



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-101-018896

Lima, 1 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01750-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0748-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV S.E. POECHOS - S.E. LAS LOMAS - S.E. QUIROZ
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUERECOTILLO, SULLANA, LAS LOMAS, PAIMAS, MONTERO Y LANCONES, PROVINCIAS DE SULLANA, PIURA Y AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00653-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2025; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 27 de febrero de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una acción de supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Acción de Supervisión 2024**), en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz (en lo sucesivo, **L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz**) de titularidad de Electronoroeste S.A (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 27 de febrero de 2024 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE del 29 de mayo de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 01 de julio de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00541-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito del 01.07.2025 y acuse de recibido en la misma fecha a las 10:13:40 AM, por lo que, la notificación se considera válida el 01.07.2025. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de julio de 2025, mediante escrito con registro ingresado N° 2025-E01-099212, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. El 29 de agosto de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), envió a la SFEM el Informe N° 01991-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. Posteriormente, el 30 de setiembre de 2025⁴, mediante la Carta N° 01126-2025-OEFADFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00653-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 15 de octubre de 2025, el administrado presentó con registro N° 2025-E01-130320 los descargos a los hechos imputados (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
8. El 01 de diciembre de 2025, la SSAG envió a la DFAI el Informe N° 03099-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA NULIDAD ALEGADA POR EL ADMINISTRADO

9. Al respecto, en su primer escrito de descargos, el administrado señala que la Resolución Subdirectoral N° 00541-2025-OEFA/DFAI-SFEM que inició el presente PAS, presenta vicios procesales que acarrear su nulidad de pleno derecho.
10. Sobre la nulidad alegada por el administrado, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG⁵ establece como causal de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal⁶.

⁴ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 30.09.2025 y acuse de recibido ese mismo día a las 07:43:25 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG⁷ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado⁸ señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
12. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- a) La Resolución Subdirectoral N° 00541-2025-OEFA/DFAI-SFEM no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días con la notificación de la resolución para la presentación de sus descargos,
 - b) La Resolución Subdirectoral N° 00541-2025-OEFA/DFAI-SFEM no constituye acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
 - c) La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye un recurso impugnativo.
13. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su primer escrito de descargos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz; toda vez que:

- (i) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Las Lomas, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención
- (ii) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Quiroz, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención

a) Normativa ambiental aplicable

14. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**), establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁹ establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
16. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA.
17. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
18. Asimismo, establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
19. Además, el artículo 83° del RPAAE establece que el titular de la actividad eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.
20. Como se advierte, durante la operación de los proyectos eléctricos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental adoptar medidas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, corresponde analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del Hecho imputado N° 1**
- ❖ **Área del transformador de potencia ubicado en la Subestación Eléctrica Las Lomas (en lo sucesivo, S.E. Las Lomas)**
21. Durante la Acción de Supervisión 2024, la DSEM identificó que el administrado cuenta con un (1) transformador en la S.E. Las Lomas, el cual se encontraba operativo y energizado, y ubicado parcialmente sobre cubetos de contención de concreto con rejillas metálicas en su superficie. Asimismo, se detectó que **el tanque de**

⁹**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente****“Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

almacenamiento de aceites del referido transformador se encontraba sobre un área con piedra chancada fuera del cubeto de contención. Lo señalado se dejó constancia en las fotografías N° 2 al N° 4 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 1: Medios probatorios recabados en la Acción de Supervisión 2024
Tanque de almacenamiento del transformador en la S.E. Las Lomas



Fotografía N°2 del Informe de Supervisión: Vista del transformador trifásico de potencia de 15 MVA de marca ABB, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (17 M) 585778E / 9484765N. Según se observa el tanque de almacenamiento de aceites del transformador se encuentra sobre un área de suelo con piedra chancada fuera del cubeto de contención.

22. Asimismo, en la acción de supervisión se verificó que los extremos de los rieles metálicos que sirven para movilizar el transformador en la S.E. Las Lomas, no contaban con una barrera de contención en caso de derrame y/o fuga. Se precisa que, durante dicha acción de supervisión, no se observó evidencia de alguna fuga y/o derrame de aceite dieléctrico en la superficie del suelo y alrededor del transformador.

Cuadro N° 2: Medios probatorios recabados en la Acción de Supervisión 2024
Rieles del transformador sin sistema de contención en la S.E. Las Lomas



Fotografía N°3 del Informe de Supervisión: Vista de los extremos de los rieles metálicos que sirven para movilizar el transformador, estos no tienen barrera de contención en caso de derrame y/o fuga.

Fotografía N°4 del Informe de Supervisión: Vista de los extremos de los rieles metálicos que sirven para movilizar el transformador, estos no tienen barrera de contención en caso de derrame y/o fuga.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 3: Área de ubicación de los rieles del transformador en la S.E. Las Lomas

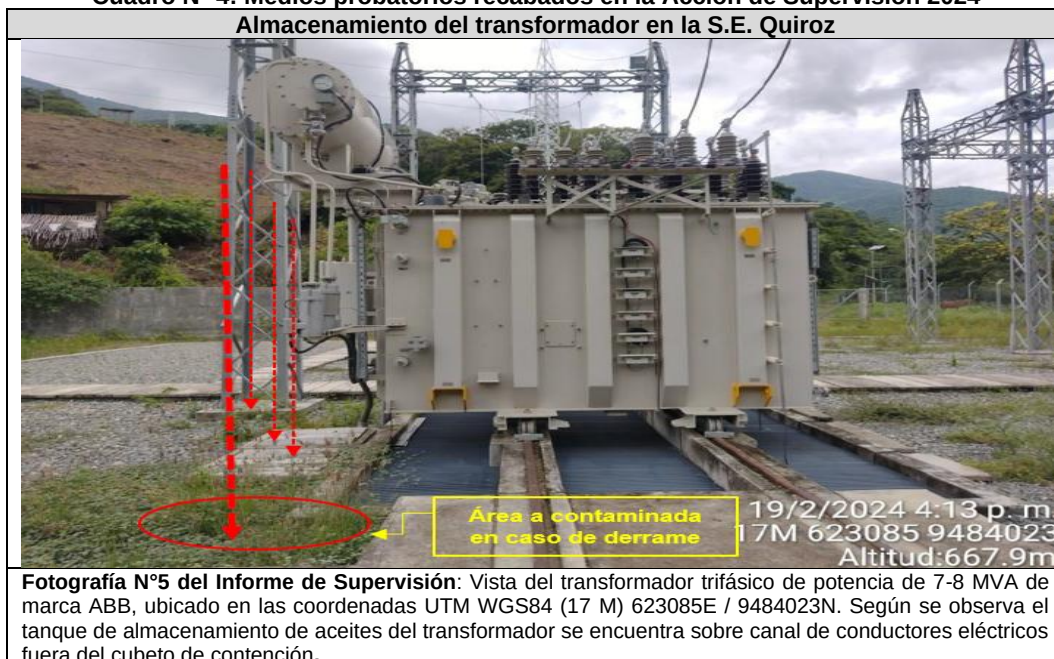


Nota: el polígono rojo representa a la ubicación del transformador, el polígono amarillo el sistema de contención y el polígono naranja es el área donde se puede desplazar el transformador.

❖ **Área del transformador de potencia ubicado en la Subestación Eléctrica Quiroz (en lo sucesivo, S.E. Quiroz)**

23. La DSEM identificó que el administrado cuenta con un (1) transformador en la S.E. Quiroz, el cual se encontraba operativo y energizado, y ubicado parcialmente sobre cubetos de contención con reja metálica. Asimismo, se detectó que **el tanque de almacenamiento de aceites del transformador se encontraba fuera del cubeto de contención**. Lo señalado se dejó constancia en las fotografías N° 5 al N° 8 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 4: Medios probatorios recabados en la Acción de Supervisión 2024
Almacenamiento del transformador en la S.E. Quiroz



Fotografía N°5 del Informe de Supervisión: Vista del transformador trifásico de potencia de 7-8 MVA de marca ABB, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 (17 M) 623085E / 9484023N. Según se observa el tanque de almacenamiento de aceites del transformador se encuentra sobre canal de conductores eléctricos fuera del cubeto de contención.

24. Asimismo, en la acción de supervisión se verificó que los extremos de los rieles metálicos que sirven para movilizar el transformador no contaban con una barrera de contención en caso de derrame y/o fuga. Se precisa que, durante dicha acción de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

supervisión, no se observó evidencia de alguna fuga y/o derrame de aceite dieléctrico en la superficie del suelo y alrededor del transformador.

Cuadro N° 5: Medios probatorios recabados en la Acción de Supervisión 2024

Rieles del transformador sin sistema de contención en la S.E. Quiroz



Fotografía N°6 del Informe de Supervisión: Vista del transformador trifásico de potencia de 15 MVA de marca ABB, que se encuentra parcialmente sobre cubetos de contención de concreto con reja metálica.



Fotografía N°7 del Informe de Supervisión: Vista de extremos de los rieles metálicos que sirven para movilizar el transformador, estos no tienen barrera de contención en caso de derrame y/o fuga.



Fotografía N°8 del Informe de Supervisión: Vista de los extremos de los rieles metálicos que sirven para movilizar el transformador, estos no tienen barrera de contención en caso de derrame y/o fuga.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 6: Área de ubicación de los rieles del transformador en la S.E. Quiroz



Nota: El polígono rojo representa a la ubicación del transformador, el polígono amarillo el sistema de contención y el polígono naranja es el área donde se puede desplazar el transformador.

Fuente: SFEM

❖ Levantamiento de observaciones

25. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2024, se requirió al administrado que subsane e implemente las condiciones de protección del componente suelo respecto de los tanques de aceite de los transformadores de la S.E. Las Lomas y S.E. Quiroz, los cuales no se encontraban dentro del área de los cubetos de los sistemas de contención, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Vista del requerimiento de subsanación en el Acta de supervisión

Requerimiento de subsanación

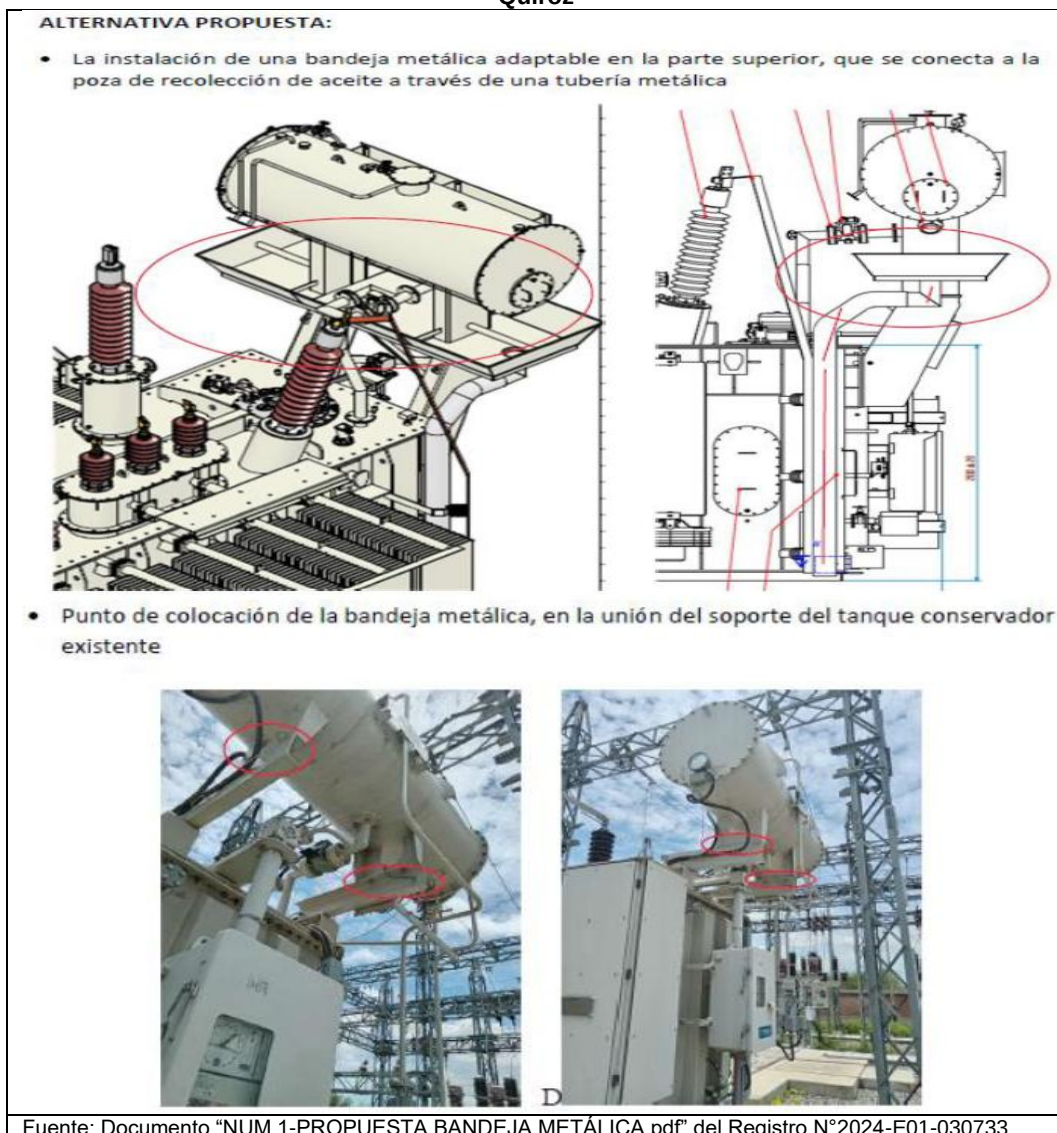
Se requiere que el administrado implemente las medidas necesarias para mantener la calidad del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo en las áreas donde se encuentran instalados; el Transformador trifásico de potencia 15MVA (de la S.E. Las Lomas) y el Transformador trifásico de potencia 15MVA (de la S.E. Quiroz), conforme a lo señalado en la normativa ambiental vigente.

Los trabajos a realizar deberán ser acreditados en un informe técnico que incluya información de los procedimientos ejecutados y el estado final del área, evidenciando las medidas implementadas en las áreas donde se encuentran ubicados los transformadores mencionados. Este informe también deberá contener evidencias fotográficas y/o filmicas (a colores, en alta resolución, fechadas y georreferenciadas) específicas del antes, durante y después de la ejecución de la subsanación.

26. En atención a dicho requerimiento, mediante Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024¹⁰ del 13 de marzo de 2024, el administrado presentó una propuesta de instalación de bandejas metálicas adaptables a los tanques de aceite los cuales conectarían con las pozas de contención de los transformadores, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 7: Alternativa de sistema de contención propuesta para la S.E. Las Lomas y S.E. Quiroz



27. Al respecto, del análisis de la información presentada por el administrado, se advierte que este presentó la propuesta; sin embargo, no realizó la subsanación del hecho detectado, incumpliendo así la normativa ambiental vigente.
28. Posteriormente, mediante Carta N° ENOSA-DCG-0580-2024¹¹ del 07 de agosto de 2024, el administrado presentó el INFORME N° 0105-2024-JBP/AAP-COT, el cual corresponde a la ORDEN DE SERVICIO N° 1220041838 “Suministro e Instalación de (2) Bandejas Metálicas para Contención de Derrames e Instalación en Tanque de compensación de transformadores de potencia de la SET Las Lomas y SET Quiroz”, en dicho documento el administrado presentó el detalle de los requerimientos para la ejecución del trabajo, los SCTR y fotografías.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2: Registro fotográfico del INFORME N° 0105-2024-JBP/AAP-COT



Fuente: Registro N°2024-E01-089928

29. Al respecto, es necesario indicar que una orden de servicio no garantiza la ejecución de una labor sino la solicitud o requerimiento a un tercero de dicha acción; por lo que, dicho documento no configura una prueba que garantice la ejecución de las acciones destinadas a corregir las conductas infractoras.
30. Sin embargo, respecto de los registros fotográficos correspondientes a los trabajos concluidos de las bandejas metálicas para las dos Subestaciones (S.E. Lomas y S.E. Quiroz) se evidencia que el administrado presentó una (1) sola fotografía, además esta no se encuentra georreferenciada; por ende, no acredita que el área fotografiada corresponda a algunas de las áreas donde se encuentran los transformadores de la S.E. Lomas y S.E. Quiroz, más aún si se toma en consideración que el administrado posee distintas unidades operativas.
31. Sobre lo anterior, el TFA¹² ha establecido en anteriores pronunciamientos que existe la necesidad de contar con fotografías fechadas y georreferenciadas, pues éstas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si se dio sobre el área en la cual el administrado sostiene haber realizado las acciones de corrección (requisito espacial). Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
32. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado; en ese sentido, la información presentada no cumpliría con el requisito espacial.
33. Conforme a lo expuesto, se advierte que, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten la ejecución de las acciones destinadas a corregir la conducta infractora; por lo que, se desestima lo alegado en este extremo.

¹²

Ver Resolución N° 194-2020-OEFA/TFA-SE del 27 de agosto de 2022 y Resolución N° 240-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2023.

❖ Conclusión

34. En este punto, resulta oportuno mencionar que, mediante la Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2023¹³, el TFA (en lo sucesivo, TFA) ha señalado que las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
35. En consecuencia, conforme al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluyó que, el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la S.E. Las Lomas y S.E. Quiroz; toda vez que, los tanques de aceite de los transformadores de dichas subestaciones están ubicados fuera del área de los cubetos; por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el presente hecho imputado.

c) Análisis de los descargos

c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral

36. Mediante el registro N° 2025-E01-099212 del 31 de julio de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en el cual manifestó sobre las medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz, lo siguiente:
- i. En relación a la ausencia de afectación real y potencial mínimo: El administrado indica que no se ha acreditado ni la ocurrencia de un derrame ni la existencia de un riesgo inminente y significativo de contaminación del suelo. En ese sentido, indica que la norma tipificadora (Art. 3.1 de la RCD N° 00027-2021-OEFA/CD) sanciona el "No adoptar medidas de prevención, mitigación o control... que generen o puedan generar impactos ambientales negativos"; sin embargo, en el presente caso, la supervisión no constató la generación de impacto negativo alguno.
 - ii. En relación a las medidas de contención complementarias y operativas: El administrado alega que los transformadores cuentan con sistemas de drenaje, canalización y contención secundaria, diseñados para dirigir cualquier eventual fuga hacia pozas de recolección y trampas de aceite, lo que garantiza la contención de derrames fuera del área del cubeto primario. Además, de que aplica un programa de mantenimiento preventivo y monitoreo continuo, junto con la disponibilidad de kits antiderrame y personal capacitado en respuesta inmediata, en cumplimiento del principio de prevención ambiental (Art. 75 de la Ley General del Ambiente).
 - iii. En relación a la proporcionalidad de la medida: La calificación de “muy grave” y la sanción propuesta resultan desproporcionadas, considerando la ausencia de afectación real, las medidas técnicas existentes, y el carácter puntual y corregible de la observación. El principio de proporcionalidad, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, exige que la sanción

13

Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 16 de febrero del 2023.

“114. En ese sentido, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247598/Res%20075-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678726053>

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247598/Res%20075-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678726053>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sea adecuada a la gravedad del hecho y al daño ambiental ocasionado, situación que no se verifica en el presente caso.

- iv. En relación a la subsanación voluntaria y principio de razonabilidad: El administrado indica se realizó la instalación de dos (2) bandejas metálicas para contención de derrames, correspondientes a los tanques de compensación de los transformadores de potencia de la Subestación Las Lomas y la Subestación Quiroz. Señala que dichas actividades iniciaron con fecha 20 de mayo de 2024 y culminaron el 14 de junio de 2024; por lo que, al realizarse antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la acción infractora quedó subsanada de manera voluntaria ante la observación formulada por OEFA.
- v. En relación a la evidencia visual: El administrado indica que presenta imágenes de las bandejas metálicas instaladas en la zona de los transformadores de la S.E. Quiroz y S.E. Lomas, así como del proceso de implementación:



37. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, se procederá a analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos.
38. Respecto del **alegato (i)**, corresponde señalar que, la Resolución del Consejo Directivo N°00027-2021-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas en su numeral 3.1 del Art 3° establece a tenor lo siguiente:

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

“3.1 No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil quinientas (3500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).”

(subrayado agregado)

39. Considerando lo establecido por el Resolución del Consejo Directivo N°00027-2021-OEFA/CD, si bien no se ha acreditado la ocurrencia de un derrame durante la acción de supervisión lo cual configuraría un impacto real sobre el componente suelo; es necesario indicar que la probabilidad del fallo de un transformador y el riesgo de derrame de aceite dieléctrico de dicho equipo es un riesgo inherente asociado a fallas de materiales, defectos de manufactura o mecanismos de degradación a largo plazo; por lo que, mientras exista un fluido confinado en un recipiente metálico sometido a presiones internas, gradientes térmicos, vibraciones y envejecimiento de materiales siempre existirá un riesgo potencial y por consiguiente un impacto potencial.
40. Esta afirmación es ratificada por el Institute of Electrical and Electronics Engineers (IEEE) el cual en la publicación “Práctica recomendada para el diseño de sistemas de energía industriales y comerciales fiables”¹⁵ indica que la probabilidad de derrame de aceite dieléctrico en un transformador eléctrico no es cero en ningún escenario operativo, pues forma parte del riesgo inherente al diseño con fluidos aislantes; pues según los resultados de su encuesta realizada para transformadores de potencia se obtienen valores de 0.41% y 0.62% de fallos por unidad-año.
41. El porcentaje de fallos, según estudios realizados por The Hartford Steam Boiler Inspection & Insurance Co.¹⁶, pueden incrementarse hasta en 50% una vez que los transformadores alcanzan los 50 años en promedio de operación, esto podría deberse a las duras condiciones de trabajo a las que estaban sometidos o a los entornos hostiles en los que se encontraban.
42. Aunado a ello, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, establece lo siguiente sobre el daño potencial:
- “Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”*
43. Además, tal como lo indica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA), el impacto ambiental es la alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto, en ese sentido, los impactos ambientales potenciales tienen que estar vinculados a las actividades principales, auxiliares o complementarias de la actividad.
44. Asimismo, la Metodología para el Cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD define daño potencial:

¹⁵ Recommended Practice for the Design of Reliable Industrial and Commercial Power Systems; Institute of Electrical and Electronics Engineers (IEEE) Disponible en: <https://ieeexplore.ieee.org/document/4264700>

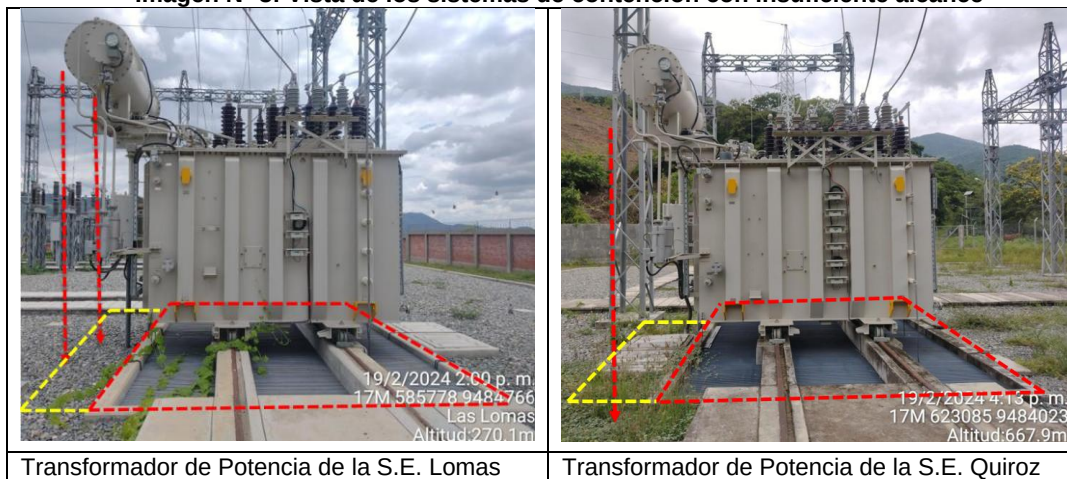
¹⁶ Analysis of Transformer Failures; William H. Bartley P.E disponible en: <https://www.imia.com/wp-content/uploads/2023/07/wgp3303.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas”

45. Es preciso agregar que, mediante la Resolución N° 255-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023, el TFA ha señalado en relación a la obligación incumplida en el presente hecho imputado, que la infracción vinculada a esta, busca evitar una situación de riesgo; por tanto, **no resulta relevante para acreditar su incumplimiento la verificación de un daño real concreto o que el riesgo creado sea remoto o no**. Por esta misma razón, el tipo infractor imputado regula como infracción administrativa el solo hecho de no adoptar medidas de prevención respecto a cualquier aspecto de las actividades de los administrados del sector electricidad que genere o pueda generar impactos ambientales negativos¹⁷.
46. En base a las consideraciones expuestas, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo, toda vez que, existe un riesgo inminente y significativo de contaminación del suelo, mientras existe aceite dieléctrico contenido en los transformadores.
47. Respecto del **alegato (ii)**, corresponde señalar sobre los sistemas de drenaje, canalización y contención secundaria que según el administrado fueron implementados, pues que, se evidenció durante la Supervisión Regular 2024 realizada del 19 al 27 de febrero de 2024, que estos no abarcan toda el área necesaria para contener el aceite dieléctrico en caso de derrame o fuga; por lo que, dichos sistemas son insuficientes, conforme se demuestra a continuación:

Imagen N° 3: Vista de los sistemas de contención con insuficiente alcance



Transformador de Potencia de la S.E. Lomas

Transformador de Potencia de la S.E. Quiroz

Elaborado por DFAI

48. Por otro lado, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica; es por ello que las actividades del programa de mantenimiento preventivo y monitoreo continuo, la disponibilidad de kits antiderrame y personal capacitado en respuesta inmediata no garantizan la contención del aceite dieléctrico ante un eventual derrame; pues las

¹⁷

Considerandos 49 y 50 de la Resolución de la Resolución N° 255-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023.

“49. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la obligación incumplida, y por ende la infracción vinculada a esta, busca evitar una situación de riesgo; por tanto, no resulta relevante para acreditar su incumplimiento la verificación de un daño real concreto o que el riesgo creado sea remoto o no, como pretende alegar el administrado.

50. Por esta misma razón, el tipo infractor imputado50 regula como infracción administrativa el solo hecho de no adoptar medidas de prevención respecto a cualquier aspecto de las actividades de los administrados del sector electricidad que genere o pueda generar impactos ambientales negativos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actividades de mantenimiento preventivo y monitoreo continuo (las cuales podrían ser toma anual y análisis físico-químico y cromatográfico de aceite) no corresponden a medidas preventivas sino a medias de control; asimismo el kit antiderrame y el personal capacitado en respuesta inmediata, corresponde a medidas de contingencia; por lo que, se desestima lo alegado por el administrado.

49. En base a las consideraciones expuestas, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
50. Respecto del **alegato (iii)**, es pertinente señalar que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de razonabilidad conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
51. Al respecto, el TFA¹⁸ considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.
52. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁹, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción** tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
53. En el presente caso, de la revisión del hecho detectado, durante la Acción de Supervisión 2024, se advierte que la SFEM ha subsumido dicho hecho detectado en la norma tipificadora establecida legalmente (numeral 3.1. del cuadro de Tipificación del Reglamento de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD), es decir se está actuando dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental.
54. Asimismo, de corresponder la imposición de una sanción (multa) para el presente hecho imputado, ésta será calculada de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Es decir, la sanción calculada será proporcional al

¹⁸ Considerandos 77 de la Resolución N° 387-2022-OEFA/TFA-SE.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a criterios establecidos por la referida norma (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, reincidencia y existencia o no de la intencionalidad), todo ello con la finalidad de mantener la debida proporción entre los medios a emplear (sanción) y los fines públicos que deba tutelar (medio ambiente equilibrado), a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

55. En el caso del OEFA, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se emitió la Metodología para el cálculo de la multa base y aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/PCD (Metodología para el cálculo de la multa), con la finalidad de realizar los cálculos de multa, respetando el principio de razonabilidad y evitar la arbitrariedad.
56. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución N° 001-2020-OEFA-CD, se dispuso que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa calculada por la Metodología antes referida prevalece sobre el valor tope mínimo previsto en los respectivos tipos infractores.
57. En consecuencia, se advierte que la construcción de la imputación tiene sustento legal y se enmarca en los márgenes impuestos por la Ley; asimismo, en caso corresponda la sanción (multa), se advierte que este será calculado, respetando lo establecido en el principio de razonabilidad dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador.
58. De otro lado, es necesario indicar que, la Resolución del Consejo Directivo N°00027-2021-OEFA/CD que aprueba la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas” establece en el Art 3° lo siguiente:

“Artículo 3°.- infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas

3.1 No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil quinientas (3500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).”
59. De la disposición citada se advierte que, el sustento de la calificación de muy grave por no haber adoptado medidas de prevención, se encuentra establecido en la norma tipificadora de la infracción administrativa analizada.
60. En base a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
61. Respecto de los **alegatos (iv) y (v)**, se advierte que, el administrado sostiene que ha realizado la subsanación voluntaria debido a que implementó, antes del inicio del PAS, dos (2) bandejas metálicas para contención de derrames, correspondientes a los tanques de compensación de los transformadores de potencia de la Subestación Las Lomas y la Subestación Quiroz, cuya ejecución inició el 20 de mayo de 2024 y culminó el 14 de junio de 2024. Agrega que, presentó como medios probatorios imágenes de dichas bandejas metálicas; sin embargo, de la revisión de las fotografías se evidencia que no se encuentran georreferenciadas, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 4: Vista de las fotografías de las bandejas metálicas que no cuentan con georreferenciación



Fuente: Carpeta “DESCARGOS_RSD 0541-2025-OEFA” del Registro N° Registro N°2025-E01-099212

62. Al respecto, corresponde indicar que, la forma adecuada de presentación de una fotografía -medio probatorio- tiene como mínimo que cumplir con encontrarse georreferenciada y fechada²⁰, con la finalidad de otorgarle certeza a los medios probatorios que evalúa la autoridad administrativa.
63. Cabe agregar que, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que existe la necesidad de contar con fotografías fechadas y georreferenciadas, pues éstas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si se dio sobre el área en la cual el administrado sostiene haber realizado las acciones de corrección (requisito espacial).
64. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado; en ese sentido, la información presentada no cumpliría con el requisito espacial.
65. Cabe precisar que el administrado, debe presentar medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones alegadas en la documentación; tales como, planos de los sistemas de contención implementados donde se señalen sus dimensiones y volúmenes, placas de los equipos transformadores donde se evidencie su volumen, fotografías georreferenciadas y fechadas, fotografías sobre las tareas realizadas durante y posterior (situación final) a la implementación de los sistemas de contención; sin embargo, de la revisión de la información presentada no se evidencia la existencia de dichos medios probatorios.
66. En esa línea, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG²¹, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al

²⁰ Ver Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de diciembre de 2018 y Resolución N° 149-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, entre otras.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

67. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 366-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de octubre de 2021 ha señalado que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete **al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación**, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad²².
68. Conforme a lo expuesto, se advierte que, el administrado no ha presentado los medios probatorios que garanticen la adopción de medidas de prevención, tales como implementación de un sistema de contención idóneo, capaz de contener todo el aceite dieléctrico contenido en los transformadores; por lo que, se desestima lo alegado en este extremo.

c.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

69. Mediante el segundo escrito de descargo el administrado reitera lo alegado en el primer escrito de descargo, referente a la ausencia de afecto real y potencial, proporcionalidad de la medida, subsanación voluntaria y principio de razonabilidad. Dichos alegatos han sido desvirtuados en el ítem precedente sobre el análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral.
70. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe mencionar que el administrado precisa en su segundo escrito de descargo, lo siguiente:
- i. Con fecha 20 de mayo de 2024, se dio inicio al suministro e instalación de dos (2) bandejas metálicas para contención de derrames, correspondientes a los tanques de compensación de los transformadores de potencia de la Subestación Las Lomas y la Subestación Quiroz. Dichas actividades culminaron el 14 de junio de 2024, quedando subsanada de manera voluntaria la observación formulada por OEFA, conforme a las exigencias establecidas en el marco de la fiscalización ambiental.
 - ii. Con respecto al numeral 37 y 38 del Informe Final de Instrucción N.º 00653-2025-OEFA/DFAI-SFEM, el ente fiscalizador invoca normas internacionales sobre probabilidades de falla, sin relacionar la normativa peruana. Por lo que, debemos inferir que el ente fiscalizador pretende iniciar un proceso sancionador en base a una probabilidad, sin determinar o concluir de forma objetiva (matemáticamente, estadísticamente u otro medio computacional); cual es el momento, que la probabilidad se convierte en riesgo; por factores como el tiempo de vida útil, condiciones climatológicas, condiciones electromecánicas.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(...)

22

Criterio adoptado en el considerando 58 de la Resolución N° 019-2019-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, y los considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- iii. Se aplica un programa de mantenimiento preventivo y monitoreo continuo, junto con la disponibilidad de kits antiderrame y personal capacitado en respuesta inmediata, en cumplimiento del principio de prevención ambiental. A fin de acreditar lo alegado, se presenta un esquema del Plan de actividades de mantenimiento y plan de mejoras en SET Las Lomas, Quiroz, Poechos.
71. Respecto a lo alegado en el punto (i), para esta Autoridad resulta importante señalar que:

Cuadro N° 8: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Medios probatorios presentado por el administrado	Análisis de la Autoridad Decisora
Orden de Servicio N.º 1220041838 Servicio de suministro e instalación de (2) bandejas metálicas para contención de derrames e instalación en tanque de compensación de transformadores de potencia de la SET Las Lomas y SET Quiroz	Para esta Autoridad resulta importante señalar que la Orden de Servicio N.º 1220041838, los términos de referencia y la solicitud de autorización permiten acreditar que se llevó a cabo el trámite administrativo para contratar los servicios de una empresa que ejecute el "Servicio de suministro e instalación de (2) bandejas metálicas para contención de derrames e instalación en tanque de compensación de transformadores de potencia de la SET Las Lomas y SET Quiroz".
Términos de referencia Servicio de suministro e instalación de (2) bandejas metálicas para contención de derrames e instalación en tanque de compensación de transformadores de potencia de la SET Las Lomas y SET Quiroz	
Carta ENOSA-RP-0366-2024: Solicitud de autorización para el "Servicio de suministro e instalación de (2) bandejas metálicas para contención de derrames e instalación en tanque de compensación de transformadores de potencia de la SET Las Lomas y SET Quiroz"	Al respecto, y de conformidad a lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, la Orden de Servicio N.º 1220041838, los términos de referencia y la solicitud de autorización, son documentos que no acreditan la ejecución propia de la labor de implementación de las bandejas metálicas; solo garantizan la gestión administrativa llevada a cabo por el administrado para que en futuro se ejecute el servicio de implementación de las bandejas metálicas; por lo que, dichos documentos no configuran una prueba idóneas que garantice la ejecución de las acciones destinadas a corregir las conductas infractoras.
Carta ENOSA-RP-1435-2024: Conformidad de pago "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE (2) BANDEJAS METÁLICAS PARA CONTENCIÓN DE DERRAMES E INSTALACIÓN EN TANQUE DE COMPENSACIÓN DE TRANSFORMADORES DE POTENCIA DE LA SET LAS LOMAS Y SET QUIROZ", OS N° 1220041838.	Respecto a los informes de ejecución, las facturas, recibos por honorarios y la bitácora de trabajo del 27 de junio de 2024, el administrado acompaña dichos documentos con fotografías fechadas del junio de 2024, sin embargo, dichas fotografías no se encuentran debidamente georreferenciadas, tal como se muestra en la imagen N° 2 y 4 del Informe Final de Instrucción.
Informe N.º 0102-2024-JBP/AAP-COT: Conformidad de pago OS N° 1220041838 - ATTEL.	
Informe N.º 0105-2024-JBP/AAP-COT: Forme actividades SSOMA Bandeja metálica	Sobre el particular, esta Autoridad reitera lo señalado anteriormente en el análisis del primer escrito de descargo, referente a que el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que existe la necesidad de contar con fotografías fechadas y georreferenciadas, pues éstas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si se dio sobre el área en la cual el administrado sostiene haber realizado las acciones de corrección (requisito espacial).
Anexo N.º 2. Formato de solicitud de intervención al sistema eléctrico de abril y mayo de 2024	
Factura de compra de materiales: Factura electrónica F018-00125340 del 20 de mayo de 2024	
Factura electrónica F018-00125282 del 18 de mayo de 2024	
Factura del servicio ejecutado: Factura E001-213	
Forme de los trabajos ejecutados: Forme N.º 005-2024-SOLUTEC PIURA y registro fotográfico de la implementación.	Ahora bien, en el segundo escrito de descargo el administrado presenta fotografías, fechadas y georreferenciadas. Sin embargo, se advierte que dichas fotografías tienen fecha del 10 de octubre del 2025, tal como se muestra a continuación:
Recibo por honorario del personal técnico	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

otografía de la bitácora de trabajo del 27 de
nio de 2024

registro fotográfico de los transformadores
e la S.E. Lomas y S.E Quiroz.

SE Las Lomas



SE Quiroz



En relación a lo mencionado, corresponde señalar que el artículo 257° del TEO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA (*vigente en la Supervisión Regular 2024*), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos, como un eximente de responsabilidad administrativa.

Asimismo, resulta necesario precisar que, según lo dispuesto en el artículo 257° del TEO de la LPAG y de acuerdo con lo manifestado por el TFA²³, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

- (i) **Primera condición:** se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) **Segunda condición:** se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos.

Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados **cesen la ejecución de la conducta**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	infractora y reviertan sus consecuencias o efectos antes del inicio del PAS. De este modo, solo aquellas acciones de subsanación realizadas con anterioridad a la imputación de cargos y por iniciativa del administrado podrán ser calificadas como eximentes de responsabilidad²⁴. Respecto al criterio temporal, mediante el segundo escrito de descargo, el administrado presenta fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de las bandejas metálicas de los transformadores ubicados en la S.E. Lomas y S.E. Quiroz. Sin embargo, se advierte que dichas fotografías tienen fechas del 9 y 10 de octubre de 2025, es decir, después del inicio del PAS, cuya fecha de notificación de imputación de cargos mediante la Resolución Subdirectoral N° 00368-2025-OEFA/DFAI-SFEM fue el 1 de julio de 2025. En consecuencia, según lo expuesto anteriormente, dicha subsanación de la conducta no cumple con el requisito de temporalidad señalado en el literal f) del artículo 257 del TUO, toda vez que, según las fotografías mostradas, dicha subsanación se dio después del inicio del PAS. Por ende, lo alegado por el administrado <u>no acredita el cumplimiento de la obligación mediante subsanación voluntaria</u>. Respecto a lo alegado en el punto (ii), para esta Autoridad <i>-sin perjuicio de lo antes mencionado-</i>, resulta importante considerar que, si bien el administrado ejecutó una serie de acciones, como la implementación de bandejas metálicas debajo del tanque de compensación de los transformadores, que deriva al sistema de contención en la base, a fin de mejorar las condiciones en las cuales se encontraron los equipos durante la Supervisión Regular 2024. Sin embargo, a criterio de esta Autoridad Decisora, <u>dichas medidas no son lo suficientemente idóneas para contener un derrame del tanque de compensación del transformador, toda vez que este aún se encuentra fuera de la proyección vertical de la base del sistema de contención</u>. Al respecto, es preciso mencionar que existen estándares técnicos como Norma Española UNE-EN IEC 61936-1:2021 - Instalaciones eléctricas de tensión nominal superior a 1 kV en corriente alterna y a 1,5 kV en corriente continua. Parte 1: Corriente alterna. En dicha norma se indica que, para instalaciones eléctricas exteriores, se recomienda que la longitud y el ancho del sumidero sean iguales a la longitud y el ancho de la parte del transformador llena de líquido más el 20 % de la distancia entre el punto más alto del transformador (incluido el conservador) y el nivel superior del depósito en cada lado.
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	De igual modo, la IEEE Std. 980-2021 -Guía para la contención y el control de derrames de petróleo en subestaciones eléctricas, recomienda el diseña un pozo que se extiende de 1,5 m a 3,0 m más allá del borde del tanque para capturar la mayor parte del hidrocarburo derramado. En ese sentido, el criterio empleado se alinea con los estándares técnicos internacionales, por lo que permite concluir que el <u>administrado no adoptó las medidas de prevención idóneas para evitar una posible afectación al componente suelo.</u> Por otro lado, resulta oportuno reiterar lo mencionado por el TFA en relación a la obligación incumplida en el presente hecho imputado, que la infracción vinculada a esta, busca evitar una situación de riesgo; por tanto, no resulta relevante para acreditar su incumplimiento la verificación de un daño real concreto o que el riesgo creado sea remoto o no. Por esta misma razón, el tipo infractor imputado regula como infracción administrativa el solo hecho de no adoptar medidas de prevención respecto a cualquier aspecto de las actividades de los administrados del sector electricidad que genere o pueda generar impactos ambientales negativos <u>Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.</u>
--	--

72. Respecto a lo alegado en **el punto (ii)**, cabe precisar que, en el supuesto negado de haber implementado su programa de mantenimiento preventivo y monitoreo continuo, a los transformadores de potencia identificados en las SET Las Lomas y Quiroz, ello podría disminuir la probabilidad de fuga; sin embargo, ésta aún existe debido a las actividades antrópicas realizadas en las subestaciones eléctricas.
73. Asimismo, cabe precisar que la disponibilidad de contar con kits antiderrame, esta es una medida de respuesta, y no de prevención; pues no garantizan la contención de derrames en su origen y su propagación al suelo. Además, la presencia de personal capacitado no es una medida de contención física que impida que el derrame llegue al suelo.
74. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

75. De conformidad al análisis realizado y los medios probatorios valorados en el presente expediente, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz; toda vez que:
 - (i) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Las Lomas, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención.
 - (ii) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Quiroz, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

76. De ese modo, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre la conducta infractora N° 1 del presente PAS.**
- III.2. Hechos imputados Nros. 2 y 3:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de los años 2022 y 2023 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278
77. Cabe señalar que, los hechos imputados N° 2 y 3 tienen como obligación fiscalizable lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; por lo que, ambos hechos serán abordados en el presente acápite.
- a) Normativa ambiental aplicable**
78. El literal h) del artículo 31° del LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
79. En esa misma línea, el numeral 77.1 del artículo 77 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en lo sucesivo, **RPAAE**), establece sobre el manejo de los residuos sólidos que las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), son de obligatorio cumplimiento.
80. En ese mismo sentido, el literal f) del artículo 55 del LGIRS, señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DAMRS**).
81. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal a presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.
82. Ahora bien, es pertinente señalar que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se modificó el referido artículo 13 del RLGIRS, conforme el siguiente detalle:

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)”²⁵

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.”

83. En concordancia con ello, el artículo 48 del RLGIRS también fue modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, conforme el siguiente detalle:

**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
(...)”**

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

84. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DAMRS**), correspondientes a los años 2022 y 2023 a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo, forma y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.
85. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz correspondientes a los años 2022 y 2023, en la forma, modo y el plazo señalado por la norma.

b) Análisis de los Hechos imputados Nros. 2 y 3

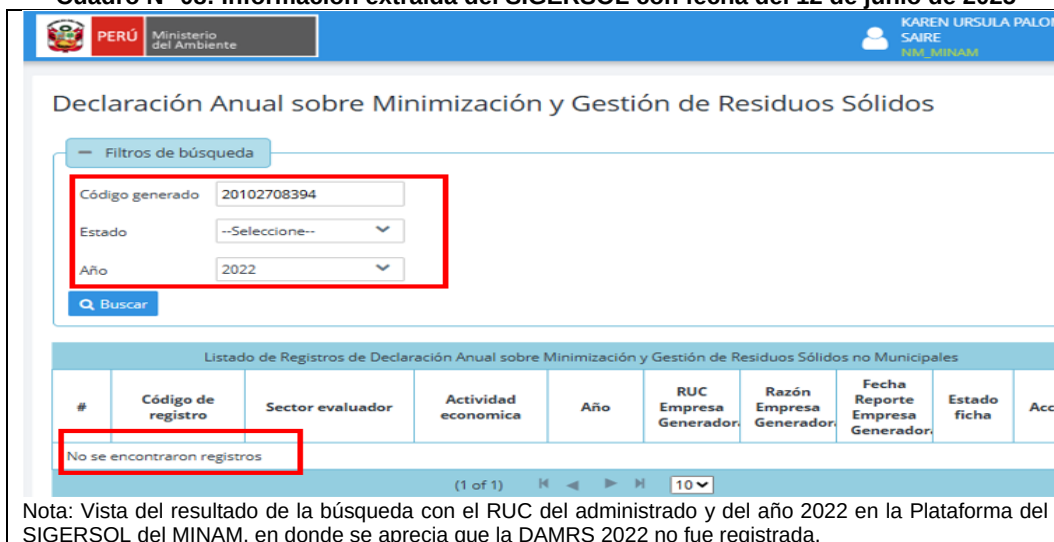
86. De manera preliminar, es preciso indicar que, el administrado tenía la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo **DAMRS**) de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente al año 2022, **hasta el 25 de abril de 2023** y del año 2023, **hasta el 22 de abril de 2024**, de acuerdo con el plazo, forma y modo señalado por la norma.
87. Al respecto, resulta pertinente señalar que mediante la Resolución N°467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el TFA señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales:
- (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales reportó la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
 - (ii) **La forma:** el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del SIGERSOL según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS.
 - (iii) **El modo:** la DAMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el MINAM vía mesa de partes.
88. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres (3) elementos detallados en el párrafo anterior.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

❖ **Respecto a la Declaración Anual del ejercicio 2022**

89. De la revisión de la plataforma SIGERSOL del Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, **MINAM**), la DSEM efectuó la búsqueda de la DAMRS 2022, cuyo plazo para su presentación vencía **el 25 de abril de 2023**, advirtiéndose que el administrado no registró la declaración en dicho sistema, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 08: Información extraída del SIGERSOL con fecha del 12 de junio de 2025



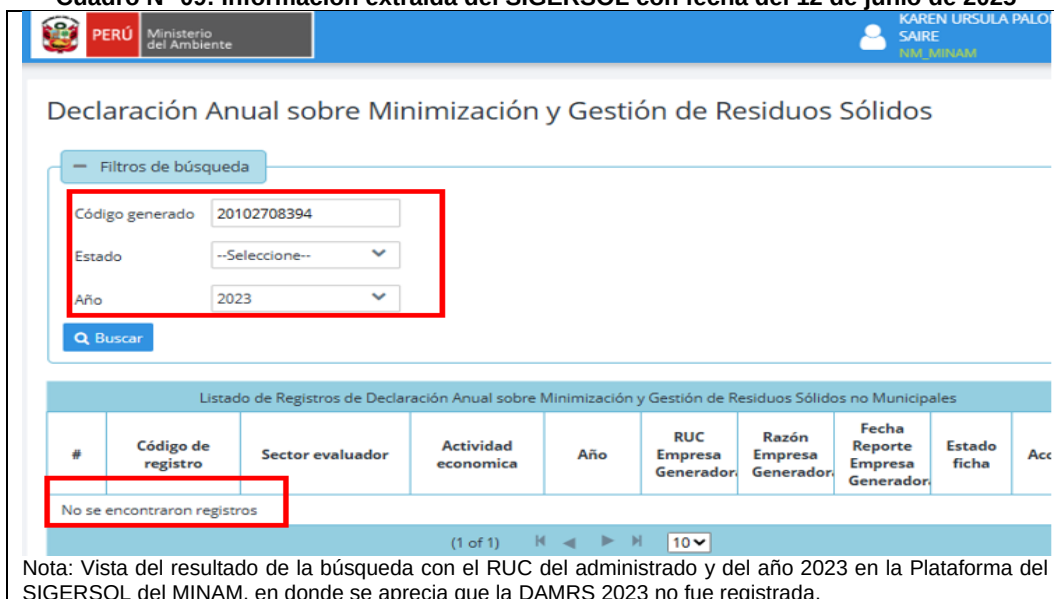
Nota: Vista del resultado de la búsqueda con el RUC del administrado y del año 2022 en la Plataforma del SIGERSOL del MINAM, en donde se aprecia que la DAMRS 2022 no fue registrada.

90. De lo anterior, se concluye que el administrado **no reportó a través del SIGERSOL la DAMRS del ejercicio 2022 correspondiente a la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz**.

❖ **Respecto a la Declaración Anual del ejercicio 2023**

91. De la revisión de la plataforma SIGERSOL, la DSEM efectuó la búsqueda de la DAMRS 2023, cuyo plazo para su presentación vencía **el 22 de abril de 2024**, advirtiéndose que el administrado no registró la declaración en dicho sistema, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 09: Información extraída del SIGERSOL con fecha del 12 de junio de 2025



Nota: Vista del resultado de la búsqueda con el RUC del administrado y del año 2023 en la Plataforma del SIGERSOL del MINAM, en donde se aprecia que la DAMRS 2023 no fue registrada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

92. De lo anterior, se concluye que el administrado **no reportó a través del SIGERSOL la DAMRS del ejercicio 2023 correspondiente a la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz.**

❖ **Sobre el levantamiento del requerimiento de información**

93. En el marco de la Acción de Supervisión 2024, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2024, la DSEM solicitó al administrado entre otros, presentar la DAMRS del ejercicio 2022 de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5: Vista del requerimiento vertido en el Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2024

7. Requerimiento de Información ⁴		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
4	Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos 2022.	7

94. En atención a ello, a través de la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024 del 13 de marzo de 2024 con registro N° 2024-E01-030733, el administrado presentó los registros internos e indicó que los residuos generados durante el ejercicio del año 2022 han sido de tipo municipal.

Imagen N° 6: Vista de un extracto de la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024

4.- Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos sólidos 2022	
Los residuos generados durante la ejecución de la obra en el año 2022, han sido de tipo municipal, como se puede ver en el archivo NUM 3: Formato de control interno de generación de residuos sólidos y material de excavación reutilizado en la misma obra.	

Imagen N° 7: Vista de un extracto del documento adjunto a la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024

REGISTRO MENSUAL DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE OBRA - 2022														
PROYECTO:		Instalación de la Línea de Transmisión 60 KV POECHOS - LAS LOMAS - QUIROZ Y Sub Estaciones Asociadas Provincias de Sullana, Piura y Ayabaca, Departamento de Piura												
SUPERVISOR		SATEL						Contratista				SELGSA		
MES		RESIDUOS INORGÁNICOS						RESIDUOS INDUSTRIALES (Kg, m3, Gal, L)				RESIDUOS NO PELIGROSOS		
		RESIDUOS ORGÁNICOS	No Aprovechables	Plásticos	Papel y Cartón	Vidrio	Metales	Indique la cantidad de RRS acumulados en Kg	DISPOSICION	LANTAS	MATERIAL DE EXCAVACION	MAQUINA	BOLSA DE CEMENTO	DESTINO
		Peso (Kg)	Peso (Kg)	Peso (Kg)	Peso (Kg)	Peso (Kg)	Peso (Kg)			(Kg)	(m3)	(Kg)	(Kg)	DISPOSICION
1	ENERO	0.00	0.00	0.00	5.00	0.00	0.00	5.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	0.00	0.00	0.00	Reutilizado en obra
2	FEBRERO	0.00	0.00	5.00	0.00	0.00	0.00	5.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	32.07	0.00	0.00	Reutilizado en obra
3	MARZO	0.00	5.00	0.00	10.00	0.00	50.00	65.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	306.69	0.00	0.00	Reutilizado en obra
4	ABRIL	0.00	0.00	0.00	20.00	0.00	0.00	20.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	248.22	0.00	0.00	Reutilizado en obra
5	MAYO	0.00	0.00	4.00	5.00	0.00	0.00	9.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	172.90	0.00	0.00	Reutilizado en obra
6	JUNIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	65.98	0.00	0.00	Reutilizado en obra
7	JULIO	0.00	10.00	0.00	0.00	0.00	60.00	70.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	413.84	0.00	0.00	Reutilizado en obra
8	AGOSTO	0.00	0.00	20.00	20.00	0.00	0.00	40.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	74.07	0.00	0.00	Reutilizado en obra
9	SEPTIEMBRE	0.00	0.00	0.00	5.00	0.00	50.00	55.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	93.29	0.00	0.00	Reutilizado en obra
10	OCTUBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	0.00	0.00	0.00	Reutilizado en obra
11	NOVIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	0.00	0.00	0.00	Reutilizado en obra
12	DICIEMBRE	0.00	0.00	15.00	32.00	0.00	23.00	70.0	Municipalidad Distrital de Las Lomas	0.00	6.99	0.00	0.00	Reutilizado en obra
TOTAL		0.00	15.00	44.00	97.00	0.00	183.00			0	1436.05	0	0	

Fuente: Documento "NUM 3-FORMATO DE CONTROL INTERNO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA OBRA -1.pdf" del Registro N°2024-E01-030733

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

95. Al respecto es necesario indicar que, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en su artículo 46° indica lo siguiente:

“Artículo 46.- Aspectos Generales

Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.

El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.”
(subrayado agregado)

96. Por lo tanto, se infiere que los residuos generados por empresas de servicios como lo son las empresas de generación, transmisión y distribución eléctrica son residuos no municipales; entonces deben de cumplir con el manejo para este tipo de residuos según establecido en el Decreto Legislativo N°1278 y Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
97. Además, si bien es cierto que los generadores no municipales pueden disponer sus residuos similares a los municipales a través del servicio municipal (hasta 145 kg); ello no implica una excepción en el registro del manejo de sus residuos a través del SIGERSOL; tal como lo establece el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM en el numeral 48.2:

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

98. En este punto es pertinente mencionar que, conforme lo señalado en el literal c) del artículo 13°²⁶ y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48°²⁷ del RLGIS, el

26

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

27

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado tiene la obligación de reportar la generación y manejo de los residuos mediante la presentación de la DAMRS a través del SIGERSOL, independientemente de que no se hayan generado residuos sólidos en la unidad fiscalizable. Es por ello que, siendo el caso de que no se hubieran generado residuos en la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz durante los ejercicios de los años 2022 y 2023, el administrado debió reportar esta información en las DAMRS, indicando como cantidad generada el valor de “0 TM”.

99. En atención a lo expuesto, resulta pertinente citar la definición de DAMRS contenida en el Anexo “Definiciones” de la LGIRS, el cual señala lo siguiente:

Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

100. De acuerdo con dicha definición, la DAMRS es un documento mediante el cual el generador de residuos no municipales tiene el deber de declarar cómo ha manejado los residuos sólidos que se encuentren bajo su responsabilidad; es decir, debe describir todas las actividades efectuadas para su gestión integral, desde la generación hasta la disposición final de los residuos sólidos no municipales.
101. Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo con el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFASE, el administrado debe cumplir con presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48° del RLGIRS; además, debe cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
102. Además, dicha plataforma virtual SIGERSOL se encuentra diseñada y habilitada para que los administrados reporten los residuos generados de manera independiente por cada unidad fiscalizable y ejercicio reportado, incluyendo datos como la dirección, provincia y departamento de cada unidad fiscalizable; en consecuencia, los administrados tienen la obligación de registrar la información de cada unidad fiscalizable de acuerdo con los ítems y pasos indicados en dicha plataforma digital.
103. Es así que, de acuerdo con la revisión efectuada por la DSEM, se evidenció que el administrado **no reportó a través del SIGERSOL la DAMRS de los ejercicios 2022 y 2023, correspondiente a la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz**, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
104. En consecuencia, la SFEM inicio procedimiento administrativo sancionar contra el administrado al concluir que incumplió lo establecido en la normatividad ambiental vigente, toda vez que, no presentó las DAMRS de los años 2022 y 2023,

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

correspondientes a L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278; por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por los presentes hechos imputados.

c) Análisis de los descargos

c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral

105. Mediante el primer escrito de descargo, el administrado manifiesta que, durante los periodos 2022 y 2023 debido a problemas con la plataforma SIGERSOL no se pudo ingresar información; además, proporciona el reporte del año 2024 donde se declara que no hubo generación de residuos sólidos.
106. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁸, se procederá a analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos.
107. Respecto de lo alegado por el administrado, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁹ y en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)³⁰ establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, que dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas ambientales, así como de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
108. En tal sentido, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³¹, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
109. Sobre este punto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 312-

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

²⁹ Ley 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

³⁰ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

³¹ Ver Resolución N° 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, Resolución N° 028-2019-OEFA-TFASE del 17 de diciembre de 2019, Resolución N° 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, Resolución N° 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020, Resolución N° 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-OEFA/TFA-SE del 28 de septiembre de 2021³², señala que la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, **el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad**, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de **ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero**, tal como fue señalado.

110. En tal sentido, si bien inicialmente corresponde a la Administración la carga de prueba, una vez verificada la existencia de la conducta infractora, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, salvo que acredite la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad.
111. Ahora bien, la obligación de presentar la DAMRS de los ejercicios 2022 y 2023 cuyo incumplimiento se le imputa al administrado, se encuentra sujeto a un plazo (los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año siguiente al ejercicio declarado), modo (vía SIGERSOL) y condición (según lo señalado en el RLGIRS), específicos establecidos en la norma. De ahí que la infracción materia de análisis tenga una naturaleza instantánea; esto es, que se consuma al momento en que se produce el resultado. De modo que, las acciones posteriores realizadas por el administrado no suponen una subsanación de la conducta infractora.
112. Sobre esto último, es importante resaltar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de la eximente de responsabilidad alegada, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.
113. En ese orden de ideas, es pertinente indicar que, el administrado —en su calidad de titular de las actividades eléctricas— es conocedor de las normas que regulan su actividad y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen. Así también es conocedor de las consecuencias de la inobservancia de sus obligaciones ambientales, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa.
114. Sobre el particular, administrado sostiene que, debido a problemas en la plataforma SIGERSOL no pudo registrar las DAMRS de los ejercicios 2022 y 2023, sin embargo, no adjunta ninguna evidencia que acredite sus alegaciones.
115. Al respecto, es preciso reiterar que, si bien la plataforma SIGERSOL puede presentar falencias durante el proceso de llenado de información, ello no implica que se deba validar el cumplimiento del administrado, toda vez que se cuenta con un periodo razonable para la carga de la información. En caso ocurriese errores en la plataforma el último día del plazo para presentar la DAMRS, el administrado debe acreditar mediante medios probatorios fehacientes el supuesto de fuerza mayor.
116. En esa línea, es necesario precisar que las eventuales incidencias técnicas en la plataforma SIGERSOL constituyen contingencias previsibles dentro del ciclo de vida de cualquier sistema informático, las fallas pueden originarse por interrupciones en la conectividad, sobrecarga de servidores, errores de interoperabilidad o actualizaciones

³²

Considerando 37 de la RESOLUCIÓN N° 312-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de septiembre de 2021.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2246713/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20312-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de seguridad, las cuales son inherentes a todo entorno digital. En ese sentido, el administrado debió considerar estas posibles eventualidades dentro de su planificación y cumplimiento ambiental, dado que la disponibilidad de la plataforma no puede asumirse como absoluta. Es por ello que el administrado no debe de esperar hasta el último día para efectuar la presentación de la Declaración Anual. La adecuada práctica de cumplimiento implica prever márgenes de tiempo razonables para mitigar tales riesgos y garantizar el registro oportuno de la Declaración Anual.

117. En este sentido, de lo expuesto, se concluye que lo alegado por el administrado no demuestra la configuración de alguna eximente de responsabilidad. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
118. Por otro lado, el administrado presentó la DAMRS 2024; sin embargo, este periodo no corresponde al periodo sobre el que se inició el procedimiento administrativo sancionador, ni sustenta la no presentación de DAMRS de los años 2022 y 2023.

Imagen N° 8: Declaración Anual 2024 de la S.E. Lomas y S.E. Quiroz

Datos de Planta (Fuente de Generación)							
Código Planta	Tipo Planta	Nombre Planta	Dirección	Ubigeo	Responsable Planta	Sector	Año
20102708394-2025-12	UNIDAD FISCALIZABLE	SUBESTACIÓN LOMAS	ALTURA DEL KM. 0.8 DE LA CARRETERA LAS LOMAS -		RODRIGUEZ SAAVEDRA GERARDO	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	2024
DECLARACIÓN JURADA DE NO HABER GENERADO NI MANEJADO RESIDUOS SÓLIDOS EN EL AÑO DECLARADO. Formulo la presente declaración en virtud del Principio de Presunción de Veracidad previsto en los artículos IV numeral 1.7 y 51 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, haciendo presente que la planta SUBESTACIÓN LOMAS del Generador ELECTRONOROESTE S.A identificado con RUC 20102708394 no ha generado residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, por lo cual no ha habido manejo de residuos sólidos en dicha planta durante el año 2024							

Datos de Planta (Fuente de Generación)							
Código Planta	Tipo Planta	Nombre Planta	Dirección	Ubigeo	Responsable Planta	Sector	Año
20102708394-2025-13	UNIDAD FISCALIZABLE	SUBESTACIÓN QUIROZ	INGRESO A LA C.H. QUIROZ		RODRIGUEZ SAAVEDRA GERARDO	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	2024
DECLARACIÓN JURADA DE NO HABER GENERADO NI MANEJADO RESIDUOS SÓLIDOS EN EL AÑO DECLARADO. Formulo la presente declaración en virtud del Principio de Presunción de Veracidad previsto en los artículos IV numeral 1.7 y 51 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, haciendo presente que la planta SUBESTACIÓN QUIROZ del Generador ELECTRONOROESTE S.A identificado con RUC 20102708394 no ha generado residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, por lo cual no ha habido manejo de residuos sólidos en dicha planta durante el año 2024							

Fuente: Documento "REPORTE SIGERSOL 2024.pdf" del Registro N°2024-E01-030733

119. De acuerdo a lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Descargos al Informe Final de Instrucción

120. En este punto, para esta Autoridad resulta importante precisar que, de la revisión al segundo escrito de descargo, se advierte que **el administrado no presentó alegatos que contradigan las consideraciones expuestas en el Informe Final de Instrucción** respecto a las conductas infractoras N° 2 y 3 del presente PAS.
121. En relación a lo antes señalado, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad.³³

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.

2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.

3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

122. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
123. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente conducta infractora; no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

d) Conclusión

124. Por lo mencionado, conforme al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que, el administrado no presentó las DAMRS de los años 2022 y 2023, correspondientes a L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
125. De ese modo, dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre las conductas infractoras N° 2 y 3 del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz; toda vez que, el contenedor de almacenamiento del residuo sólido “vidrio”, no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019

a) Marco normativo aplicable

126. Conforme lo establecido en el artículo 36° del **LGIRS**³⁴, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
127. Asimismo, el referido artículo señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005

4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)”.

34

Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos o su versión actualizada.”

128. En la misma línea, el artículo 55° de la LGIRS³⁵ señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
129. Además, el artículo 51° y 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, RLGIS), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establecen lo siguiente:

«Artículo 51 – Segregación en la fuente

El generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas o biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada. Ello, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación no municipal»

«Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

130. Ahora bien, cabe mencionar que, con fecha 28 de marzo de 2019, mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN, el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL aprobó la Norma Técnica Peruana “NTP 900.058-2019. GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos 2da Edición Reemplaza a la NTP 900.058:2005” (en adelante, NTP), la cual señala lo siguiente:

Tabla 1 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2019. GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos

35

Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.”

b) Análisis del Hecho imputado N° 4

131. Cabe señalar que el hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión recomienda el inicio de un PAS debido a que el administrado no cumplió con el código de colores establecido en la NTP respecto del contenedor de residuos no peligrosos para vidrios observado en la S.E. Las Lomas, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente; en tal sentido, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador³⁶ y el artículo 62 del ROF del MINAM³⁷, considera pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.
132. Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2024, la DSEM advirtió que, para el acopio de residuos sólidos, el administrado cuenta con un (1) punto de acopio inicial y/o primario, el cual se encuentra ubicado aproximadamente en las Coordenadas UTM WGS84 (17M) 585807E / 9484771N³⁸.
133. Al respecto, en el mencionado punto de almacenamiento primario de residuos, se identificó —entre otros—un contenedor de color verde con el rótulo “vidrios”, lo cual no corresponde a lo establecido en la NTP, conforme se observa a continuación:

Imagen 9: Medio probatorio recabado durante la Acción de Supervisión 2024



³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador (...)
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

³⁷ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
“Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).

³⁸ En la Acción de Supervisión 2024, la DSEM se identificó un (1) punto de acopio inicial y/o primario aledaño a la poza de bombeo de agua y oficinas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

134. Al respecto, corresponde indicar que, los contenedores para residuos no reaprovecharles y para papel y cartón cumplen con el código de colores establecido en la NTP; no obstante, el contenedor para vidrios es de color verde, por lo que, no cumpliría con el código de colores establecido en la NTP.
135. En efecto, de acuerdo a la NTP, prevista en el artículo 36° de la LGIRS y artículo 51° del RLGIRS, el residuo no peligroso denominado vidrio, deber ser almacenado en un contenedor de color plomo; el código de color verde no se encuentra establecido. Por lo que, el administrado no estaría cumpliendo con lo indicado en dicha normativa.
136. En el marco de la Acción de Supervisión 2024, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2024, la DSEM solicitó al administrado que subsane e implemente el contenedor de residuos de la S.E. Las Lomas cumpliendo el código de colores establecido en la NTP, a fin de que acredite el cumplimiento de un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la unidad fiscalizable, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 10: Vista del requerimiento de subsanación vertido en el Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2024

Requerimiento de subsanación
Se requiere que el administrado cumpla con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana "NTP 900.058-2019. GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos 2da Edición Reemplaza a la NTP 900.058:2005" respecto a los contenedores de residuos sólidos en la subestación eléctrica Las Lomas, conforme a lo señalado en la normativa ambiental vigente. Los trabajos a realizar deberán ser acreditados en un informe técnico que incluya información de los procedimientos ejecutados, evidenciando las medidas implementadas en la subestación mencionada. Este informe también deberá contener evidencias fotográficas y/o filmicas (a colores, en alta resolución, fechadas y georreferenciadas) específicas del antes, durante y después de la ejecución de la subsanación. Esta documentación deberá ser presentada a través de la Mesa de Partes Virtual del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA: http://sistemas.oefa.gov.pe/mpv, en formato digital, a colores y en alta resolución: en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de la presente Acta de Supervisión.

137. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha dado respuesta al requerimiento de subsanación del ítem 2 de la referida Acta de Supervisión.
138. En ese sentido, en el Informe de supervisión se concluye que, el contenedor de color verde destinado para almacenar el vidrio, no corresponde debido a que, el contenedor debe ser de color plomo, encontrándose no acorde a la NTP.
139. De lo expuesto, la SFEM inicio un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado al concluir que no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales, toda vez que, el contenedor de residuos sólidos no municipales color verde para residuos de vidrio, no corresponde al color plomo establecido en la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos.

c) Análisis de los descargos

c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral

140. Mediante el primer escrito de descargos el administrado señaló lo siguiente:
- i. En relación al cumplimiento sustancial y principio de razonabilidad: El administrado indica que la infracción formulada por OEFA responde a un aspecto estrictamente formal vinculado al color del contenedor, sin embargo, el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- residuo sí fue segregado correctamente y almacenado en un contenedor exclusivo para vidrio, sin mezclarse con otros residuos, lo cual garantiza un manejo ambientalmente adecuado, alineado con los principios de valorización y prevención de riesgos.
- ii. En relación a que la finalidad de la norma técnica fue cumplida: El administrado alega que la NTP 900.058-2019 establece un código de colores con el objetivo de uniformizar la identificación de residuos y mejorar su gestión. No obstante, su finalidad central es prevenir impactos ambientales negativos, promover la segregación en la fuente y facilitar el reaprovechamiento. En ese sentido, indica que el vidrio fue segregado y dispuesto adecuadamente, cumpliendo el objetivo sustancial de la norma, a pesar de no cumplir con el aspecto formal del color.
- iii. En relación a la Proporcionalidad y Principio de Tipicidad: La calificación de “muy grave” y la sanción potencialmente impuesta resultan desproporcionadas, considerando que no se generó daño ambiental ni impacto significativo, y que la disposición del residuo fue correcta. Además, no se configura plenamente el tipo infractor descrito en la norma, que sanciona el “no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados”, cuando en este caso sí se contaba con contenedor exclusivo y área definida, cumpliéndose la funcionalidad requerida. Se requiere que la administración aplica el principio de razonabilidad.
- iv. En relación al sustento técnico y evidencia documental: De acuerdo con la NTP 900.058-2019, en su numeral 5.1 y Tabla 1, el vidrio se clasifica como residuo sólido aprovechable, cuyo código de color es verde. En cumplimiento de esta disposición, se adjunta en el siguiente enlace la documentación que demuestra la implementación del sistema de gestión de residuos sólidos en obra, incluyendo:
- Monitoreos ambientales realizados durante la ejecución del proyecto.
 - Imágenes fechadas que evidencian la segregación y almacenamiento del vidrio.
 - Registros de capacitación ambiental al personal de obra en temas de gestión de residuos, que reafirman el cumplimiento de los principios de manejo adecuado.
141. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁹, se procederá a analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
142. Respecto del **alegato (i)**, corresponde señalar que, como se ha mencionado previamente, mediante Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN, el INACAL aprobó la NTP 900.058-2019 la cual establece el código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos; en ese sentido, a partir de dicha fecha resulta de obligatorio cumplimiento almacenar los residuos sólidos en contenedores cuyo color cumpla con lo establecido en la NTP. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
143. Respecto del **alegato (ii)**, corresponde señalar que, la segregación adecuada disminuye la mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos, evitando lixiviados, emisiones tóxicas y contaminación del suelo. Asimismo, la clasificación por colores asegura que los materiales reciclables (vidrio, plástico, papel, metales) no se

³⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contaminen con residuos orgánicos o peligrosos, incrementando su reaprovechamiento y reduciendo la presión sobre recursos naturales; sin embargo, también es importante considerar que el cumplimiento normativo y la responsabilidad ambiental implica la aplicación del código de colores pues garantiza que la gestión se alinea con estándares nacionales y demuestra gestión ambiental responsable. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

144. Respecto del **alegato (iii)**, en el cual el administrado manifiesta que, la calificación de “muy grave” de la presunta infracción imputada, y la potencial sanción que se fuera a imponer, resultan desproporcionadas, corresponde señalar que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de razonabilidad conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
145. Al respecto, el TFA⁴⁰ considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.
146. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴¹, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción,** tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
147. En el presente caso, de la revisión del hecho detectado, durante la Acción de Supervisión 2024, se advierte que la SFEM ha subsumido dicho hecho detectado en la norma tipificadora establecida legalmente (numeral 1.2.1 del Art. 135 del cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM), es decir se está actuando dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental.
148. Asimismo, de corresponder la imposición de una sanción (multa) para el presente hecho imputado, ésta será calculada de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del

⁴⁰ Considerandos 77 de la Resolución N° 387-2022-OEFA/TFA-SE.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

artículo 248° del TUO de la LPAG. Es decir, la sanción calculada será proporcional al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a criterios establecidos por la referida norma (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, reincidencia y existencia o no de la intencionalidad), todo ello con la finalidad de mantener la debida proporción entre los medios a emplear (sanción) y los fines públicos que deba tutelar (medio ambiente equilibrado), a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

149. En el caso del OEFA, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se emitió la Metodología para el cálculo de la multa base y aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/PCD (Metodología para el cálculo de la multa), con la finalidad de realizar los cálculos de multa, respetando el principio de razonabilidad y evitar la arbitrariedad.
150. Ahora bien, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 36° de la LGIRS (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aprobado por la RLIRS (norma tipificadora), el cual establece, que no contar con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

“Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

1.2.1. No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

(El subrayado es nuestro)

151. A partir de la disposición antes citada, se advierte que, el sustento de la calificación de muy grave por incumplir las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos, se encuentra establecido en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (modificado por el D.S. N° 001-2022-MINAM), y, además, que la obligación de contar con contenedores apropiados (la NTP 900.058-2019 establece el código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos) para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales, se encuentra recogida en la normativa legal en materia ambiental, la cual es objeto de imputación en el PAS, por lo que su incumplimiento configuraría una infracción administrativa bajo el ámbito del OEFA⁴².

⁴²

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

152. En base a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
153. Respecto del **alegato (iv)**, se advierte que el administrado indica que ha cumplido con la disposición establecida en la NTP 900.058-2019, respecto del almacenamiento del residuo sólidos de tipo vidrio cuyo código de color verde, para lo cual alega que adjunta medios probatorios tales como monitoreos ambientales realizados durante la ejecución del proyecto, imágenes fechadas, y registros de capacitación ambiental al personal de obra.
154. En relación a los monitoreos ambientales realizados durante la ejecución del proyecto, y los registros de capacitación ambiental al personal de obra en temas de gestión de residuos mencionados, corresponde precisar que, en el presente hecho imputado se está analizando la obligación del administrado de cumplir con el código de colores establecida en la NTP 900.058-2019, respecto del almacenamiento del residuo sólidos de tipo vidrio, por lo que, la presentación de monitoreos ambientales y registros de capacitaciones a su personal, no eximen al administrado de dar cumplimiento a la obligación ambiental analizada.
155. Por otro lado, respecto de las imágenes fechadas que evidencian la segregación y almacenamiento del vidrio; no se evidencia que se hayan adjuntado dentro de los descargos. Sin perjuicio de ello, de la revisión del informe de monitoreos ambientales de obra, se evidencia fotografías donde se identifican contenedores; sin embargo, la fecha es del 15 de diciembre de 2021, es decir anterior a la Acción de Supervisión 2024; además, se aprecia que las fotos no están georreferenciadas, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 11: Vista de las fotografías que evidenciarían la segregación y almacenamiento del vidrio, que no están georreferenciadas



156. Al respecto, corresponde reiterar que, según lo establecido por el TFA es necesario que las fotografías cumplan con el requisito espacial, debido a que demostraría que la subsanación de la conducta infractora se dio sobre el área en la cual el administrado sostiene haber realizado las acciones de corrección (requisito espacial).
157. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado; en ese sentido, la información presentada no cumpliría con el requisito espacial.

158. Conforme a lo expuesto, se advierte que, el administrado no ha presentado los medios probatorios idóneos que acrediten la implementación de un contenedor de residuos sólidos no municipales color verde para residuos de vidrio, conforme a lo establecido en la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. De acuerdo a lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Descargos contra el Informe Final de Instrucción

159. Mediante el segundo escrito de descargo el administrado reitera lo alegado en el primer escrito de descargo referente al cumplimiento sustancial y principio de razonabilidad, así como lo referente a la presunta vulneración del principio de tipicidad y proporcionalidad en la calificación del tipo infractor. Al respecto, dichos alegatos han sido desvirtuados en el ítem anterior sobre el análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
160. Sin embargo y sin perjuicio de lo antes señalado, cabe resaltar que el administrado en su segundo escrito de descargo señala lo siguiente:
- (i) La observación formulada por OEFA responde a un aspecto estrictamente formal vinculado al color del contenedor. Sin embargo, no se encontraron residuos tipo vidrio en el contenedor, porque no es un material que se genere por actividades de la operación u obra, la subsanación de la observación fue retirar el contenedor del color que no correspondía al código de colores.
 - (ii) En este caso, solo se encontró el contenedor de un color distinto, mas no el residuo de vidrio en dicho contenedor, porque las actividades de la obra no generan residuos de vidrio. Cabe precisar que las operaciones de la subestación no involucran manipulación, uso ni desecho de materiales de vidrio, ya que los componentes eléctricos (aisladores, tableros, encapsulados) están compuestos de porcelana, resina epóxica o materiales cerámicos, y los envases de los insumos utilizados son plásticos o metálicos.
 - (iii) En atención a lo dispuesto por numeral 5.2 de la NTP 900.058:2019, Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, menciona que los generadores definirán los tipos de residuos sólidos a almacenar de manera diferenciada, en función a su generación.
 - (iv) Por tanto, la ausencia de residuos de vidrio en la subestación, y la presencia ocasional de un contenedor verde sin uso operativo, no constituyen incumplimiento material, dado que no existe obligación de instalar contenedores para residuos inexistentes en la actividad. Como medida de mejora, se retiró el contenedor verde, garantizando la conformidad total del código de colores con los residuos efectivamente generados.
161. Respecto a los alegado en los **puntos (i) al (iv) del segundo escrito de descargo**, cabe precisar que durante la Acción de Supervisión 2024, la DSEM advirtió que, para el acopio de residuos sólidos en la SE Las Lomas, el administrado cuenta con un (1) punto de acopio inicial y/o primario, en el cual se identificó —entre otros— un contenedor de color verde con el rótulo “vidrios”, lo cual no corresponde al color establecido en la NTP 900.058:2019, conforme se observa a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 12. Medio probatorio recabado durante la Acción de Supervisión 2024



162. Por lo tanto, el hecho de que se tenga dentro de la unidad fiscalizable un contenedor de residuos sólidos con el rótulo “VIDRIO” es indicio suficiente para determinar que el administrado genera o puede generar residuos de vidrio. Asimismo, contrario a lo mencionado por el administrado, si resulta posible la generación de residuos de vidrio en la operación, producto del mantenimiento o retiro de equipos en una subestación de transmisión eléctrica: ventanas, pantallas o paneles de vidrio de casetas de control; vidrio de equipos de medición o señalización; botellas o recipientes de vidrio asociados a productos de limpieza o químicos menores; residuos de iluminación del patio o del edificio de control; entre otros.
163. Ahora bien, se precisa que el administrado en su segundo escrito de descargo presentó una fotografía fechada y georreferenciada en la que se observa la implementación de contenedores en la SE Las Lomas y SE Quiroz, tal como se muestra a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

164. De las fotografías presentadas por el administrado, se observa que los contenedores cumplen con los colores establecidos en la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS:

Imagen N° 13. Código de colores para los residuos del ámbito no municipal - NTP 900.058:2019

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

165. En relación a lo mencionado, corresponde señalar que el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA (*vigente en la Supervisión Regular 2024*), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos, como un eximente de responsabilidad administrativa.
166. Asimismo, resulta necesario precisar que, según lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y de acuerdo con lo manifestado por el TFA⁴³, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
- (i) **Primera condición:** se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) **Segunda condición:** se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) **Tercera condición:** la subsanación se realiza sobre la conducta infractora y sus efectos.
167. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados **cesen la ejecución de la conducta infractora y revertan sus consecuencias o efectos antes del inicio del PAS**. De este modo, solo aquellas acciones de subsanación realizadas con anterioridad a la imputación de cargos y por iniciativa del administrado podrán ser calificadas como eximentes de responsabilidad⁴⁴.
168. Ahora bien, en el presente caso se advierte el hecho imputado versa sobre **no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz; toda vez que, el contenedor de almacenamiento del residuo sólido “vidrio”, no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019**. Al respecto, cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad propia del administrado. La infracción no se consume en un solo momento, sino que se reitera o continúa a lo largo de un periodo, hasta que el administrado decide ponerle fin a dicha situación.
169. En el presente caso, se verifica que la **conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente** en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257°

⁴³ Ver Resolución N° 431-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de setiembre de 2023.

⁴⁴ Considerando 49 de la Resolución N° 431-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de setiembre de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

170. Respecto al **criterio temporal**, mediante el segundo escrito de descargo, **el administrado presenta fotografías fechadas y georreferenciadas** de la implementación de los contenedores en la SE Las Lomas. Sin embargo, se advierte que dichas fotografías tienen fecha el 10 de octubre de 2025, es decir, **después del inicio del PAS**, cuya fecha de notificación de imputación de cargos mediante la Resolución Subdirectoral N° 00368-2025-OEFA/DFAI-SFEM fue el 1 de julio de 2025.
171. En consecuencia, según lo expuesto anteriormente, dicha subsanación de la conducta no cumple con el requisito de temporalidad señalado en el literal f) del artículo 257 del TUO, toda vez que, según las fotografías mostradas, dicha subsanación se dio después del inicio del PAS. Por ende, lo alegado por el administrado no acredita el cumplimiento de la obligación mediante subsanación voluntaria.
172. De lo mencionado, se desestima lo alegado por el administrado respecto al hecho imputado N°4 en el segundo escrito de descargo.

d) Conclusión

173. Por lo expuesto, conforme al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que, el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales, toda vez que, el contenedor de residuos sólidos no municipales color verde para residuos de vidrio, no corresponde al color plomo establecido en la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos.
174. De ese modo, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre la conducta infractora N° 4 del presente PAS**.
- III.4. **Hecho imputado N° 5: El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, correspondiente a los periodos 2023, y de enero a febrero de 2024, incumpliendo así su obligación ambiental**

a) Normativa ambiental aplicable

175. En el literal e) del artículo 55 de la LGIRS, se señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
176. En esa misma línea, en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIS, se indica que son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.
177. En consecuencia, el administrado tiene la obligación de contar con el Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente a los años 2023 y 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Análisis del Hecho imputado N° 5

178. En el marco de la Acción de Supervisión 2024, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2024, la DSEM le solicitó al administrado, entre otros, presentar el Registro Interno sobre la Generación de los Residuos Sólidos (en adelante, Registro Interno) de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente al periodo comprendido de enero de 2022 a febrero de 2024, a fin de identificar los residuos sólidos generados en dichos periodos, según se muestra a continuación:

Imagen N° 12. Extracto del Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2024

7. Requerimiento de Información *		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Informe Técnico y planos de vista de planta y de corte (con vistas que incluyan a los transformadores), en formatos .dwg y/o .pdf, de las áreas de contención consignadas en el Hecho Detectado N° 1. Estos planos deben indicar de manera explícita el volumen de contención.	7
2	Registro Interno sobre la Generación y el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, de los años 2022, 2023 y 2024 este último desde enero a febrero de 2024. De ser el caso incluir tabla resumen de la gestión de residuos sólidos.	7

179. En atención a ello, a través de la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024 del 13 de marzo de 2024 con registro N° 2024-E01-030733, el administrado informó en relación al requerimiento que, el proyecto se encontraba en la etapa de levantamiento de observaciones, por lo que, no cuenta con el Registro Interno correspondiente a los años 2023 y 2024.
180. Además, el administrado señala que adjunta el documento denominado “Acta de conformidad de disposición de residuos sólidos reaprovechables”, que cuya revisión se advierte que, no tiene relación con el requerimiento de información analizado en el presente apartado.

Imagen N° 13. Vista de un extracto de la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024

2.- Registro Interno sobre la generación y el manejo de los Residuos peligrosos y no peligrosos de la L.T. 60 KV Poechos- Las Lomas- Quiroz de los años 2022, 2023 y 2024 este último desde enero a febrero de 2024. De ser el caso incluir tabla resumen de la gestión de residuos sólidos. En la etapa constructiva de la obra Instalación de la Línea de Transmisión 60 KV POECHOS - LAS LOMAS - QUIROZ y Sub Estaciones Asociadas Provincias de Sullana, Piura y Ayabaca, Departamento de Piura, ejecutada por la empresa SELEGSA se instalaron contenedores de colores para el acopio temporal de residuos sólidos, se capacitó al personal sobre la adecuada disposición de los residuos. Posteriormente, se realizaron gestiones con la Municipalidad Distrital de Las Lomas para solicitar la disposición de residuos sólidos similares a los municipales a través de sus camiones recolectores y/o recicladores formalizados. Se precisa que, desde inicio del año 2023, la obra se encuentra en la etapa de levantamiento de observaciones, por consiguiente, <u>no se cuenta con registro de generación de residuos correspondiente al año 2023 y 2024.</u> Se adjunta: ACTA DE CONFORMIDAD DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS REAPROVECHABLES (NUM 2).
<u>te, desde inicio del año 2023, la obra se encuentra en la etapa de levantamiento de observaciones, por lo que, no se cuenta con registro de generación de residuos correspondiente al año 2023 y 2024.</u>

181. Al respecto, corresponde indicar que, durante la Acción de Supervisión 2024, se verificó que la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz se encontraba en etapa de operación, debido a que los transformadores se encontraban energizados y operativos, por lo que, el administrado tenía la obligación de conducir el registro interno de dicha unidad fiscalizable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

182. Por lo expuesto, se concluyó que existe un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, debido a que, se evidenció que el administrado no conducía un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente los periodos 2023, y de enero a febrero de 2024; por lo que, la SFEM inicio un procedimiento administrativo sancionador sobre este extremo.

c) Análisis de los descargos

c.1. Descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción

183. Mediante el primer y segundo escrito de descargo el administrado presentó sus alegatos referidos a la conducción de un registro interno de residuos sólidos para los periodos 2023, y de enero a febrero de 2024, los cuales son:

- i. En relación a la existencia del registro y disponibilidad de información: El administrado alega que sí mantiene un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos. En ese sentido, hace mención al Artículo 55, literal e) del Decreto Legislativo N.º 1278 y el Artículo 48, literal b) del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, el cual obliga a las entidades generadoras a llevar un registro interno con fines de control y para sustentar la Declaración Anual, Declaración que alega tener y que sería evidencia de poseer un registro interno.
- ii. En relación a la gestión ambiental documentada y trazabilidad: Según lo manifestado por el administrado, el área de medio ambiente, ENOSA cuenta con sistemas de control y trazabilidad. Toda esta información se encuentra disponible y sujeta a verificación por parte de la autoridad, en cumplimiento de las exigencias legales. La eventual ausencia de un documento -según el administrado- específico no constituye incumplimiento, sino una diferencia en la organización o nomenclatura de los archivos.
- iii. En relación a la aplicación del principio de verdad material: El administrado invoca el principio de verdad material, previsto en el Artículo 161 del TUO de la Ley N.º 27444, para que OEFA evalúe de manera integral los medios probatorios que se adjuntan, y no únicamente lo observado en campo. La finalidad de la norma es asegurar la correcta gestión de los residuos; en ese sentido, el administrado indica que sí cumple con dicha finalidad mediante sus mecanismos internos y convenios externos.
- iv. En relación al sustento documental y evidencia de cumplimiento: El administrado indica que adjunta en el informe ambiental, el convenio suscrito con la Municipalidad de Las Lomas, mediante el cual se establece que los residuos sólidos reaprovechables generados durante la ejecución de la obra serán canalizados a través de dicha entidad hacia una asociación de recicladores formalmente registrada, asimismo, los registros de segregación, fotografías fechadas y actas de entrega de residuos; lo cual según alega el administrado reflejaría una gestión ambiental responsable, conforme a lo establecido por la normativa vigente, garantizando el adecuado manejo de residuos sólidos durante el periodo en evaluación.

184. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁵, se procederá a analizar los

⁴⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos.

185. Respecto del **alegato (i) y (ii)**, se advierte que, el administrado alega que mantiene un registro interno; sin embargo, no ha presentado medios probatorios que sustente dicha afirmación; por otro lado, respecto al alegato el cual sostiene que presentar una Declaración Anual es un medio probatorio de que se está llevando un registro interno; es necesario indicar que el Registro Interno de Residuos Sólidos es un documento de control permanente y diario, donde el generador debe consignar la información detallada sobre la generación, almacenamiento, transporte y disposición de los residuos en tiempo real.
186. En efecto, el Registro Interno es un insumo para la trazabilidad y fiscalización, a diferencia de la Declaración Anual contemplada en el RLGIRS, la cual es un informe consolidado de carácter declarativo que se presenta al MINAM vía SIGERSOL, una vez al año. Es por ello que, el Registro Interno y la DAMRS son documentos con naturaleza, periodicidad y finalidad distintas, por lo que, uno no sustituye al otro.
187. En tal sentido, la presentación de la Declaración Anual solo demuestra el cumplimiento de una obligación formal de reporte al MINAM, pero no acredita que exista un registro interno de residuos sólidos, es por ello que, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
188. Respecto del **alegato (iii) y (iv)**, cabe precisar que el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS⁴⁶, precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.
189. En ese sentido, la presente conducta infractora se encuentra relacionada con la omisión de llevar un registro interno de residuos sólidos, en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, correspondiente a los periodos 2023 y 2024 (hasta el mes de febrero de 2024).
190. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
191. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 184-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.
192. En ese sentido, cabe precisar que **el administrado en sus escritos de descargos, no ha presentado medios probatorios ni evidencias que acrediten contar con el**

46

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales

(...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

registro interno de residuos de la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz correspondiente a los periodos 2023 y 2024 2023 y 2024 (hasta el mes de febrero de 2024).

193. Simplemente se limita a mencionar *-el administrado-* en sus escritos de descargos que cuenta con convenios suscritos con la MD de Lomas relacionados a la gestión y manejo de residuos reaprovechables, registros de segregación de residuos y actas de entrega de residuos. Sin embargo, dichos documentos no acreditan contar con un registro de residuos.
194. En relación a ello, resulta importante mencionar que el **registro interno de residuos** constituye una obligación formal, continua y sistemática, mediante la cual el generador consigna en forma diaria y detallada información relacionada a la cantidad, tipo de residuos que generan (peligro y no peligroso), fuente de generación y tipo de manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final).⁴⁷ Por lo que los documentos que hace referencia el administrado en su escrito de descargos, podrían considerarse como documentos accesorios que puedan ayudar al administrado a completar una gestión de sus residuos de manera eficiente, pero de ninguna manera constituyen o reemplazan el **registro interno de residuos** que es un documento formal, único y consolidado.
195. En este extremo de análisis, es preciso señalar el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁸.
196. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
197. En ese orden de ideas, resulta importante precisar que el administrado no ha ofrecido medios probatorios que acrediten y/o sustenten lo alegado, que cuenta con el registro interno de residuo de la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz correspondiente a los periodos 2023 y 2024 2023 y 2024 (hasta el mes de febrero de 2024). En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

198. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, y en estricta observancia del principio de verdad material⁴⁹, se concluye que, el administrado no administra un registro interno

⁴⁷ Resolución N° 335-2023-OEFA/TFA-SE del 13 de julio de 2023, y Resolución N° 862-2024-OEFA/TFA-SE del 3 de diciembre de 2024

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...).”

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

de generación y manejo de residuos sólidos en la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente los periodos 2023, y de enero a febrero de 2024, incumpliendo así su obligación ambiental, establecido en el Reglamento de la LGIRS.

199. De ese modo, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre la conducta infractora N° 5 del presente PAS.**

- III.5. **Hecho imputado N° 6:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022

Hecho imputado N° 7: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022

Hecho imputado N° 8: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022

Hecho imputado N° 9: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022

Hecho imputado N° 10: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2023

Hecho imputado N° 11: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2023

a) Normativa ambiental aplicable

200. Sobre el particular, el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
201. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
202. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
203. Por su parte, los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), en los cuales se

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

204. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5^o⁵⁰ del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
205. En ese sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
206. En esa línea, el TFA ha señalado que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental⁵¹, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.
207. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido el instrumento de gestión ambiental

208. Mediante la Resolución Directoral N° 042-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 16 de junio de 2017, la Dirección General de Energía y Minas - Piura del Gobierno Regional Piura aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Instalación de la Línea de Transmisión 60 kV Poechos – Las Lomas - Quiroz y Subestaciones Asociadas, Provincias de Sullana, Piura y Ayabaca” (en lo sucesivo, DIA).

⁵⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes. (...)”

⁵¹ Resolución N° 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

209. Durante el levantamiento de observaciones de la DIA⁵², específicamente en la Observación N°23 del Oficio N° 338-2017/GRP-420030-DR, se indica respecto al monitoreo de calidad del aire, lo siguiente:

“OBSERVACIÓN N° 23:

Mostrar en el cuadro de variables a ser monitoreadas (calidad de aire, ruido y radiaciones no ionizantes), indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo especificar el responsable de la implementación.

RESPUESTA:

(...)

Parámetros a monitorear

Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para Aire, D.S N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. Considerando únicamente los parámetros más susceptibles a sufrir alguna alteración por las actividades del presente proyecto se consideraron los siguientes parámetros a monitorear:

- PM10; Partículas PM10
- NO2; Dióxido de Nitrógeno
- SO2, Dióxido de azufre
- CO: Monóxido de carbono

(...)

Cuadro 34. Monitoreo de calidad de aire.

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE			
Referencia el D.S. N° 074-2001-PCM, “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire”, como los “Estándares de Calidad Ambiental” para SO2, (D.S. N° 003-2008-MINAM).			
RESPONSABLE: Empresa titular del proyecto Electronoroeste S.A.			
UTM, GGS 84 - 17 SUR			
UBICACIÓN ESTACIÓN 01			
585685 E - 9484711 N	Cerca de la sub estación las Lomas, área donde se prevé la construcción de las torres.		
UBICACIÓN ESTACIÓN 02			
623063 E - 9484016 N	Patio de la Sub estación eléctrica de Quiroz		
Parámetros a monitorear	Etapas		
	construcción	operación	Abandono
PM10	x	x	x
NO2	x		x
SO2	x		x
CO	X		X
FRECUENCIA	trimestral	trimestral	trimestral

Fuente: Equipo Técnico DISA CGSA, 2017.

(...)

210. Por lo tanto, conforme se evidencia el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire teniendo las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 10. Compromiso de monitoreo de calidad de aire

N°	Código	Coordenadas UTMWGS84		Parámetros			Frecuencia	ECA
		Este	Norte	Construcción	Operación	Abandono		
1	ESTACIÓN 01	585685 5	9484711 1	PM10, NO2, SO2 y CO	PM10	PM10, NO2, SO2 y CO	Trimestral	D.S. N°003-2008-MINAM
2	ESTACIÓN 02	623063 3	9484016 6					

c) Análisis de los Hechos imputados Nros. 6 al 11

211. En el marco de la Acción de Supervisión 2024, la DSEM analizó la ejecución, por parte del administrado, de los monitoreos ambientales de aire de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondientes al periodo comprendido entre 2022 y 2023.
212. Pues bien, de la revisión del SIGED del OEFA, se advirtió que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, IMA) de los monitoreos de calidad de aire que acrediten la ejecución de los monitoreos establecidos en su DIA aprobada.
213. En ese sentido, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2024, la DSEM requirió al administrado la presentación de los IMA de calidad de aire del periodo 2022, y del tercer y cuarto trimestre del año 2023, que acrediten el cumplimiento del Programa de Monitoreo contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y, además, se le pidió precisar el inicio y fin de las obras de construcción el proyecto.

Imagen N° 14: Vista del requerimiento de información en el Acta de supervisión

7. Requerimiento de Información ⁴	
Nro.	Descripción
5	Resultados de monitoreo, informes de ensayo y certificados de calibración de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental establecidos en la DIA correspondientes al periodo 2022 durante la etapa de construcción.
6	Resultados de monitoreo, informes de ensayo y certificados de calibración de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2023 , y RNI correspondiente al segundo semestre, establecidos en la DIA durante la etapa de operación.
10	Precisar la fecha de inicio y fin de las actividades constructivas de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz

214. En atención a dicho requerimiento, mediante la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024⁵³ de fecha 13 de marzo de 2024, el administrado respondió indicando lo siguiente:
- (i) Su DIA aprobada no contempla la obligación de realizar monitoreos ambientales durante la etapa de construcción. Además, señaló que en el ítem de Plan de Seguimiento y Control Ambiental se presenta la siguiente tabla:

Imagen N° 15: Cronograma de monitoreo extraído de la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024 del administrado

Etapas	Concepto	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
FASE DE CONSTRUCCIÓN	Monitoreo Ambiental	El tiempo en que se ejecuta la obra: el Residente de Obra y sus Asistentes serán responsables del Monitoreo.											
		Mensualmente conjuntamente con las valorizaciones se presentará un informe de Monitoreo Ambiental, en el cual se indicarán de manera objetiva las actividades seguidas por el Contratista para prevenir, controlar, atenuar y compensar los impactos ambientales identificados.											
	Manejo de Residuos	Durante la ejecución del proyecto se eliminará semanalmente los residuos acumulados en los almacenes del Contratista serán por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos autorizados por DIGESA.											
	Programas de Talleres de Información	Se efectuarán 02 talleres antes de dar inicio a las obras.											

Fuente: Folio 24 del documento "IGA.2_20231206182554269.pdf" obrante en el INAF mediante código IGA0023250

- (ii) Además, que la etapa constructiva de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz inició el 21 de marzo de 2018.
 - (iii) Y, por último, que aún no culmina la obra de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, pues se encuentra en etapa de levantamiento de observaciones.
215. Es preciso señalar respecto del alegato (i) que, la imagen presentada por el administrado no indica la no realización de monitoreos ambientales durante la etapa de construcción; sin embargo, conforme a la revisión completa de la DIA aprobada se verifica que, en el levantamiento de la Observación N°23 del Oficio N° 338-2017/GRP-420030-DR, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire, para la etapa de construcción, operación y abandono; y, con frecuencia trimestral.
216. Respecto del alegato (ii), el administrado indicó que la obra se inició el 21 de marzo del año 2018 y que aún no culmina; sin embargo, según lo evidenciado durante la Acción de Supervisión 2024 la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz se encuentra actualmente en operación, pues se identificaron equipos energizados. Por consiguiente, el administrado debería realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro PM10 conforme lo indica el compromiso en su DIA aprobada.
217. Por otro lado, respecto del alegato (iii), el administrado indicó que la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz se encuentra en obras debido a que está en etapa de levantamiento de observaciones; al respecto corresponde señalar que, en el supuesto de que el administrado ha presentado otro instrumento de gestión ambiental complementario a su DIA, y dicho instrumento aún se encuentra en evaluación, los compromisos asumidos en la certificación ambiental siguen siendo vigentes; por lo que, debe de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
218. Por lo expuesto, la SFEM inicio procedimiento administrativo sancionador contra el administrado al concluir que no cumplió con lo establecido en la DIA aprobada, toda vez que, no acreditó el cumplimiento de los monitoreos de calidad de aire de las etapas constructivas y de operación de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente al ejercicio del año 2022, y, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2023.

d) Análisis de los descargos

d.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral sobre los Hechos Imputados N° 6 al 9

219. Mediante el primer escrito de descargo, el administrado señaló lo siguiente:
- i. En relación a la naturaleza de la actividad y relevancia del monitoreo de aire: El administrado indica que las líneas de transmisión eléctrica, por su propia configuración, no constituyen una fuente significativa de emisiones atmosféricas. A diferencia de otras actividades industriales, como plantas térmicas o procesos industriales intensivos, las líneas de transmisión no generan gases ni partículas en condiciones normales de operación. Las emisiones asociadas a estas infraestructuras son mínimas y se reducen a levantamiento de polvo por tránsito vehicular ocasional durante etapas de construcción o mantenimiento.
- Desde una perspectiva técnica y normativa, la realización de monitoreos trimestrales de calidad de aire para este tipo de infraestructura carece de razonabilidad ambiental, siendo una medida que podría haber sido incluida en la DIA de forma genérica, sin una evaluación de pertinencia según el tipo de actividad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ii. En relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad: El administrado indica que la exigencia de monitoreos trimestrales de calidad de aire en 2022, cuando la línea aún no se encontraba en etapa de operación, resulta excesiva e infundada; asimismo la imposición de sanciones por hasta 15000 UIT, sin haberse producido un daño ambiental ni haberse activado el componente en cuestión, vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tipicidad contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, así como en el Marco del Procedimiento Sancionador Ambiental del OEFA.
- iii. En relación al sustento técnico y evidencia documental del cumplimiento: El administrado indica según lo descrito en el Registro N° 2025-E01-099212, que el Estudio de Vigilancia Ambiental Participativo (EVAP) del proyecto, debidamente aprobado y vigente, establece un cronograma por etapas para la ejecución de los monitoreos y donde se precisa que los monitoreos trimestrales de calidad de aire y ruido se ejecutarán durante la etapa de operación del proyecto.
- Por lo que, considerando que, durante el año 2022 el proyecto aún se encontraba en fase de ejecución de obra, sin haber ingresado a la etapa de operación, no correspondía realizar los monitoreos de calidad de aire en ese periodo, en estricto cumplimiento del cronograma previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- Por lo tanto, no existe incumplimiento en el año 2022 respecto a los monitoreos ambientales.

220. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁴, se procederá a analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos.
221. Sobre el particular, es pertinente hacer mención que, como se ha mencionado en la Resolución Subdirectoral, el administrado no está considerando el levantamiento de observaciones de la DIA aprobada de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, en donde se establecen los siguientes criterios para el programa de monitoreo ambiental:

Cuadro N° 11: Compromiso de monitoreo de calidad de aire

N°	Código	Coordenadas UTM WGS84		Parámetros			Frecuencia
		Este	Norte	Construcción	Operación	Abandono	
1	ESTACIÓN 01	585685	9484711	PM ₁₀ , NO ₂ , SO ₂ y CO	PM ₁₀	PM ₁₀ , NO ₂ , SO ₂ y CO	Trimestral
2	ESTACIÓN 02	623063	9484016				

222. Según se advierte, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de construcción, monitoreos trimestrales considerando los parámetros PM₁₀, NO₂, SO₂ y CO.
223. Por otro lado, el administrado en sus descargos respecto a la temporalidad de la construcción y puesta en operación de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, indica lo siguiente:

54

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Cronograma real de puesta en operación:

27 de marzo de 2023: Entrada en servicio de la LT 60 kV Poechos – Las Lomas y Subestación Poechos.

28 de marzo de 2023: Entrada en servicio de la Subestación Las Lomas.

05 de mayo de 2023: Energización del tramo Poechos – Las Lomas.

19 de octubre de 2023: Entrada en servicio de la LT 60 kV Las Lomas – Quiroz. 25

de octubre de 2023: Entrada en operación de la Subestación Quiroz (culminación total de la obra).”

(subrayado agregado)

224. En esa línea, el administrado indica que la entrada en operación de la S.E. Quiroz corresponde a la culminación total de la obra de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz; por ende, es hasta ese momento que la obligación ambiental del administrado corresponde a cumplir con el programa de monitoreo ambiental de la etapa de construcción; por lo tanto, para los monitoreos ambientales de calidad de aire del I trimestre 2022, II trimestre 2022, III trimestre 2022, IV trimestre 2022, I trimestre 2023 y II trimestre 2023, el administrado debió monitorear trimestralmente los parámetros PM10, NO2, SO2 y CO.
225. **Respecto a los alegatos (i) y (ii)**, el administrado alega que las líneas de transmisión no generan gases ni partículas en condiciones normales durante la etapa de operación. Las emisiones asociadas se reducen a levantamiento de polvo por tránsito vehicular ocasional durante etapas de construcción o mantenimiento; sin embargo, el alegato del administrado parte de un supuesto erróneo, pues se centra únicamente en las condiciones de operación de las líneas de transmisión eléctrica, sin considerar que, al momento de la supervisión, el proyecto se encontraba en fase de construcción, lo cual fue ratificado por el administrado en sus descargos.
226. Asimismo, durante la fase de construcción, las actividades asociadas al movimiento de tierras, habilitación de accesos, instalación de estructuras y tránsito constante de maquinaria pesada sí constituyen fuentes relevantes de material particulado (PM10), emisiones de gases de combustión (CO, NO2, SO2) y levantamiento de polvo que pueden afectar la calidad del aire en el área de influencia; lo cual es coherente con lo propuesto en la Matriz de Identificación de Impactos Ambientales en la Etapa de Construcción de la DIA aprobada, tal como se evidencia a continuación:

Cuadro N° 12: Extracto de la Matriz de Identificación de Impactos Ambientales en la Etapa de Construcción


Enosa


DISA
Desarrollo Integrado y Sostenible de la Infraestructura

00142

Cuadro Nº 71: Matriz de Identificación de Impacto Ambientales en la Etapa de Construcción.

ACTIVIDADES DEL PROYECTO FACTORES AMBIENTAL		NATURALEZA	Replanteo topográfico de la ubicación de estructuras	Apertura de faja de servidumbre	Excavación y ejecución de las cimentaciones	Instalación de Puesta a Tierra	Montaje de estructuras	Instalación de conductor, regulador y flechado	Retiro de materiales y reposición de los daños.
I) FISICO									
a) AIRE									
Calidad de Aire	-	-	✓	✓	-	-	-	✓	
Ruido.	-	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	

Fuente: DIA

Fuente: DIA

227. En ese sentido, el monitoreo de parámetros de calidad de aire resulta técnica y ambientalmente relevante, ya que permite vigilar y controlar las emisiones asociadas a estas actividades, asegurando que no se sobrepasen los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire y que se implementen medidas de control oportunas en caso de desviaciones. Dichos monitoreos constituyen una herramienta preventiva indispensable para mantener la calidad ambiental del aire durante la etapa de construcción, reduciendo riesgos para la salud de la población y evitando impactos negativos en los ecosistemas aledaños.

228. Por otro lado, en el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
229. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 65° del RPAAE, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
230. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el **plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**⁵⁵, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.
231. En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a la relevancia o no del monitoreo de aire, dado que, las líneas de transmisión eléctrica, por su propia configuración, no constituirían una fuente significativa de emisiones atmosféricas, queda desestimado, pues los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento en la forma que fueron evaluados y aprobados por parte de la Autoridad Certificadora.
232. De otro lado, es pertinente señalar que, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo; mas no es competente para evaluar la idoneidad de la frecuencia de monitoreo establecida en la DIA aprobada.
233. Asimismo, cabe añadir que, **si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental carecía de razonabilidad o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora**, quien es la única autoridad competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
234. Por otro lado, en relación a la presunta vulneración al principio de proporcionalidad respecto a la imposición de la potencial sanción, corresponde señalar que, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa,

⁵⁵

Resolución N° 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁶, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción** tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

235. Al respecto, el TFA⁵⁷ considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611.
236. En el presente caso, de la revisión del hecho detectado, durante la Acción de Supervisión 2024, se advierte que la SFEM ha subsumido dicho hecho detectado en la norma tipificadora establecida legalmente (numeral 3.1. del artículo 5 del cuadro de Tipificación del Reglamento de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD), es decir se está actuando dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental.
237. Asimismo, de corresponder la imposición de una sanción (multa) para el presente hecho imputado, ésta será calculada de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Es decir, la sanción calculada será proporcional al incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a criterios establecidos por la referida norma (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, reincidencia y existencia o no de la intencionalidad), todo ello con la finalidad de mantener la debida proporción entre los medios a emplear (sanción) y los fines públicos que deba tutelar (medio ambiente equilibrado), a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
238. En el caso del OEFA, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se emitió la Metodología para el cálculo de la multa base y aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/PCD (Metodología para el cálculo de la multa), con la finalidad de realizar los cálculos de multa, respetando el principio de razonabilidad y evitar la arbitrariedad.
239. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución N° 001-2020-OEFA-CD, se dispuso que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa calculada por la Metodología

56

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

57

Considerandos 77 de la Resolución N° 387-2022-OEFA/TFA-SE.

antes referida prevalece sobre el valor tope mínimo previsto en los respectivos tipos infractores.

240. En consecuencia, se advierte que la construcción de la imputación tiene sustento legal y se enmarca en los márgenes impuestos por la Ley; asimismo, en caso corresponda la sanción (multa), se advierte que este será calculado, respetando lo establecido en el principio de razonabilidad dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador. Conforme a lo mencionado, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.
241. **Respecto al alegato (iii)**, es preciso señalar que, de la revisión del documento denominado Estudio de Vigilancia Ambiental Participativo (EVAP) del proyecto, se advierte que este corresponde a la Evaluación Ambiental Preliminar del proyecto; lo cual luego de aprobada por la Autoridad Certificadora, llevó la clasificación automática de Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Es por ello que, conforme a lo mencionado previamente, en el levantamiento de observaciones de la DIA, se establece claramente que el monitoreo será trimestral durante la etapa de construcción. En base a las consideraciones expuestas, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
- d.2) Descargos a la Informe Final de Instrucción sobre los Hechos Imputados N° 6 al 9**
242. Mediante el segundo escrito de descargo el administrado reitera lo alegado en el primer escrito de descargo referente a la naturaleza de la actividad y relevancia del monitoreo de aire, así como la presunta vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Dichos alegatos han sido desvirtuados en el ítem precedente sobre el análisis a los descargos a la Resolución Subdirectoral.
243. Sin perjuicio de lo mencionado, en el segundo escrito de descargo el administrado precisa lo siguiente:
- Desde una perspectiva técnica y normativa, la realización de monitoreos trimestrales de calidad de aire para este tipo de infraestructura carece de razonabilidad ambiental, siendo una medida que podría haber sido incluida en la DIA de forma genérica, sin una evaluación de pertinencia según el tipo de actividad. En la inspección realizada por OEFA no se ha evidenciado ningún daño ambiental.
 - La exigencia de monitoreos trimestrales de calidad de aire en 2022, cuando la línea aún no se encontraba en etapa de operación, resulta excesiva e infundada
244. Respecto de alegado en el **punto (i)**, para esta Autoridad resulta importante reiterar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
245. En esa línea, el TFA ha señalado que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

246. Bajo dicho contexto, en el presente caso el levantamiento de observaciones de la DIA⁵⁸, específicamente en la Observación N°23 del Oficio N° 338-2017/GRP-420030-DR, indica respecto al monitoreo de calidad de aire, lo siguiente:

“OBSERVACIÓN N° 23:

Mostrar en el cuadro de variables a ser monitoreadas (calidad de aire, ruido y radiaciones no ionizantes), indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo especificar el responsable de la implementación.

RESPUESTA:

(...)

Parámetros a monitorear

Los parámetros a evaluar han sido seleccionados basándose en los ECA para Aire, D.S N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM. Considerando únicamente los parámetros más susceptibles a sufrir alguna alteración por las actividades del presente proyecto se consideraron los siguientes parámetros a monitorear:

- PM10; Partículas PM10
- NO2: Dióxido de Nitrógeno
- SO2, Dióxido de azufre
- CO: Monóxido de carbono

(...)

Cuadro 34. Monitoreo de calidad de aire.

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE			
Referencia el D.S. N° 074-2001-PCM, “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire”, como los “Estándares de Calidad Ambiental” para SO2, (D.S. N° 003-2008-MINAM).			
RESPONSABLE: Empresa titular del proyecto Electronoroeste S.A.			
UTM, GGS 84 - 17 SUR			
UBICACIÓN ESTACIÓN 01			
585685 E - 9484711 N	Cerca de la sub estación las Lomas, área donde se prevé la construcción de las torres.		
UBICACIÓN ESTACIÓN 02			
623063 E - 9484016 N	Patio de la Sub estación eléctrica de Quiroz		
Parámetros a monitorear	Etapas		
	construcción	operación	Abandono
PM10	x	x	x
NO2	x		x
SO2	x		x
CO	X		X
FRECUENCIA	trimestral	trimestral	trimestral

Fuente: Equipo Técnico DISA CGSA, 2017.

(...)

247. Por lo tanto, el administrado debía realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en la DIA. Asimismo, en el presente caso, el tipo infractor empleado no requiere que se acredite la generación de un daño ambiental (potencial o real). En ese sentido, lo que se imputa es que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2022.
248. Respecto de lo alegado en el **punto (ii)**, en efecto, durante el año 2022, el proyecto eléctrico “L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz” aún se encontraba en la etapa de construcción (atrasado, no se cumplió con la puesta en operación comercial - POC del 30 de abril de 2022), tal como se evidencia de la ficha de supervisión elaborada por Osinergmin a diciembre de 2023:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 16. Ficha de supervisión Osinergrmin (diciembre 2023) L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz”

EMPRESA CONCESIONARIA		ELECTRONOROESTE S.A.		
DESCRIPCIÓN				
El proyecto comprende la construcción de la L.T. 220 kV S.E. Poechos – S.E. Las Lomas – S.E. Quiroz, de simple terna de 75 km; la ampliación de la S.E. Poechos 60/22,9 Kv y construcción de la S.E. Las Lomas 60/22,9 kv y S.E. Quiroz 60/22,9 kv.				
UBICACIÓN SUBESTACIONES		S.E. Poechos	S.E. Las Lomas	S.E. Quiroz
Departamento	Piura	Piura	Piura	Piura
Provincia	Sullana	Piura		Ayabaca
Distritos	Lancones	Las Lomas		Paimas
Altitud	75 msnm	237 msnm		639 msnm
DATOS DE LA LÍNEA		L.T. Poechos – Las Lomas		L.T. Las Lomas - Quiroz
Nivel de Tensión	60 kV			220 kV
Longitud	36,23 km			39,3 km
Capacidad Nominal	20 MVA			20 MVA
Configuración	-			-
Número de ternas	Simple terna			Simple terna
Conductor	AAAC 240 mm²			AAAC 240 mm²
Cable de Guarda	OPGW 82 mm²			OPGW 82 mm²
DATOS DE CONTRATO			HITOS	
Tipo de Contrato	Concesión Definitiva			
N° de Contrato	572-2022			
Firma de Contrato	14.03.2022	Inicio de Obras	22.03.2018	Cumplió
Puesta en Operación Comercial	30.04.2022	POC	30.04.2022	SI
				NO

Fuente. Compendio de Proyectos en ejecución. Supervisión de Contratos de Proyectos de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica. (p. 139)

<https://www.osinergrmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/MapaSEIN/informes/proyectos/construccion/202312.pdf>

Imagen N° 17. Estado de líneas de transmisión con concesión definitiva “en ejecución”

Concesionario / Inversionista	Proyecto	Central Asociada	Longitud (km)	Inversión (US\$ millones)	Avance Global (%)	POC Contrato	POC Modificada	Etapas	Estado
EGEJUNIN TULUMAYO IV S.A.C.	L.T. 60 kV S.E. Runatullo III - S.E. Tulumayo IV	C.H. Tulumayo IV	7,5	1,4	0,0%	13.05.2016	07.03.2018	Estudio	Atrasado
EGEJUNIN TULUMAYO V S.A.C.	L.T. 220 kV S.E. Tulumayo V - S.E. Tulumayo IV	C.H. Tulumayo V	9,2	4,2	0,0%	15.09.2021	09.10.2022	Estudio	Atrasado
ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	L.T. 220 kV S.E. Belo Horizonte - S.E. Tingo Maria	C.H. Belo Horizonte	19,5	9,8	0,0%	31.12.2017	30.12.2021	Estudio	Atrasado
TARUCANI GENERATING COMPANY S.A.	L.T. 138 kV S.E. Tarucani - S.E. Majes	C.H. Tarucani	57,7	Por definir	0,0%	Por definir	No	Estudio	Paralizado
CSF CONTINUA MISTI S.A.C.	L.T. 220 kV S.E. Misti - S.E. San José	C.S.F. Misti	13,2	10,0	0,0%	25.11.2021	24.12.2023	Estudio	Atrasado
EGESUR S.A.	L.T. 138 kV S.E. Torata - S.E. Moquegua	C.H. Moquegua 1	13,3	5,2	0,0%	16.06.2024	No	Estudio	En curso
CSF Continua Chachani S.A.C.	L.T. 220 kV S.E. Chachani - S.E. San José	C.S.F. Chachani	3,5	4,3	0,0%	15.11.2021	24.12.2023	Estudio	Atrasado
ENERGÍA RENOVABLE DEL SUR S.A.	L.T. 220 kV S.E. Ersur 220/33 kV - Ampliación S.E. Marcona 220 kV	P.E. San Juan	32,9	16,0	99,0%	31.12.2024	No	Construcción	En curso
IBEREOLICA CARAVELI S.A.C.	L.T. 220 kV S.E. Caraveli - S.E. Poroma	P.E. Caraveli	47,2	21,9	0,0%	10.03.2026	No	Estudio	En curso
ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.	Ampliación S.E. Flamenco	C.E. Wayra Extensión	-	Por definir	Por definir	16.06.2024	No	Construcción	En curso
JOYA SOLAR S.A.C.	L.T. 220 kV S.E. San Martín Solar - S.E. San José	C.S.F. San Martín Solar	2,3	18,9	3,7%	31.12.2023	No	Estudio	Atrasado
CSF CONTINUA PICHU PICHU S.A.C.	L.T. 220 kV Pichu Pichu - San José y S.E. Pichu Pichu	C.S.F. Pichu Pichu	4,3	4,9	0,0%	24.12.2023	No	Estudio	Atrasado
VARI ENERGÍA S.A.C.	L.T. 138 kV S.E. Kimiri - S.E. Campas	C.H. Anashironi y C.H. Renovandes H1	11,8	5,5	6,7%	29.10.2024	No	Estudio	En curso
ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.	L.T. 220 kV S.E. Hanaqampa-Interconexión Nuevas Estructuras T68A Y T68B (L-027)	C.S.F. Hanaqampa	15,9	26,9	0,0%	24.05.2026	No	Estudio	En curso
ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.	Ampliación S.E. Rubi	C.S. Clemesí	-	1,5	98,0%	26.12.2023	No	Construcción	Atrasado
ELECTRO ORIENTE S.A.	L.T. 60 kV S.E. Pongo Caynarachi - S.E. Yurimaguas	-	52,5	34,5 (*)	55,0%	03.05.2021	09.12.2023	Construcción	Atrasado
ELECTRONOROESTE S.A.	L.T. 60 kV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz	-	75,0	Por definir	Por definir	30.04.2022	No	Construcción	Atrasado

Fuente. Compendio de Proyectos en ejecución. Supervisión de Contratos de Proyectos de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica. (p. 25)

<https://www.osinergrmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/MapaSEIN/informes/proyectos/construccion/202312.pdf>

249. Por lo tanto, el administrado tenía que realizar el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2022, conforme a los parámetros establecidos en la DIA para la etapa de construcción.

250. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

c.3) Descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción sobre los Hechos imputados N° 10 y 11

251. En este punto, para esta Autoridad resulta importante precisar que, de la revisión al primer y segundo escrito de descargo, se advierte que **el administrado no presentó alegatos que contradigan las consideraciones expuestas en la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción** respecto a las conductas infractoras N° 10 y 11 del presente PAS.
252. En relación a lo antes señalado, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad.⁵⁹
253. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
254. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente conducta infractora; no obstante, el administrado no presentó descargos que contradigan los hechos imputados respecto a las conductas infractoras N° 10 y 11 del presente PAS.

e) Conclusión

255. Conforme al análisis realizado y los medios probatorios valorados, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado incumplió lo establecido en la DIA aprobada, toda vez que, no acreditó el cumplimiento de los monitoreos de calidad de aire de las etapas constructivas y de operación de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022, así como, del tercer y cuarto trimestre del periodo 2023.
256. De ese modo, dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre las conductas infractoras N° 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente PAS.**

59

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

“Artículo 177°.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)”.

III.6. Hecho imputado N° 12: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2022

Hecho imputado N° 13: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2022

Hecho imputado N° 14: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2022

Hecho imputado N° 15: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2022

Hecho imputado N° 16: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2023

Hecho imputado N° 17: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2023

a) Normativa ambiental aplicable

257. Sobre el particular, el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
258. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
259. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
260. Por su parte, los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
261. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5°⁶⁰ del RPAAE, que establece que el titular es responsable

60

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

262. En ese sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
263. En esa línea, el TFA ha señalado que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme el plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental⁶¹, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.
264. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido el instrumento de gestión ambiental

265. Durante el levantamiento de observaciones de la DIA⁶², específicamente en la Observación N°23 del Oficio N° 338-2017/GRP-420030-DR, se indica respecto al monitoreo de ruido, lo siguiente:

“OBSERVACIÓN N° 23:

Mostrar en el cuadro de variables a ser monitoreadas (calidad de aire, ruido y radiaciones no ionizantes), indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo especificar el responsable de la implementación”.

RESPUESTA:

(...)

Parámetros a monitorear

El parámetro a evaluar será el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente, “Leq”, expresado en decibeles (dB).

- Ruido ambiental diurno - Continuo
- Ruido ambiental Nocturno – Continuo

(...)

⁶¹ Resolución N° 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

⁶² Folio 671 del documento “IGA.2_20231206182554269.pdf” obrante en el INAF mediante código IGA0023250.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 35. Monitoreo de niveles de Ruido.

MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL			
Referencia los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085- 2003-PCM)			
RESPONSABLE: Empresa titular del proyecto Electronoroeste S.A.			
UTM, GGS 84 - 17 SUR			
UBICACIÓN ESTACIÓN 01			
585707 E - 9484716 N		Cerca de la sub estación las Lomas, área donde se prevé la construcción de las torres.	
UBICACIÓN ESTACIÓN 02			
623069 E - 9484012 N		Patio de la Sub estación eléctrica de Quiroz	
Parámetros a monitorear	Etapas		
	construcción	operación	Abandono
Diurno	x	x	x
Nocturno	x	x	x
FRECUENCIA	trimestral	trimestral	trimestral

(...)

266. Por lo tanto, conforme se evidencia el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de aire teniendo las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 13. Compromiso de monitoreo de calidad de ruido

N°	Código	Coordenadas UTMWGS84		Parámetros			Frecuencia	ECA
		Este	Norte	Construcción	Operación	Abandono		
1	ESTACIÓN 01	585707	9484716	Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (dBA) Horario Diurno y Horario Nocturno			Trimestral	D.S. N°085-2003-PCM
2	ESTACIÓN 02	623069	9484012					

c) Análisis de los Hechos imputados Nros. 12 al 17

267. En el marco de la Acción de Supervisión 2024, la DSEM analizó la ejecución, por parte del administrado, de los monitoreos ambientales de ruido de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente al periodo comprendido entre 2022 y 2023.
268. Pues bien, de la revisión del SIGED del OEFA, se advirtió que el administrado no presentó los IMA de los monitoreos de ruido que acrediten la ejecución de los monitoreos establecidos en su DIA aprobada.
269. En ese sentido, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2024, la DSEM requirió al administrado la presentación de los IMA de calidad de ruido del periodo 2022, y del tercer y cuarto trimestre del año 2023, que acrediten el cumplimiento del Programa de Monitoreo contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y, además, se le pidió precisar el inicio y fin de las obras de construcción el proyecto.

Imagen N° 18: Vista del requerimiento de información en el Acta de supervisión

7. Requerimiento de Información ⁴	
Nro.	Descripción
5	Resultados de monitoreo, informes de ensayo y certificados de calibración de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental establecidos en la DIA correspondientes al periodo 2022 durante la etapa de construcción.
6	Resultados de monitoreo, informes de ensayo y certificados de calibración de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2023 , y RNI correspondiente al segundo semestre, establecidos en la DIA durante la etapa de operación.
10	Precisar la fecha de inicio y fin de las actividades constructivas de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

270. En atención a dicho requerimiento, mediante la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024⁶³ de fecha 13 de marzo de 2024, el administrado respondió indicando lo siguiente:

- (i) Su DIA aprobada no contempla la obligación de realizar monitoreos ambientales durante la etapa de construcción. Además, señaló que en el ítem de Plan de Seguimiento y Control Ambiental se presenta la siguiente tabla:

Imagen N° 19: Cronograma de monitoreo extraído de la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024 del administrado

Etapa	Concepto	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
FASE DE CONSTRUCCIÓN	Monitoreo Ambiental	El tiempo en que se ejecuta la obra: el Residente de Obra y sus Asistentes serán responsables del Monitoreo.											
		Mensualmente conjuntamente con las valorizaciones se presentará un informe de Monitoreo Ambiental, en el cual se indicarán de manera objetiva las actividades seguidas por el Contratista para prevenir, controlar, atenuar y compensar los impactos ambientales identificados.											
	Manejo de Residuos	Durante la ejecución del proyecto se eliminará semanalmente los residuos acumulados en los almacenes del Contratista serán por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos autorizados por DIGESA.											
	Programas de Talleres de Información	Se efectuarán 02 talleres antes de dar inicio a las obras.											

Fuente: Folio 24 del documento "IGA.2_20231206182554269.pdf" obrante en el INAF mediante código IGA0023250

- (ii) Además, que la etapa constructiva de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz inició el 21 de marzo de 2018.
- (iii) Y, por último, que aún no culmina la obra de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, pues se encuentra en etapa de levantamiento de observaciones.
271. Es preciso señalar respecto del alegato referido a que la imagen presentada por el administrado no indica la no realización de monitoreos ambientales durante la etapa de construcción; que conforme a la revisión completa de la DIA aprobada se verifica que, en el levantamiento de la Observación N°23 del Oficio N° 338-2017/GRP-420030-DR, **el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, para la etapa de construcción, operación y abandono; y, con frecuencia trimestral.**
272. Respecto del alegato (ii), el administrado indicó que la obra se inició el 21 de marzo del año 2018 y que aún no culmina; sin embargo, según lo evidenciado durante la Acción de Supervisión 2024 la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz se encuentra actualmente en operación, pues se identificaron equipos energizados. Por consiguiente, el administrado debería realizar el monitoreo trimestral de ruido conforme lo indica su compromiso en la DIA aprobada.
273. Por otro lado, respecto del alegato (iii), el administrado indicó que la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz se encuentra en obras debido a que está en etapa de levantamiento de observaciones; al respecto corresponde señalar que, en el supuesto de que el administrado ha presentado otro instrumento de gestión ambiental complementario a su DIA, y dicho instrumento aún se encuentra en evaluación, los compromisos asumidos en la certificación ambiental siguen siendo vigentes; por lo que, debe de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

274. En conclusión, la SFEM inicio un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado al concluir que incumplió lo establecido en la DIA aprobada, toda vez que, no acreditó el cumplimiento de los monitoreos de ruido de las etapas constructivas y de operación de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente al ejercicio del año 2022, y, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2023.

d) Análisis de los descargos

275. En este punto, para esta Autoridad resulta importante precisar que, de la revisión al primer y segundo escrito de descargo, se advierte que **el administrado no presentó alegatos que contradigan las consideraciones expuestas en la Resolución Subdirectorial e Informe Final de Instrucción** respecto a las conductas infractoras N° 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente PAS.
276. En relación a lo antes señalado, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad.⁶⁴
277. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
278. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente conducta infractora; no obstante, el administrado no presentó descargos que contradigan los hechos imputados sobre las conductas infractoras N° 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente PAS.

e) Conclusión

279. Por lo expuesto, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, esta Autoridad Decisora advierte que el administrado incumplió lo establecido en la DIA aprobada, toda vez que, no acreditó el cumplimiento de los monitoreos de calidad de ruido de las etapas constructivas y de operación de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente al ejercicio del año 2022, y, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2023.
280. De ese modo, dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que,

⁶⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

“Artículo 177°.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre las conductas infractoras N° 2 y 3 del presente PAS.

III.7. Hecho imputado N° 18: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre del año 2023

a) Normativa ambiental aplicable

281. Sobre el particular, el literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
282. Al respecto, el artículo 24 de la LGA, señala que la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas.
283. Asimismo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
284. Por su parte, los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
285. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 5°⁶⁵ del RPAAE, que establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
286. En ese sentido, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental complementario, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
287. En esa línea, el TFA ha señalado que los compromisos derivados de un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser

65

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes. (...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

efectuados conforme el plazo, modo y forma en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental⁶⁶, independientemente de otras obligaciones a las que el administrado se encuentre sujeto, tales como aquellas que devienen de normas ambientales, contratos de concesión y mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA que también se encuentren vigentes al momento de realizar la supervisión.

288. Por este motivo, el hecho que el administrado incumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

b) Compromiso ambiental contenido el instrumento de gestión ambiental

289. Durante el levantamiento de observaciones de la DIA⁶⁷, específicamente en la Observación N°23 del Oficio N° 338-2017/GRP-420030-DR, se indica respecto al monitoreo de radiaciones no ionizantes, lo siguiente:

“OBSERVACIÓN N° 23:

Mostrar en el cuadro de variables a ser monitoreadas (calidad de aire, ruido y radiaciones no ionizantes), indicar los parámetros a monitorear, la ubicación de los puntos de muestreo, la frecuencia y la norma de referencia para el análisis respectivo y asimismo especificar el responsable de la implementación.

RESPUESTA:

(...)

Parámetros a monitorear

- Flujo Magnético.
 - Intensidad de campo Magnético.
 - Intensidad de campo eléctrico
- (...)

Cuadro 36. Monitoreo de niveles de campo magnético.			
MONITOREO DE RADIACIONES NO IONIZANTES			
Referencia de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes, D.S. N° 010-2005-PCM.			
RESPONSABLE: Empresa titular del proyecto Electronoroeste S.A.			
UTM, GGS 84 - 17 SUR			
UBICACIÓN ESTACIÓN 01			
585706 E - 9484715 N		Cerca de la sub estación las Lomas, área donde se prevé la construcción de las torres.	
UBICACIÓN ESTACIÓN 02			
623069 E - 9484010 N		Patio de la Sub estación eléctrica de Quiroz	
Parámetros a monitorear	Etapas		
	construcción	operación	Abandono
Densidad de flujo magnético		x	x
Intensidad de campo Magnético		x	x
Intensidad de campo eléctrico		x	x
FRECUENCIA		Semestral	trimestral

Fuente: Equipo Técnico DISA CGSA, 2017.

(...)”

⁶⁶ Resolución N° 743-2024-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2024, Resolución N° 486-2024-OEFA/TFA-SE del 4 de julio de 2024, Resolución N° 648-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, la Resolución N° 552-2023- OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, la Resolución N° 416-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, Resolución N° 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, la Resolución N° 245-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de mayo de 2023, entre otras.

⁶⁷ Folio 673 del documento “IGA.2_20231206182554269.pdf” obrante en el INAF mediante código IGA0023250.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

290. Por lo tanto, conforme se evidencia el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes teniendo las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 14: Compromiso de monitoreo de radiaciones no ionizantes

N°	Código	Coordenadas UTMWGS84		Parámetros			Frecuencia	ECA
		Este	Norte	Construcción	Operación	Abandono		
1	ESTACIÓN 01	585706	9484715	-	- Densidad de flujo magnético - Intensidad de campo magnético - Intensidad de Campo eléctrico		Semestral (operación)	D.S. N°010-2005-PCM
2	ESTACIÓN 02	623069	9484010				Trimestral (abandono)	

Elaboración: SFEM

c) Análisis del Hecho imputado N° 18

291. En el marco de la Acción de Supervisión 2024, la DSEM analizó la ejecución, por parte del administrado, de los monitoreos ambientales de radiaciones no ionizantes de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente al periodo 2023.
292. Pues bien, de la revisión del SIGED del OEFA, se advirtió que el administrado no presentó los IMA de los monitoreos de radiaciones no ionizantes que acrediten la ejecución de los monitoreos establecidos en su DIA aprobada.
293. En ese sentido, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2024, la DSEM requirió al administrado la presentación de los IMA de radiaciones no ionizantes del segundo semestre del año 2023, que acrediten el cumplimiento del Programa de Monitoreo contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Imagen N° 20: Vista del requerimiento de información en el Acta de supervisión

7. Requerimiento de Información ⁴	
Nro.	Descripción
6	Resultados de monitoreo, informes de ensayo y certificados de calibración de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2023, y RNI correspondiente al segundo semestre , establecidos en la DIA durante la etapa de operación.

294. En atención a dicho requerimiento, mediante la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024⁶⁸ de fecha 13 de marzo de 2024, el administrado respondió indicando que, la obra de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz se encuentra en etapa de levantamiento de observaciones, y que, por tal motivo, no corresponde realizar monitoreos ambientales de la etapa operativa.

Imagen N° 21: Extracto de la Carta N° ENOSA-DCG-0319-2024 del administrado

6.- Resultados de monitoreo, informes de ensayo y certificado de calibración de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2023, y RNI correspondiente al segundo semestre, establecidos en la DIA durante la etapa de operación.
Se precisa que la obra Instalación de la Línea de Transmisión 60 KV POECHOS - LAS LOMAS - QUIROZ Y Sub Estaciones Asociadas Provincias de Sullana, Piura y Ayabaca, Departamento de Piura, se encuentra actualmente en etapa de levantamiento de observaciones, por consiguiente, no corresponde realizar monitoreos ambientales de la etapa operativa.

295. Respecto a lo señalado por el administrado, corresponde aclarar que, según lo advertido durante la Acción de Supervisión 2024 la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz se encuentra actualmente en operación, puesto que se identificaron equipos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

energizados. Por consiguiente, el administrado debería estar realizando el monitoreo semestral de radiaciones no ionizantes conforme lo indica su compromiso en su DIA aprobada.

296. Asimismo, como ya se mencionó líneas atrás, en el supuesto de que el administrado ha presentado otro instrumento de gestión ambiental complementario a su DIA, y dicho instrumento aún se encuentra en evaluación, los compromisos asumidos en la certificación ambiental siguen siendo vigentes; por lo que, debe de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
297. En conclusión, conforme al análisis realizado y los medios probatorios mostrados, se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la DIA aprobada, toda vez que, no acreditó el cumplimiento de los monitoreos de radiaciones no ionizantes de la etapa de operación de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2023; por lo que, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el presente hecho imputado.

d) Análisis de los descargos

298. En este punto, para esta Autoridad resulta importante precisar que, de la revisión al primer y segundo escrito de descargo, se advierte que **el administrado no presentó alegatos que contradigan las consideraciones expuestas en la Resolución Subdirectorial e Informe Final de Instrucción** respecto a la conducta infractora N° 18 del presente PAS.
299. En relación a lo antes señalado, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad.⁶⁹
300. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
301. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente conducta infractora; no obstante, el administrado no presentó descargos que contradigan el hecho imputado de la conducta infractora N° 18 del presente PAS.

e) Conclusión

302. En ese sentido, y en virtud de los medios probatorios que obran en el Expediente, se

⁶⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DIA aprobada, toda vez que, no acreditó el cumplimiento de los monitoreos de calidad de radiaciones no ionizantes de las etapas constructivas y de operación de la L.T 60 kV Poechos - Las Lomas – Quiroz, correspondiente al segundo semestre del año 2023.

303. De ese modo, dichas conductas configuran la infracción imputada en los numeral 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre la conducta infractora N° 18 del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

304. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁰.
305. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
306. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
307. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

⁷⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁷¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

308. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

309. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

310. En el presente caso, la presunta conducta infractora imputada al administrado está referida a que no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz; de acuerdo con lo siguiente: (i) en el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Las Lomas, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área de los cubetos; y, (ii) en el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Quiroz, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área de los cubetos.
311. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁷² en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
312. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷³.
313. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no adoptar y/o ejecutar medidas de prevención contra la contaminación el suelo, de la documentación obrante en el expediente se advierte no se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
314. De acuerdo a lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
315. Por lo expuesto, siendo que en el presente caso la presunta conducta infractora no ha generado efectos nocivos en el ambiente⁷⁴. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral

⁷² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁷³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁷⁴ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

IV.2.2 Hechos imputados N° 2, 3 y 5

316. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que:
- (i) no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278
 - (ii) no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278
 - (iii) no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, correspondiente a los periodos 2023 y 2024 (hasta el mes de febrero de 2024), incumpliendo su obligación ambiental de administrar correctamente dicho Registro Interno
317. Al respecto, cabe mencionar que, las conductas infractoras se encuentran referidas al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
318. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, los referidos incumplimientos no han generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
319. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

IV.2.3 Hecho imputado N° 4

320. La presente presunta conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz; toda vez que, el contenedor de almacenamiento del residuo sólido “vidrio”, no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019.
321. Sobre este punto, es importante señalar que el TFA en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁷⁵ del 23 de febrero de 2021, ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no procede la imposición de medidas**

75

Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁷⁶.

322. En cumplimiento de lo resuelto por el citado colegiado, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental de residuos sólidos respecto de los hallazgos identificados durante la Acción de Supervisión 2024, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.
323. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

IV.2.4 Hechos imputados N° 6 al 18

324. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas al incumplimiento del administrado de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no ejecutó los monitoreos de aire, ruido y de Radiaciones No Ionizantes, de acuerdo con el siguiente detalle:
- Durante el periodo 2022, y, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2023, no realizó el monitoreo de calidad de aire
 - Durante el periodo 2022, y, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2023, no realizó el monitoreo de ruido
 - Durante el segundo semestre del año 2023, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes
325. Al respecto, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁷⁷.
326. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁷⁸.
327. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato

⁷⁶ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

(Subrayado agregado).

⁷⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁷⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
328. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior con metodologías acreditadas, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
329. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los presentes extremos del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

330. Habiéndose determinado recomendar a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales del 1 al 18 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00541-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde recomendar la imposición de una multa por el monto de **35.677 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz; toda vez que: (i) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Las Lomas, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención (ii) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Quiroz, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención	19.158 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.700 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.501 UIT
4	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz; toda vez que, el contenedor de	0.064 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	almacenamiento del residuo sólido “vidrio”, no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019	
5	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, correspondiente a los periodos 2023, y de enero a febrero de 2024, incumpliendo así su obligación ambiental	0.138 UIT
6	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022	1.289 UIT
7	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022	1.237 UIT
8	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022	1.203 UIT
9	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022	1.240 UIT
10	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2023	1.184 UIT
11	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2023	1.191 UIT
12	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2022	1.173 UIT
13	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2022	1.126 UIT
14	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2022	1.096 UIT
15	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2022	1.129 UIT
16	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2023	1.078 UIT
17	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2023	1.085 UIT
18	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre del año 2023	1.085 UIT
Multa Total		35.677 UIT

331. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03099-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 01 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁹ y se adjunta.
332. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de

⁷⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

333. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
334. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁸¹	MC
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz; toda vez que: (i) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Las Lomas, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención. (ii) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Quiroz, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz; toda vez que, el contenedor de almacenamiento del residuo sólido “vidrio”, no cumple con el código de color	NO	SI	-	SI	NO	NO

⁸⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	RESUMEN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁸¹	MC
	establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019.						
5	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, correspondiente a los periodos 2023, y de enero a febrero de 2024, incumpliendo así su obligación ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
9	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
13	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
14	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
15	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
16	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	RESUMEN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR ⁸¹	MC
17	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
18	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre del año 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

335. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ELECTRONOROESTE S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00541-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, **sancionar con una multa de 35.677 UIT (treinta y cinco con 677/1000 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz; toda vez que: (i) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Las Lomas, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención (ii) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Quiroz, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención	19.158 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.700 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.501 UIT
4	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz; toda vez que, el contenedor de almacenamiento del residuo sólido “vidrio”, no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019	0.064 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, correspondiente a los periodos 2023, y de enero a febrero de 2024, incumpliendo así su obligación ambiental	0.138 UIT
6	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022	1.289 UIT
7	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022	1.237 UIT
8	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022	1.203 UIT
9	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022	1.240 UIT
10	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2023	1.184 UIT
11	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2023	1.191 UIT
12	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2022	1.173 UIT
13	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2022	1.126 UIT
14	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2022	1.096 UIT
15	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2022	1.129 UIT
16	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2023	1.078 UIT
17	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2023	1.085 UIT
18	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre del año 2023	1.085 UIT
Multa Total		35.677 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ELECTRONOROESTE S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **ELECTRONOROESTE S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 5°.- Informar a **ELECTRONOROESTE S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸².

Artículo 6°. – Informar a **ELECTRONOROESTE S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **ELECTRONOROESTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **ELECTRONOROESTE S.A.**, el Informe N° 03099-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸³.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wiliam
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/12/2025
18:24:06

JWMS/lfti

⁸² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁸³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ANEXO N° 1

CAM: 20251200002

El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución

N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz; toda vez que: (i) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Las Lomas, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención (ii) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Quiroz, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área del cubeto de contención.	00045302512	19.158 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00045312512	0.7 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00045322512	0.501 UIT
4	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz; toda vez que, el contenedor de almacenamiento del residuo sólido “vidrio”, no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58 2019	00045332512	0.064 UIT
5	El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, correspondiente a los periodos 2023, y de enero a febrero de 2024, incumpliendo así su obligación ambiental	00045342512	0.138 UIT
6	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022	00045352512	1.289 UIT
7	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022	00045362512	1.237 UIT
8	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022	00045372512	1.203 UIT
9	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022	00045382512	1.24 UIT
10	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2023	00045392512	1.184 UIT
11	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2023	00045402512	1.191 UIT
12	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2022	00045412512	1.173 UIT
13	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2022	00045422512	1.126 UIT
14	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2022	00045432512	1.096 UIT
15	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2022.	00045442512	1.129 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2023	00045452512	1.078 UIT
17	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2023	00045482512	1.085 UIT
18	El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre del año 2023	00045492512	1.085 UIT
Multa total CAM: 20251200002			35.677 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06746371"



06746371



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-I01-018896

INFORME n.º 03099-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Electronoroeste S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0748-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 01 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00541-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 01 de julio de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dieciocho (18) presuntas infracciones administrativas.

El 30 de setiembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00653-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por los dieciocho (18) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **35.310 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.º 01991-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0748-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz; toda vez que:
 - (i) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Las Lomas, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área de los cubetos.
 - (ii) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Quiroz, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área de los cubetos.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz; toda vez que, el contenedor de almacenamiento del residuo sólido “vidrio”, no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58.2019.
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, correspondiente a los periodos 2023 y 2024 (hasta el mes de febrero de 2024), incumpliendo así su obligación ambiental.
- **Conducta infractora n.º 6:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- **Conducta infractora n.º 7:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022.
- **Conducta infractora n.º 8:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022.
- **Conducta infractora n.º 9:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022.
- **Conducta infractora n.º 10:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2023.
- **Conducta infractora n.º 11:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2023.
- **Conducta infractora n.º 12:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2022.
- **Conducta infractora n.º 13:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2022.
- **Conducta infractora n.º 14:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2022.
- **Conducta infractora n.º 15:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2022.
- **Conducta infractora n.º 16:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2023.
- **Conducta infractora n.º 17:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2023.

- **Conducta infractora n.º 18:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre del año 2023.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

3. Fórmula de cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción**4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, para la conducta infractora n.º 1, esta subdirección presume que el administrado se encontraría en el escenario 1, dado que no hay evidencia que el administrado haya realizado actividades similares hasta la emisión del presente informe, así como tampoco ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

Mientras que las actividades relacionadas a las demás conductas infractoras corresponden a obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal, alquiler de laptop, costos de monitoreo y equipos de protección personal (obligaciones periódicas). Por lo que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los costos de capacitación al personal

De acuerdo con las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada *ad hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En este sentido, se considera pertinente incorporar un componente de capacitación para las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3. Asimismo, dado que los cálculos de multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de la ocurrencia de las infracciones), entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Una capacitación anual para las conductas infractoras n.ºs 1 y 3, correspondiente al periodo 2024, para lo cual, el costo de la capacitación será prorrateada entre dichas conductas, a fin de evitar la duplicidad de costos.
- Una capacitación anual para la conducta infractora n.º 2, correspondiente al periodo 2023.

El personal por capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal por capacitar

n.º de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Supervisor en Seguridad y medio Ambiente	Responsable de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades en cumplimiento de la medida preventiva.

Elaboración: Subdirección de fiscalización en energía y minas (SFEM).

(1) O a quien se designe del área en referencia.

C. Otras consideraciones

El administrado presentó sus descargos al IFI mediante Carta S/N con Registro n.º 2025-E01-130320 el 15 de octubre de 2025, en el cual, si bien no hay descargos a la multa propuesta en el ICM, sí presentó documentación adicional que le permitió a la Autoridad Decisora realizar los siguientes cambios que impacta en el cálculo de multa:

- Para la conducta infractora n.º 4, se acredita la corrección de la conducta el 10 de octubre de 2025, después del inicio del PAS, toda vez que el administrado presentó un registro fotográfico fechado y georreferenciado en el que se observa que implementó contenedores de residuos en la SE Las Lomas, de acuerdo con lo establecido en la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos.
- Para las conductas infractoras n.ºs 10 y 11, se precisa que, durante el tercer trimestre y el cuarto del 2023, el administrado aún se encontraba en la etapa de construcción; por lo que los parámetros de monitoreo a realizar en dicha etapa son los siguientes: Material particulado menor a 10 micras (PM10), dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂), y monóxido de carbono (CO).

D. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación, debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese o cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado

⁵ Para más detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

E. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, con las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras.

4.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz; toda vez que:

- (i) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Las Lomas, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área de los cubetos.
- (ii) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Quiroz, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área de los cubetos.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 1.

De acuerdo con el equipo técnico, las actividades a realizar por cada transformador deben ser las mismas, toda vez que el área contaminada en caso de derrame, no cuenta con un sistema de contención por cada transformador.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁶ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE1: Excavación y retiro de desmonte, CE2: Construcción de la losa, CE3: Construcción del muro perimetral, CE4: Impermeabilización del murete perimetral y base del sistema de contención, CE5: Capacitación. El detalle es como sigue:

- **CE1: Excavación y retiro de desmonte**, para lo cual se considerará, como mínimo indispensable, los siguientes recursos:

Personal:

Cuadro n.º 3: Personal y perfil para el desarrollo de las actividades

Personal	Perfil	Justificación
Supervisor de SOMA (1)	Título universitario en Ingeniería Ambiental, Ingeniería Industrial, Ingeniería en Seguridad o afines. Certificaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). Mínimo 2–3 años en supervisión de seguridad en proyectos de construcción o industriales	Elaborar y supervisar el plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), incluyendo la matriz IPERC. Inspeccionar el sitio para garantizar el uso de equipos de protección personal (EPP) y el cumplimiento de medidas de seguridad.
Operarios (2)	Educación secundaria completa o equivalente (ESO). Deseable: Cursos básicos en albañilería, construcción o aplicación de recubrimientos	Excavación y preparación del suelo desnudo (nivelación, compactación, retiro de escombros).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Asimismo, de acuerdo con el equipo técnico, el personal será el mismo a utilizar para la estimación de los costos evitados CE2 y CE3.

Tiempo de trabajo:

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

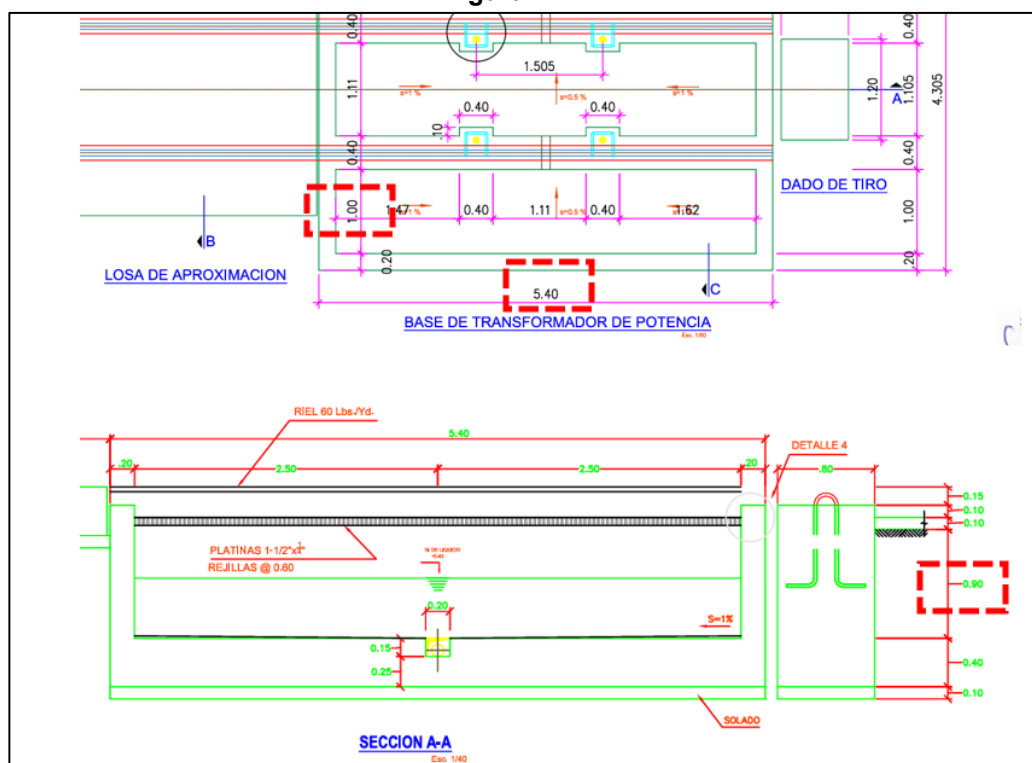
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Se considera un total de dieciséis (16) horas laborales (dos días hábiles)⁷, con la finalidad de excavar el suelo a fin de generar el espacio necesario para la construcción del sistema de contención.

Materiales y/o herramientas de trabajo:

Se considerará el volumen de una de las pozas del sistema de contención, el cual asciende a 4.86 m^3 , de acuerdo con la siguiente imagen:

Figura n.º 1



Elaboración: SFEM.

Al evaluarse dos (2) transformadores, el área de trabajo será el doble, ascendente a 9.72 m³.

Excavación de pozo de tierra

De acuerdo con lo señalado previamente, considerando el volumen de 9.72 m³, se tomará como referencia la información de la revista costos, considerando la partida que se muestra continuación:

7

Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Figura n.º 2: Costo por m³ para excavación de pozo de tierra

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.1.2	EXCAVACIONES					
OE.2.1.2.61*	EXCAVACION P/POZO DE TIERRA	M3	56.71	54.01	0.00	2.70

Se utiliza como referencia la columna EQU. (costo unitario de los equipos) la cual incluye los costos de materiales. El precio indicado no incluye IGV.

Fuente: Revista Costos – Suplemento técnico. Edición abril 2025.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Eliminación de material excedente manual

De acuerdo con lo señalado previamente, considerando el volumen de 9.72 m³, se tomará como referencia la información de la revista costos, considerando la partida que se muestra continuación:

Figura n.º 3: Costo por m³ para la eliminación de material excedente manual

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.1.5	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE					
OE.2.1.5.11*	ELIMINACION MATERIAL - MANUAL DH=30 M.(DISTANCIA PROMEDIO)	M3	33.08	31.50	0.00	1.58

Se utiliza como referencia la columna EQU. (costo unitario de los equipos) la cual incluye los costos de materiales. El precio indicado no incluye IGV.

Fuente: Revista Costos – Suplemento técnico. Edición abril 2025.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Asimismo, se considerará el alquiler de una (1) camioneta pick up de doble cabina por el periodo señalado (16 horas), con el fin de transportar al personal así como los materiales (dicho alquiler incluirá a los choferes con sus respectivos seguros activos). Finalmente, cada personal deberá contar con su EPP y seguros correspondientes.

- **CE2: Construcción de la losa**, para lo cual se considerará, como mínimo indispensable, los siguientes recursos:

Personal:

Cuadro n.º 4: Personal y perfil para el desarrollo de las actividades

Personal	Perfil	Justificación
Supervisor de SOMA (1)	Título universitario en Ingeniería Ambiental, Ingeniería Industrial, Ingeniería en Seguridad o afines. Certificaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). Mínimo 2–3 años en supervisión de seguridad en proyectos de construcción o industriales	Elaborar y supervisar el plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), incluyendo la matriz IPERC. Inspeccionar el sitio para garantizar el uso de equipos de protección personal (EPP) y el cumplimiento de medidas de seguridad.
Capataz - técnico (1)	No se requiere titulación, pero si conocimientos equivalentes en albañilería y acabados. Deseable: Certificaciones en seguridad en construcción o manejo de herramientas específicas. Mínimo 2–4 años como capataz o en roles de liderazgo en obras civiles.	Organizar y dirigir las tareas diarias de los operarios, asignando roles específicos (ej. preparación de mezcla, nivelación). Supervisar la ejecución del colado de concreto, asegurando un acabado uniforme y el curado adecuado.
Operarios (2)	Educación secundaria completa o equivalente (ESO). Deseable: Cursos básicos en albañilería, construcción o aplicación de recubrimientos.	Preparar el suelo desnudo (nivelación, compactación, retiro de escombros). Mezclar, transportar y verter el concreto bajo la dirección del capataz. Nivelar y alisar el concreto, asegurando un acabado uniforme. Realizar el curado del concreto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Tiempo de trabajo:

Se considera un total de veinticuatro (24) horas laborales (tres días hábiles)⁸, de acuerdo con el siguiente detalle:

Encofrado: Ocho (8) horas laborales (un día), en los cuales se realizará la contención del concreto fresco: El concreto fluido genera presión hidrostática, especialmente en un muro de 0.15 m de espesor. Un encofrado reforzado (con puntales y travesaños) evita deformaciones o colapsos, garantizando la integridad estructural.

Vaciado: Ocho (8) horas laborales (un día), en el cual se realizará la formación de una estructura resistente: El muro debe resistir cargas laterales (presión de materiales almacenados, impactos) y la corrosión por exposición a químicos. El vaciado asegura que el material se distribuya homogéneamente para alcanzar estas propiedades.

⁸

Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

Desencofrado: Ocho (8) horas laborales (un día), en el cual se realizará la liberación de la losa para acabados: El desencofrado expone las caras del muro para el curado final, inspección y preparación de la superficie interna antes de aplicar la pintura epóxica. En un almacén de materiales peligrosos, la cara interna debe estar libre de defectos para garantizar la eficacia del recubrimiento.

Materiales y/o herramientas de trabajo:

La losa tendrá una superficie de 5.4 metros de largo por 1.0 metro de ancho, y una altura de 0.2 metros, por lo que el volumen ascenderá a 1.08 m³.

Al evaluarse dos (2) transformadores, el área de trabajo será el doble, ascendente a 2.16 m³.

Para ello, se considerará Concreto f'c=175 kg/cm² losa maciza con la cantidad señalada previamente, para lo cual se tomará como referencia la información de la revista costos, considerando la partida que se muestra continuación:

Figura n.º 4: Costo por m³ de Concreto f'c=175 kg/cm²

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.3.9	LOSAS					
OE23.9.1	LOSAS MACIZAS					
OE.2.3.9.1.35*	CONCRETO F'C 175 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	453.36	155.12	277.00	21.24

Se utiliza como referencia la columna MAT y EQU. (costos unitarios de los materiales y equipo) la cual incluye los costos de materiales y equipos por m³. El precio indicado no incluye IGV.

Fuente: Revista Costos – Suplemento técnico. Edición abril 2025.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Asimismo, se considerará el alquiler de una (1) camioneta pick up de doble cabina por el periodo señalado (24 horas), con el fin de transportar al personal, así como los materiales (dicho alquiler incluirá a los choferes con sus respectivos seguros activos). Finalmente, cada personal deberá contar con su EPP y seguros correspondientes.

- **CE3: Construcción del muro perimetral**, para lo cual se considerará, como mínimo indispensable, los siguientes recursos:

Personal:

Cuadro n.º 5: Personal y perfil para el desarrollo de las actividades

Personal	Perfil	Justificación
Supervisor de SOMA (1)	Título universitario en Ingeniería Ambiental, Ingeniería Industrial, Ingeniería en Seguridad o afines. Certificaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). Mínimo 2–3 años en supervisión de seguridad en proyectos de construcción o industriales	Elaborar y supervisar el plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), incluyendo la matriz IPERC. Inspeccionar el sitio para garantizar el uso de equipos de protección personal (EPP) y el cumplimiento de medidas de seguridad.
Capataz (1)	No se requiere titulación, pero si conocimientos equivalentes en albañilería y acabados. Deseable: Certificaciones en seguridad en construcción o manejo de herramientas específicas. Mínimo 2–4 años como capataz o en roles de liderazgo en obras civiles.	Organizar y dirigir las tareas diarias de los operarios, asignando roles específicos (ej. preparación de mezcla, nivelación). Supervisar la ejecución del colado de concreto, asegurando un acabado uniforme y el curado adecuado.
Operarios (2)	Educación secundaria completa o equivalente (ESO). Deseable: Cursos básicos en albañilería, construcción o aplicación de recubrimientos	Preparar el suelo desnudo (nivelación, compactación, retiro de escombros). Mezclar, transportar y verter el concreto bajo la dirección del capataz. Nivelar y alisar el concreto, asegurando un acabado uniforme. Realizar el curado del concreto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Tiempo de trabajo:

Se considera un total de veinticuatro (24) horas laborales (tres días hábiles)⁹, de acuerdo con el siguiente detalle:

Encofrado: Ocho (8) horas laborales (un día), en los cuales se realizará la contención del concreto fresco: El concreto fluido genera presión hidrostática, especialmente en un muro de 0.15 m de espesor. Un encofrado reforzado (con puntales y travesaños) evita deformaciones o colapsos, garantizando la integridad estructural.

Vaciado: Ocho (8) horas laborales (un día), en el cual se realizará la formación de una estructura resistente: El muro debe resistir cargas laterales (presión de materiales almacenados, impactos) y la corrosión por exposición a químicos. El vaciado asegura que el material se distribuya homogéneamente para alcanzar estas propiedades.

⁹

Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

Desencofrado: Ocho (8) horas laborales (un día), en el cual se realizará la liberación de la losa para acabados: El desencofrado expone las caras del muro para el curado final, inspección y preparación de la superficie interna antes de aplicar la pintura epóxica. En un almacén de materiales peligrosos, la cara interna debe estar libre de defectos para garantizar la eficacia del recubrimiento.

Materiales y/o herramientas de trabajo:

Los muros perimetrales de contención tendrán una superficie de 12.8 metros de largo por 0.15 metros de grosor, y una altura de 0.9 metros, por lo que el volumen ascenderá a 1.728 m³.

Al evaluarse dos (2) transformadores, el área de trabajo será el doble, ascendente a 3.456 m³.

Para ello, se considerará Concreto $f'c=175$ kg/cm² para muro de contención y Encofrado y desencofrado norma tabique y placa, ambos con la cantidad señalada previamente, para lo cual se tomará como referencia la información de la revista costos, considerando la partida que se muestra continuación:

Figura n.º 5: Costo por m³ de Concreto $f'c=175$ kg/cm² para muro de contención

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.3.6	MUROS REFORZADOS					
OE.2.3.6.1	MUROS DE CONTENCIÓN					
OE.2.3.6.1.35 ^H	CONCRETO $f'c$ 175 KG/CM2 MURO SOSTENIMIENTO	M3	599.60	282.03	278.94	38.63

Se utiliza como referencia la columna MAT y EQU. (costos unitarios de los materiales y equipo) la cual incluye los costos de materiales y equipos por m³. El precio indicado no incluye IGV.

Fuente: Revista Costos – Suplemento técnico. Edición abril 2025.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Asimismo, se considerará el alquiler de una (1) camioneta pick up de doble cabina por el periodo señalado (24 horas), con el fin de transportar al personal así como los materiales (dicho alquiler incluirá a los choferes con sus respectivos seguros activos). Finalmente, cada personal deberá contar con su EPP y seguros correspondientes.

- **CE4: Impermeabilización del murete perimetral y base del sistema de contención**, para lo cual se considerará, como mínimo indispensable, los siguientes recursos:

Personal:

Cuadro n.º 6: Personal y perfil para el desarrollo de las actividades

Personal	Perfil	Justificación
Supervisor de SOMA (1)	Título universitario en Ingeniería Ambiental, Ingeniería Industrial, Ingeniería en Seguridad o afines. Certificaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). Mínimo 2–3 años en supervisión de seguridad en proyectos de construcción o industriales	Elaborar y supervisar el plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), incluyendo la matriz IPERC. Inspeccionar el sitio para garantizar el uso de equipos de protección personal (EPP) y el cumplimiento de medidas de seguridad.
Operarios (2)	Educación secundaria completa o equivalente (ESO). Deseable: Cursos básicos en albañilería, construcción o aplicación de recubrimientos	Preparar el suelo desnudo (nivelación, compactación, retiro de escombros). Mezclar, transportar y verter el concreto bajo la dirección del capataz. Nivelar y alisar el concreto, asegurando un acabado uniforme. Realizar el curado del concreto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Tiempo de trabajo:

Se considera un total de ocho (8) horas laborales (un día hábil)¹⁰, para la aplicación de la pintura epóxica para la impermeabilización del piso.

Materiales y/o herramientas de trabajo:

Toda vez que el muro de contención tiene 12.8 metros de largo y 0.15 metros de grosor por 0.9 metros de altura (13.44 m²) más una base de 5.4 m²; se tiene un volumen total de 18.84 m² a ser impermeabilizado.

Ahora bien, para determinar la cantidad de pintura epóxica a utilizar, de acuerdo con el equipo técnico, considerando que el rendimiento de cada litro de esta pintura cubre 6 m², se requerirá en total de 3.14 litros en total por cada capa. Al tratarse de dos (2) capas, se requerirá 6.28 litros en total.

Aunado a ello, el equipo técnico señala que se debe añadir un 10-15% extra para cubrir posibles pérdidas, irregularidades en la superficie o retoques, por lo que se requerirá un total de 7.22 litros.

Al evaluarse dos (2) sistemas de contención, se requerirá el doble de pintura epóxica, considerando un total de 14.44 litros. Asimismo, se considera una (1) brocha y una (1) espátula por cada operario.

Asimismo, se considerará el alquiler de una (1) camioneta pick up de doble cabina por el periodo señalado (8 horas), con el fin de transportar al personal así como los materiales (dicho alquiler incluirá a los choferes con sus

¹⁰

Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

respectivos seguros activos). Finalmente, cada personal deberá contar con su EPP y seguros correspondientes.

- **CE5: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el inciso C del numeral 4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa.

Una vez estimado los costos evitados CE1, CE2, CE3, CE4 y CE5, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el Costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en las Subestaciones Eléctricas Las Lomas y Quiroz; toda vez que: (i) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Las Lomas, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área de los cubetos. (ii) En el área del transformador de potencia de la Subestación Eléctrica Quiroz, el tanque de aceite del transformador está ubicado fuera del área de los cubetos. ^(a)	US\$ 7,851.704
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	21.400
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 9,279.914
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 33,713.928
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	6.302 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹²(2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha del registro fotográfico (19 de febrero de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹² De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el Índice de precios al consumidor (en adelante, *IPC*) y el Tipo de cambio (en adelante, *TC*) corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.302 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹³ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), del 19 al 27 de febrero de 2024.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA, por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor f1:

1.1 Componentes ambientales involucrados

Como se observa de las fotografías del Informe de Supervisión, existen transformadores con aceite dieléctrico, que no cuentan con las condiciones mínimas para la protección al suelo, por ejemplo en caso de fugas y/o derrames puede infiltrarse hacia el suelo circundante.

Al respecto, un derivado de hidrocarburos tiene naturaleza química hidrofóbica y son adsorbidos en suelos y sedimentos, lo que asegura su permanencia en estos lugares por periodos largos lo que asegura su permanencia en estos lugares por periodos largos¹⁴. Este tipo describe una contaminación del subsuelo con presencia de Fase Líquida Acuosa No Pesada (DNAPL). Los DNAPL son líquidos

¹³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴ Cavazos, J. Pérez, B. y Mauricio, A. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, sociedad y desarrollo, 11(4), 539-550. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006&lng=es&tng=es

que no se mezclan con el agua y, por tanto, forman una fase separada del agua subterránea¹⁵.

Los residuos de aceite dieléctrico pueden contener gases como monóxido de carbono (CO), metano (CH₄), acetileno (C₂H₂), etileno (C₂H₄), etano (C₂H₆), hidrógeno (H₂), nitrógeno (N₂) y dióxido de carbono CO₂, debido a descomposición del aceite por fallas térmicas o eléctricas en un transformador (Lin et al. 2011)¹⁶. Estos residuos pueden llegar al suelo, al agua o al aire, generando problemas de contaminación.

En ese sentido, se configura una potencialidad de daño al componente suelo debido a las actividades realizadas por el administrado; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, se observa que, en un eventual derrame o fuga de aceite dieléctrico sobre el suelo, este se vería afectado en un área puntual, debajo de cada transformador. Por lo tanto, se estima que el impacto negativo a la calidad del suelo es mínimo. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del expediente no se tiene medio probatorio (como pueden ser informes de ensayo de un muestreo de suelos) para determinar que el impacto pudo haber sido más alto o significado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La zona corresponde al suelo debajo de donde se ubican los equipos. Por lo tanto, se concluye que el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad / recuperabilidad

El daño potencial al suelo puede ser recuperado en un plazo menor a un (1) año, mediante la implementación de acciones por parte del administrado, como pueden ser limpieza y disposición final del suelo contaminado; así como la remediación y reconfiguración del suelo natural. En ese sentido, se considera que el componente

¹⁵ GUÍA PARA LA EVALUACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS Y LA ELABORACIÓN DE PLANES DIRIGIDOS A LA REMEDIACIÓN. Anexo RM 118-2021-MINAM - GUIA DE EVALUACION_DGCA.pdf (www.gob.pe)

¹⁶ Mirzaie, M., A. Gholami y H. Tayebi (2009). "Insulation Condition Assessment of Power Transformers Using Accelerated Ageing Tests." Turk J Elec Eng & Comp Sci, 17
M. Mirzaie, A. Gholami and H. R. Tayebi, "Insulation Condition Assessment of Power Transformers Using Accelerated Ageing Tests," Turkish Journal of Electrical Engineering and Computer Sciences, Vol. 17, No. 1, 2009, 39-54. - References - Scientific Research Publishing (scirp.org)

afectado es recuperable en el corto plazo. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, la calificación del factor f1 asciende a 38%.

Factor f2:

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde a los distritos de Querecotillo, Sullana, Las Lomas, Paimas, Montero y Lancones, de las provincias de Sullana, Piura y Ayabaca y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza promedio asciende a 34.690%¹⁷, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹⁸.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor f3:

Se observa un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación ambiental: Consumo del componente suelo debido a un posible evento de derrame de aceite dieléctrico que alteran negativamente su calidad. Por lo tanto, corresponde aplicar la calificación de 6%, respecto al factor f3.

Otros factores:

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (adopción de medidas) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0 %.

Total de factores:

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.52 (152%)¹⁹. El resumen se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁷ Para obtener el promedio, se obtuvo los niveles de pobreza de los distritos Querecotillo (24.906%), Sullana (19.425%), Las Lomas (41.467%), Paimas (44.011%), Montero (46.940%) y Lancones (37.222%).

¹⁸ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH?usp=sharing>

¹⁹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 8: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **19.158 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	6.302 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%
Multa en UIT (B/p) * (F)	19.158 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 3° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3,500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **19.158 UIT**.

4.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no

²⁰

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.° 2.

En un escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del CE²¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información, y CE2: Capacitación. El detalle es como sigue:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas laborales (cinco días hábiles)²², de acuerdo con el siguiente detalle:
 - ✓ **Recolección y validación de información (16 horas):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - ✓ **Ingreso de datos en SIGERSOL (8 horas):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
 - ✓ **Revisión final y corrección de errores (8 horas):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ **Presentación y obtención de comprobante (8 horas):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.

²¹ Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

²² Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo²³.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el inciso C del numeral 4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. ^(a)	US\$ 807.802
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.167
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,030.411
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 3,743.483
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.700 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión²⁵ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

²³ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁵ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió presentar la declaración (26 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.700 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁶ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.700 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 11: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.700 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.700 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos,

26

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, y modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.700 UIT**.

- 4.4. Conducta infractora n.º 3:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 3.

En un escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del CE²⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información, y CE2: Capacitación. El detalle es como sigue:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al 2023. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas laborales (cinco días hábiles)²⁹, de acuerdo con el siguiente detalle:

✓ **Recolección y validación de información (16 horas):**

- Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.

²⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

²⁹ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.

- Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

✓ **Ingreso de datos en SIGERSOL (8 horas):**

- Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
- Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

✓ **Revisión final y corrección de errores (8 horas):**

- Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

✓ **Presentación y obtención de comprobante (8 horas):**

- Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
- Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo³⁰.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el inciso C del numeral 4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS³¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁰ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

³¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 12: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023 correspondiente a la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 I. ^(a)	US\$ 634.490
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19.367
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 738.091
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 2,681.485
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.501 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión³²(2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió presentar la declaración (20 de abril de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.501 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³³ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

³² De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

³³ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.501 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 13: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.501 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.501 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, y modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.501 UIT**.

- 4.5. Conducta infractora n.º 4:** El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz; toda vez que, el contenedor de almacenamiento del residuo sólido “vidrio”, no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58.2019.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 4.

34

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE³⁵, se considerará, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE: Implementación de contenedor plomo para residuos (vidrios)**, para lo cual se considerará, como mínimo indispensable, a un (1) operario encargado de la compra e implementación del contenedor para los residuos de vidrio por el plazo de cuatro (4) horas. Asimismo, se debe considerar la compra del contenedor de vidrio que cumpla con los estándares de la Norma Técnica Peruana.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **el TFA**) señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir de la fecha en que se detectó la infracción (19 de febrero de 2024) hasta la fecha de adecuación (10 de octubre de 2025), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el COS³⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

³⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 14: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz; toda vez que, el contenedor de almacenamiento del residuo sólido “vidrio”, no cumple con el código de color establecido en la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58.2019. ^(a)	US\$ 39.875
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19.700
Costo evitado capitalizado a la fecha de la adecuación de la conducta $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 46.507
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito (S/)	S/ 168.960
Ajuste inflacionario desde la fecha de adecuación hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.000
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(f)	S/ 168.960
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.032 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión³⁷ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha del registro fotográfico (19 de febrero de 2024) hasta la fecha de adecuación de la conducta (10 de octubre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de adecuación} = \text{IPC}_{\text{octubre-2025}} / \text{IPC}_{\text{octubre-2024}}$, equivalente a 1.000. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.032 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media³⁸ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM, del 19 al 27 de febrero de 2024.

³⁷ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a “Transmisión de Energía eléctrica”.

³⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.064 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 15: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.032 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.064 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2.1 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1,500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.064 UIT**.

- 4.6. Conducta infractora n.º 5:** El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, correspondiente a los periodos 2023 y 2024 (hasta el mes de febrero de 2024), incumpliendo así su obligación ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE⁴⁰, se considerará, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **CE: Elaboración de un registro interno**, para lo cual se considerará, como mínimo indispensable, a un (1) profesional calificado por un periodo de ocho (8) horas (un día laboral). Asimismo, se contempla el alquiler de una (1) laptop por el periodo señalado. Las actividades por realizar por el personal calificado son: Crear el formato de registro interno (fecha, tipo de residuo, cantidad, lugar de generación, manejo del residuo, responsable), completar y llenar el registro de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta industrial, y crear una base de datos digital o física del registro interno.

Una vez estimado el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS⁴¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 16: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Línea de Transmisión 60 KV S.E. Poechos - S.E. Las Lomas - S.E. Quiroz, correspondiente a los periodos 2023 y 2024 (hasta el mes de febrero de 2024), incumpliendo así su obligación ambiental. ^(a)	US\$ 86.064
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.600
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 101.085
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 367.242
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.069 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.

⁴⁰ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁴¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁴² (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se detectó el incumplimiento mediante Carta n.º ENOSA-DCG-0319-2024⁴³ (13 de marzo de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.069 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁴⁴ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM, del 19 al 27 de febrero de 2024.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.138 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.069 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.138 UIT

⁴² De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

⁴³ Registro n.º 2024-E01-041700.

⁴⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁴⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.138 UIT**.

- 4.7. Conducta infractora n.° 6:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.° 6.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE⁴⁶ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación⁴⁷:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación,

⁴⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

⁴⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad..." Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo⁴⁸, así como el alquiler de una laptop por este periodo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente aire; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 18: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
I Trimestre 2022	Calidad de aire	Dos (2) puntos	- Material particulado menor a 10 micras (PM10) - Dióxido de azufre (SO ₂) - Dióxido de nitrógeno (NO ₂) - Monóxido de Carbono (CO)	31/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo⁴⁹, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante

ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

⁴⁸ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

⁴⁹ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS^{50} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 19: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,345.792
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,897.614
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 6,894.032
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.289 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁵¹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre

⁵⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵¹ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.289 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵² (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.289 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 20: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.289 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.289 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

52

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.289 UIT**.

- 4.8. Conducta infractora n.º 7:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 7.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE⁵⁴ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación⁵⁵:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación,

⁵³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁵⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo⁵⁶, así como el alquiler de una laptop por este periodo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente aire; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 21: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
II Trimestre 2022	Calidad de aire	Dos (2) puntos	- Material particulado menor a 10 micras (PM10) - Dióxido de azufre (SO₂) - Dióxido de nitrógeno (NO₂) - Monóxido de Carbono (CO)	30/06/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo⁵⁷, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el

⁵⁶ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

⁵⁷ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**. Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS⁵⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 22: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,322.700
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,821.867
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 6,618.843
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.237 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁵⁹(2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

⁵⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁹ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicesy Tasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.237 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.237 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 23: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.237 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.237 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión

⁶⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.237 UIT**.

- 4.9. Conducta infractora n.º 8:** El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 8.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE⁶² se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación⁶³:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y

⁶¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁶³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo⁶⁴, así como el alquiler de una laptop por este periodo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente aire; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 24: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
III Trimestre 2022	Calidad de aire	Dos (2) puntos	- Material particulado menor a 10 micras (PM10) - Dióxido de azufre (SO ₂) - Dióxido de nitrógeno (NO ₂) - Monóxido de Carbono (CO)	30/09/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo⁶⁵, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro

⁶⁴ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

⁶⁵ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**. Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS⁶⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 25: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,317.183
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,772.256
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 6,438.606
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.203 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁶⁷ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).

⁶⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁷ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.203 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁸ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.203 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 26: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.203 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.203 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de

⁶⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.203 UIT**.

4.10. Conducta infractora n.º 9: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 9.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE⁷⁰ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación⁷¹:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para

⁶⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁷¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador..."

dicha actividad se considera un (1) día de trabajo⁷², así como el alquiler de una laptop por este periodo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente aire; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 27: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
IV Trimestre 2022	Calidad de aire	Dos (2) puntos	- Material particulado menor a 10 micras (PM10) - Dióxido de azufre (SO₂) - Dióxido de nitrógeno (NO₂) - Monóxido de Carbono (CO)	31/12/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo⁷³, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el

⁷² Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

⁷³ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**. Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS⁷⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 28: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,388.818
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,825.370
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 6,631.569
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.240 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁷⁵(2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.

⁷⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷⁵ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.240 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷⁶ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.240 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 29: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.240 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.240 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º

76

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.240 UIT**.

4.11. Conducta infractora n.º 10: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2023.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 10.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE ⁷⁸ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación**⁷⁹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para

⁷⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁷⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

dicha actividad se considera un (1) día de trabajo⁸⁰, así como el alquiler de una laptop por este periodo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente aire; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 30: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
III Trimestre 2023	Calidad de aire	Dos (2) puntos	- Material particulado menor a 10 micras (PM10) - Dióxido de azufre (SO₂) - Dióxido de nitrógeno (NO₂) - Monóxido de Carbono (CO)	30/09/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo⁸¹, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el

⁸⁰ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

⁸¹ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**. Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS⁸² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 31: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,422.801
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,743.113
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 6,332.730
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.184 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁸³(2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de octubre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>

⁸² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸³ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.184 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸⁴ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.184 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 32: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.184 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.184 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

⁸⁴

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.184 UIT**.

4.12. Conducta infractora n.º 11: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2023.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 11.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE⁸⁶ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación⁸⁷:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo⁸⁸, así como el alquiler de una laptop por este periodo.

⁸⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁸⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

⁸⁸ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente aire; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 33: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
IV Trimestre 2023	Calidad de aire	Dos (2) puntos	- Material particulado menor a 10 micras (PM10) - Dióxido de azufre (SO₂) - Dióxido de nitrógeno (NO₂) - Monóxido de Carbono (CO)	31/12/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo⁸⁹, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

⁸⁹

Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**. Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS⁹⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 34: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,465.991
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,754.437
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 6,373.870
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.191 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁹¹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁹⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹¹ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.191 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁹² (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.191 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 35: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.191 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.191 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

92

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.191 UIT**.

4.13. Conducta infractora n.º 12: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 12.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE⁹⁴ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación⁹⁵:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo⁹⁶, así como el alquiler de una laptop por este periodo.

⁹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁹⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

⁹⁶ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ruido; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 36: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
I Trimestre 2022	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	- Decibeles dB (A) (diurno – nocturno)	31/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo⁹⁷, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental mediante un sonómetro calibrado; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

⁹⁷

Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cabe señalar que no se requerirá el envío de muestras al laboratorio, toda vez que los análisis para el parámetro ruido se realizan en campo mediante un sonómetro calibrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS⁹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 37: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el primer trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,225.339
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,727.771
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 6,276.992
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.173 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁹⁹(2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.173 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

⁹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹⁹ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰⁰ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.173 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 38: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.173 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.173 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.173 UIT**.

¹⁰⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

4.14. Conducta infractora n.º 13: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 13.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE¹⁰² se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación**¹⁰³: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo¹⁰⁴, así como el alquiler de una laptop por este periodo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido; conforme al siguiente detalle:

¹⁰² Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹⁰³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

¹⁰⁴ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

Cuadro n.º 39: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
II Trimestre 2022	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	- Decibeles dB (A) (diurno – nocturno)	30/06/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días¹⁰⁵ para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cabe señalar que no se requerirá el envío de muestras al laboratorio, toda vez que los análisis para el parámetro ruido se realizan en campo mediante un sonómetro calibrado.

¹⁰⁵

Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS^{106} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 40: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el segundo trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,204.311
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,658.799
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 6,026.417
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.126 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹⁰⁷ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de julio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.126 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰⁸ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

¹⁰⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰⁷ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

¹⁰⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.126 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 41: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.126 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.126 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.126 UIT**.

4.15. Conducta infractora n.º 14: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2022.

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 14.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del CE ¹¹⁰ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación**¹¹¹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo¹¹², así como el alquiler de una laptop por este periodo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 42: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
III Trimestre 2022	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	- Decibeles dB (A) (diurno – nocturno)	30/09/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

¹¹⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹¹¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

¹¹² Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo¹¹³, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cabe señalar que no se requerirá el envío de muestras al laboratorio, toda vez que los análisis para el parámetro ruido se realizan en campo mediante un sonómetro calibrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS¹¹⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹¹³ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

¹¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 43: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,199.251
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,613.580
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 5,862.136
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.096 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹¹⁵(2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicesy Tasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.096 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹¹⁶ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

¹¹⁵ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

¹¹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.096 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 44: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.096 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.096 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.096 UIT**.

4.16. Conducta infractora n.º 15: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2022.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 15.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

¹¹⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

sentido, para la estimación del CE¹¹⁸ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación**¹¹⁹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo¹²⁰, así como el alquiler de una laptop por este periodo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 45: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
IV Trimestre 2022	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	- Decibeles dB (A) (diurno – nocturno)	31/12/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

¹¹⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹¹⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

¹²⁰ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo¹²¹, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días¹²² para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cabe señalar que no se requerirá el envío de muestras al laboratorio, toda vez que los análisis para el parámetro ruido se realizan en campo mediante un sonómetro calibrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS¹²³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹²¹ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

¹²² Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

¹²³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 46: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2022. ^(a)	US\$ 1,264.567
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,662.063
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 6,038.275
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.129 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹²⁴(2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicesy Tasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.129 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹²⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

¹²⁴ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

¹²⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.129 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 47: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.129 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.129 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹²⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.129 UIT**.

4.17. Conducta infractora n.º 16: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2023.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 16.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

¹²⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

sentido, para la estimación del CE ¹²⁷ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación**¹²⁸: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo¹²⁹, así como el alquiler de una laptop por este periodo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 48: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
III Trimestre 2023	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	- Decibeles dB (A) (diurno – nocturno)	30/09/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

¹²⁷ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹²⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

¹²⁹ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cabe señalar que no se requerirá el envío de muestras al laboratorio, toda vez que los análisis para el parámetro ruido se realizan en campo mediante un sonómetro calibrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS^{130} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

130

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 49: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el tercer trimestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,295.519
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,587.176
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 5,766.210
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.078 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹³¹(2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de octubre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.078 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹³² (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

¹³¹ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

¹³² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.078 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 50: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.078 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.078 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹³³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.078 UIT**.

4.18. Conducta infractora n.º 17: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2023.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 17.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

¹³³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

sentido, para la estimación del CE¹³⁴ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación**¹³⁵: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo¹³⁶, así como el alquiler de una laptop por este periodo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente ruido; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 51: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
IV Trimestre 2023	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	- Decibeles dB (A) (diurno – nocturno)	31/12/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

¹³⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹³⁵ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”

¹³⁶ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo¹³⁷, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días¹³⁸ para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**. Para ello se considera lo siguiente:

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cabe señalar que no se requerirá el envío de muestras al laboratorio, toda vez que los análisis para el parámetro ruido se realizan en campo mediante un sonómetro calibrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS¹³⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹³⁷ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

¹³⁸ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

¹³⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 52: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,334.723
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,597.341
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 5,803.140
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.085 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹⁴⁰(2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.085 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁴¹ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

¹⁴⁰ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

¹⁴¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.085 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 53: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.085 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.085 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.085 UIT**.

4.19. Conducta infractora n.º 18: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre del año 2023.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en la conducta infractora n.º 18.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

¹⁴²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

sentido, para la estimación del CE ¹⁴³ se considerará, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Servicios de profesionales para muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación**¹⁴⁴: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo¹⁴⁵, así como el alquiler de una laptop por este periodo.
- **Muestreo**: Consiste en la medición del componente radiaciones no ionizantes; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 54: Consideración para el cálculo del beneficio ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetro(s)	Plazo máximo
II Semestre 2023	Radiaciones no ionizantes	Dos (2) puntos	- Densidad de flujo magnético - Intensidad de campo magnético - Intensidad de campo eléctrico	31/12/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y

¹⁴³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

¹⁴⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) - Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

¹⁴⁵ Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo¹⁴⁶, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**. Para ello se considera lo siguiente:

- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cabe señalar que no se requerirá el envío de muestras al laboratorio, toda vez que los análisis para el parámetro radiaciones no ionizantes se realizan en campo mediante equipos calibrados.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS¹⁴⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁴⁶

Se considera un día de trabajo equivalente a una jornada laboral de ocho (8) horas.

¹⁴⁷

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 55: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante el segundo semestre del año 2023. ^(a)	US\$ 1,334.723
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,597.341
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 5,803.140
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.085 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹⁴⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente de la fecha máxima en que se debió realizar el monitoreo (01 de enero de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (1 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 1 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicesy Tasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.085 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁴⁹ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

¹⁴⁸ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0048-2024-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función de la Unidad fiscalizable del administrado corresponde a "Transmisión de Energía eléctrica".

¹⁴⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.085 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 56: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.085 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.085 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁵⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.085 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁵¹, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **35.677 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido

¹⁵⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al 2021, al 2022 y al 2023, a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria.

De acuerdo con la información reportada por el administrado en su Declaración Anual de Renta, sus ingresos brutos percibidos en el 2021, 2022 y 2023 ascendieron a [REDACTED] UIT, [REDACTED] UIT y [REDACTED] UIT, respectivamente¹⁵²; por lo que, en este caso, la multa calculada resulta no confiscatoria.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **35.677 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

152

Mediante Carta S/N con Escrito n.º 2025-E01-099212, presentado el 31 de julio de 2025, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el 2021, 2022 y el 2023 (en el anexo 4 de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral). Cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo con las Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 57: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	19.158 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	0.700 UIT
4.4	Conducta infractora n.º 3	0.501 UIT
4.5	Conducta infractora n.º 4	0.064 UIT
4.6	Conducta infractora n.º 5	0.138 UIT
4.7	Conducta infractora n.º 6	1.289 UIT
4.8	Conducta infractora n.º 7	1.237 UIT
4.9	Conducta infractora n.º 8	1.203 UIT
4.10	Conducta infractora n.º 9	1.240 UIT
4.11	Conducta infractora n.º 10	1.184 UIT
4.12	Conducta infractora n.º 11	1.191 UIT
4.13	Conducta infractora n.º 12	1.173 UIT
4.14	Conducta infractora n.º 13	1.126 UIT
4.15	Conducta infractora n.º 14	1.096 UIT
4.16	Conducta infractora n.º 15	1.129 UIT
4.17	Conducta infractora n.º 16	1.078 UIT
4.18	Conducta infractora n.º 17	1.085 UIT
4.19	Conducta infractora n.º 18	1.085 UIT
Total		35.677 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN
Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/12/2025
12:57:18

SEGS/CZC/ojap

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 1****Costo de capacitación para las conductas infractoras n.ºs 1, 2 y 3**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/)
AÑO 2024			
Capacitación ^{1/} (1 persona)	glb	1	US\$ 358.000
Total			US\$ 358.000
Conducta infractora n.º 1		50.000%	US\$ 179.000
Conducta infractora n.º 3		50.000%	US\$ 179.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/)
AÑO 2023			
Capacitación ^{1/} (1 persona)	glb	1	US\$ 358.000
Total			US\$ 358.000
Conducta infractora n.º 2		100.000%	US\$ 358.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 1****1. Costo de excavación y retiro de desmote – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/						
Profesional SSOMA (a)	16 horas	1	S/ 26.042	0.961	S/ 400.422	US\$ 102.733
Operario (b)	16 horas	2	S/ 6.771	0.961	S/ 416.444	US\$ 106.843
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/ 123.900	1.231	S/ 457.563	US\$ 119.552
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/ 118.000	1.005	S/ 355.770	US\$ 92.956
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/ 181.720	1.005	S/ 547.886	US\$ 143.152
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/ 10.620	1.206	S/ 38.423	US\$ 10.039
Lente de seguridad 5/	und	3	S/ 53.100	1.206	S/ 192.116	US\$ 50.196
Casco de seguridad 6/	und	3	S/ 44.500	1.206	S/ 161.001	US\$ 42.066
Overol 5/	und	3	S/ 152.220	1.206	S/ 550.732	US\$ 143.895
Zapatos punta de acero 5/	und	3	S/ 194.700	1.206	S/ 704.425	US\$ 184.052
Materiales 7/						
Excavación de pozo de tierra	m³	9.720	S/ 3.186	0.978	S/ 30.287	US\$ 7.913
Eliminación de material excedente manual	m³	9.720	S/ 1.864	0.978	S/ 17.719	US\$ 4.630
Movilidad 8/						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.978	S/ 1,966.860	US\$ 513.901
Total					S/ 5,664.992	US\$ 1,480.149

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁵³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

153

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3).

7/ y 8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV.

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2024, IPC = 112.616278) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/ y 8/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2024, TC = 3.82730952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**2. Costo de construcción de la losa – CE2**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste g/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 10/
Personal 1/						
Profesional SSOMA (a)	24 horas	1	S/ 26.042	1.014	S/ 633.758	US\$ 165.588
Capataz / técnico (b)	24 horas	1	S/ 9.792	1.014	S/ 238.298	US\$ 62.263
Operario (b)	24 horas	2	S/ 6.771	1.014	S/ 329.558	US\$ 86.107
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	4	S/ 123.900	1.231	S/ 610.084	US\$ 159.403
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	4	S/ 118.000	1.005	S/ 474.360	US\$ 123.941
Examen Médico Ocupacional 4/	und	4	S/ 181.720	1.005	S/ 730.514	US\$ 190.869
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	4	S/ 10.620	1.206	S/ 51.231	US\$ 13.386
Lente de seguridad 5/	und	4	S/ 53.100	1.206	S/ 256.154	US\$ 66.928
Casco de seguridad 6/	und	4	S/ 44.500	1.206	S/ 214.668	US\$ 56.088
Overol 5/	und	4	S/ 152.220	1.206	S/ 734.309	US\$ 191.860
Zapatos punta de acero 5/	und	4	S/ 194.700	1.206	S/ 939.233	US\$ 245.403
Materiales 7/						
Concreto f'c=175 kg/cm ² losa maciza	m ³	2.160	1	S/ 351.923	0.978	S/ 743.430
Movilidad 8/						
Alquiler de camioneta	24 horas	1	S/ 125.694	0.978	S/ 2,950.290	US\$ 770.852
Total					S/ 8,905.887	US\$ 2,326.932

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 2 350.00.

c. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁵⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por

154

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

7/ y 8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV.

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2024, IPC = 112.616278) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/ y 8/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2024, TC= 3.82730952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**3. Costo de construcción de un muro perimetral – CE3**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste g/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 10/
Personal 1/						
Profesional SSOMA (a)	24 horas	1	S/ 26.042	1.014	S/ 633.758	US\$ 165.588
Capataz / técnico (b)	24 horas	1	S/ 9.792	1.014	S/ 238.298	US\$ 62.263
Operario (c)	24 horas	2	S/ 6.771	1.014	S/ 329.558	US\$ 86.107
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	4	S/ 123.900	1.231	S/ 610.084	US\$ 159.403
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	4	S/ 118.000	1.005	S/ 474.360	US\$ 123.941
Examen Médico Ocupacional 4/	und	4	S/ 181.720	1.005	S/ 730.514	US\$ 190.869
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	4	S/ 10.620	1.206	S/ 51.231	US\$ 13.386
Lente de seguridad 5/	und	4	S/ 53.100	1.206	S/ 256.154	US\$ 66.928
Casco de seguridad 6/	und	4	S/ 44.500	1.206	S/ 214.668	US\$ 56.088
Overol 5/	und	4	S/ 152.220	1.206	S/ 734.309	US\$ 191.860
Zapatos punta de acero 5/	und	4	S/ 194.700	1.206	S/ 939.233	US\$ 245.403
Materiales 7/						
Concreto f'c=175 kg/cm ² para muro de contención	m ³	3.456	S/ 374.733	0.978	S/ 1,266.586	US\$ 330.934
Movilidad 8/						
Alquiler de camioneta	24 horas	1	S/ 125.694	0.978	S/ 2,950.290	US\$ 770.852
Total					S/ 9,429.043	US\$ 2,463.622

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 2 350.00.

c. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁵⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por

155

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

7/ y 8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV.

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2024, IPC = 112.616278) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/ y 8/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2024, TC= 3.82730952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**4. Costo de impermeabilización del piso – CE4**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste g/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U\$) 10/
Personal 1/						
Profesional SSOMA (a)	8 horas	1	S/ 26.042	1.014	S/ 211.253	US\$ 55.196
Operario (b)	8 horas	2	S/ 6.771	1.014	S/ 109.853	US\$ 28.702
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/ 123.900	1.231	S/ 457.563	US\$ 119.552
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/ 118.000	1.005	S/ 355.770	US\$ 92.956
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/ 181.720	1.005	S/ 547.886	US\$ 143.152
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/ 10.620	1.206	S/ 38.423	US\$ 10.039
Lente de seguridad 5/	und	3	S/ 53.100	1.206	S/ 192.116	US\$ 50.196
Casco de seguridad 6/	und	3	S/ 44.500	1.206	S/ 161.001	US\$ 42.066
Overol 5/	und	3	S/ 152.220	1.206	S/ 550.732	US\$ 143.895
Zapatos punta de acero 5/	und	3	S/ 194.700	1.206	S/ 704.425	US\$ 184.052
Materiales 7/						
Pintura epóxica (3.78 litros)	und	4	S/ 228.000	0.975	S/ 889.200	US\$ 232.330
Brocha	und	2	S/ 10.900	0.975	S/ 21.255	US\$ 5.554
Espátula	und	2	S/ 38.900	0.975	S/ 75.855	US\$ 19.819
Movilidad 8/						
Alquiler de camioneta	8 horas	1	S/ 125.694	0.978	S/ 983.430	US\$ 256.951
Total					S/ 5,298.762	US\$ 1,384.460

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁵⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden

¹⁵⁶

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S. A. C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru S. R. L. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S. A. C. Precios con IGV. (Ver Anexo n.º 3).

7/ y 8/ Para más información, ver anexo n.º 3.

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2024, IPC = 112.616278) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3 y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: octubre 2025, IPC= 115.484549.
- Referencia 8/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2024, TC= 3.82730952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

5. Costo de capacitación – CE5

Descripción	Precio (US\$/) ^{1/}	Precio (S/)	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitación	US\$ 179.000	S/ 621.160	1.211	S/ 752.225	US\$ 196.541
Total				S/ 752.225	US\$ 196.541

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 358.00 para una (1) persona, de acuerdo con la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/ N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 358.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).

El costo de capacitación ha sido prorrateado entre las conductas infractoras n.ºs 1 y 3, toda vez que pertenecen al mismo año, tal como se indicó al comienzo del anexo n.º 1.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (febrero 2024, IPC = 112.616278) entre el IPC disponible a la fecha de costeo junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2024, TC= 3.82730952380952).

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Resumen de Costo Evitado – Conducta infractora n.º 1

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Excavación y retiro de desmonte - CE1	S/ 5,664.992	US\$ 1,480.149
2. Costo de construcción de la losa - CE2	S/ 8,905.887	US\$ 2,326.932
3. Costo de construcción del muro perimetral - CE3	S/ 9,429.043	US\$ 2,463.622
4. Costo de impermeabilización del piso - CE4	S/ 5,298.762	US\$ 1,384.460
5. Costo de capacitación - CE5	S/ 752.225	US\$ 196.541
Total	S/ 30,050.909	US\$ 7,851.704

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 2****1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	40	S/ 26.042	1.000	S/ 1,041.680	US\$ 276.630
Alquiler de laptop ^{2/}	1	40	S/ 13.280	0.973	S/ 516.858	US\$ 137.257
TOTAL					S/ 1,558.538	US\$ 413.887

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁵⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para este factor, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- Personal (Promedio 2023, IPC= 111.049113166667).

- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

157

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/) ^{1/}	Precio (S/)	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitación	US\$ 358.000	S/ 1,242.320	1.194	S/ 1,483.330	US\$ 393.915
Total				S/ 1,483.330	US\$ 393.915

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 358.00 para una (1) persona, de acuerdo con la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/ N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 358.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen del Costo evitado total – Conducta infractora n.º 2

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1	S/ 1,558.538	US\$ 413.887
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 1,483.330	US\$ 393.915
Total	S/ 3,041.868	US\$ 807.802

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 3****1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	40	S/ 26.042	1.024	S/ 1,066.680	US\$ 287.270
Alquiler de laptop ^{2/}	1	40	S/ 13.280	0.997	S/ 529.606	US\$ 142.629
TOTAL					S/ 1,596.286	US\$ 429.899

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁵⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para este factor, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- Personal (Promedio 2023, IPC= 111.049113166667).

- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

158

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****2. Costo de capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/) ^{1/}	Precio (S/)	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitación	US\$ 179.000	S/ 621.160	1.223	S/ 759.679	US\$ 204.591
Total				S/ 759.679	US\$ 204.591

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 358.00 para una (1) persona, de acuerdo con la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/ N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 358.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).

El costo de capacitación ha sido prorrateado entre las conductas infractoras n.ºs 1 y 3, toda vez que pertenecen al mismo año, tal como se indicó al comienzo del anexo n.º 1.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen del Costo evitado total – Conducta infractora n.º 3

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1	S/ 1,596.286	US\$ 429.899
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 759.679	US\$ 204.591
Total	S/ 2,355.965	US\$ 634.490

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora n.º 4

1. Costo de implementación de contenedor plomo para residuos (vidrios) – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Personal 1/						
Operario (a)	4 horas	1	S/ 6.771	1.014	S/ 27.463	US\$ 7.176
Materiales 2/						
Contenedor	und	1	S/ 128.360	0.975	S/ 125.151	US\$ 32.699
Total					S/ 152.614	US\$ 39.875

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico”, subgrupo “Operador”, el cual asciende a S/ 1,625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁵⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición abril 2025. Precios al 31 de marzo de 2025. Se incluyó IGV.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (febrero 2024, IPC = 112.616278) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.

- Referencia 2/: octubre 2025, IPC= 115.484549.

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2024, TC = 3.82730952380952).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

159

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 5****1. Costo de elaboración de registro interno – CE**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	8	S/ 26.042	1.024	S/ 213.336	US\$ 57.510
Alquiler de laptop ^{2/}	1	8	S/ 13.280	0.997	S/ 105.921	US\$ 28.554
TOTAL					S/ 319.257	US\$ 86.064

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para este factor, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (marzo 2024, IPC= 113.75301) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- Personal (Promedio 2023, IPC= 111.049113166667).

- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (marzo 2024, TC= 3.7095263157895).

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

160

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 6****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	0.926	S/ 192.919	US\$ 51.586
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	0.926	S/ 385.838	US\$ 103.173
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	0.926	S/ 145.078	US\$ 38.794
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.892	S/ 1,793.905	US\$ 479.687
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.124	S/ 278.527	US\$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.917	S/ 216.412	US\$ 57.868
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.917	S/ 333.274	US\$ 89.117
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.101	S/ 23.385	US\$ 6.253
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.101	S/ 116.926	US\$ 31.266
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.101	S/ 97.989	US\$ 26.202
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.101	S/ 335.188	US\$ 89.629
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.101	S/ 428.729	US\$ 114.641
Total					S/ 4,348.170	US\$ 1,162.694

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.7397368421053).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

161

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**CE2.1: Análisis de muestras por el laboratorio**

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Aire ^{1/}							
PM10	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.103	S/ 110.300	US\$ 29.494
SO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.103	S/ 99.270	US\$ 26.545
NO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.103	S/ 99.270	US\$ 26.545
CO	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.103	S/ 110.300	US\$ 29.494
Total sin IGV						S/ 419.140	US\$ 112.078
Total con IGV						S/ 494.585	US\$ 132.252

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.7397368421053).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**CE2.2: Costo de traslado de muestras**

Descripción	Cantidad de viajes	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Costo de envío por empresa especializada ^{1/}	1	S/ 213.650	0.890	S/ 190.149	US\$ 50.846
Total				S/ 190.149	US\$ 50.846

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta la oficina descentralizada del OEFA más cercano. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3. Fuente:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=I&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2025, IPC = 115.484549)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.7397368421053).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Resumen CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Análisis de muestras	S/ 494.585	US\$ 132.252
CE2.2: Costo de traslado de muestras	S/ 190.149	US\$ 50.846
Total	S/ 684.734	US\$ 183.098

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 6

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,348.170	US\$ 1,162.694
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 684.734	US\$ 183.098
Total	S/ 5,032.904	US\$ 1,345.792

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 7****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	0.949	S/ 197.711	US\$ 50.667
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	0.949	S/ 395.422	US\$ 101.334
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	0.949	S/ 148.682	US\$ 38.102
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.915	S/ 1,840.160	US\$ 471.572
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.129	S/ 23.980	US\$ 6.145
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.129	S/ 119.900	US\$ 30.726
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.129	S/ 100.481	US\$ 25.750
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.129	S/ 343.713	US\$ 88.082
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.129	S/ 439.633	US\$ 112.663
Total					S/ 4,459.221	US\$ 1,142.749

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.9021842105263).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

162

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**CE2.1: Análisis de muestras por el laboratorio**

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Aire ^{1/}							
PM10	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.131	S/ 113.100	US\$ 28.984
SO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.131	S/ 101.790	US\$ 26.085
NO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.131	S/ 101.790	US\$ 26.085
CO	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.131	S/ 113.100	US\$ 28.984
Total sin IGV						S/ 429.780	US\$ 110.138
Total con IGV						S/ 507.140	US\$ 129.963

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.9021842105263).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**CE2.2: Costo de traslado de muestras**

Descripción	Cantidad de viajes	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Costo de envío por empresa especializada ^{1/}	1	S/ 213.650	0.913	S/ 195.062	US\$ 49.988
Total				S/ 195.062	US\$ 49.988

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta la oficina descentralizada del OEFA más cercano. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3. Fuente:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=I&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2025, IPC = 115.484549)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.9021842105263).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Resumen CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Análisis de muestras	S/ 507.140	US\$ 129.963
CE2.2: Costo de traslado de muestras	S/ 195.062	US\$ 49.988
Total	S/ 702.202	US\$ 179.951

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 7

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,459.221	US\$ 1,142.749
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 702.202	US\$ 179.951
Total	S/ 5,161.423	US\$ 1,322.700

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 8****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	0.964	S/ 200.836	US\$ 50.478
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	0.964	S/ 401.672	US\$ 100.955
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	0.964	S/ 151.032	US\$ 37.960
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.929	S/ 1,868.316	US\$ 469.578
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.170	S/ 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.955	S/ 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.955	S/ 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.146	S/ 24.341	US\$ 6.118
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.146	S/ 121.705	US\$ 30.589
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.146	S/ 101.994	US\$ 25.635
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.146	S/ 348.888	US\$ 87.689
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.146	S/ 446.252	US\$ 112.160
Total					S/ 4,527.427	US\$ 1,137.912

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC = 93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.9787142857143).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

163

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**CE2.1: Análisis de muestras por el laboratorio**

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Aire ^{1/}							
PM10	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.149	S/ 114.900	US\$ 28.879
SO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.149	S/ 103.410	US\$ 25.991
NO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.149	S/ 103.410	US\$ 25.991
CO	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.149	S/ 114.900	US\$ 28.879
Total sin IGV						S/ 436.620	US\$ 109.740
Total con IGV						S/ 515.212	US\$ 129.493

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.9787142857143).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****CE2.2: Costo de traslado de muestras**

Descripción	Cantidad de viajes	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Costo de envío por empresa especializada ^{1/}	1	S/ 213.650	0.927	S/ 198.054	US\$ 49.778
Total				S/ 198.054	US\$ 49.778

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta la oficina descentralizada del OEFA más cercano. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3. Fuente:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=I&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2025, IPC = 115.484549)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.9787142857143).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Resumen CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Análisis de muestras	S/ 515.212	US\$ 129.493
CE2.2: Costo de traslado de muestras	S/ 198.054	US\$ 49.778
Total	S/ 713.266	US\$ 179.271

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 8

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,527.427	US\$ 1,137.912
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 713.266	US\$ 179.271
Total	S/ 5,240.693	US\$ 1,317.183

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 9****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	0.979	S/ 203.961	US\$ 53.215
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	0.979	S/ 407.922	US\$ 106.430
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	0.979	S/ 153.382	US\$ 40.018
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.944	S/ 1,898.482	US\$ 495.327
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.188	S/ 294.386	US\$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.970	S/ 228.920	US\$ 59.727
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.970	S/ 352.537	US\$ 91.979
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.164	S/ 24.723	US\$ 6.450
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.164	S/ 123.617	US\$ 32.253
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.164	S/ 103.596	US\$ 27.029
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.164	S/ 354.368	US\$ 92.457
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.164	S/ 453.262	US\$ 118.259
Total					S/ 4,599.156	US\$ 1,199.951

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.8327857142857).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

164

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**CE2.1: Análisis de muestras por el laboratorio**

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Aire ^{1/}							
PM10	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.166	S/ 116.600	US\$ 30.422
SO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.166	S/ 104.940	US\$ 27.380
NO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.166	S/ 104.940	US\$ 27.380
CO	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.166	S/ 116.600	US\$ 30.422
Total sin IGV						S/ 443.080	US\$ 115.604
Total con IGV						S/ 522.834	US\$ 136.413

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.8327857142857).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

CE2.2: Costo de traslado de muestras

Descripción	Cantidad de viajes	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Costo de envío por empresa especializada ^{1/}	1	S/ 213.650	0.941	S/ 201.045	US\$ 52.454
Total				S/ 201.045	US\$ 52.454

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta la oficina descentralizada del OEFA más cercano. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3. Fuente:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=I&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2025, IPC = 115.484549)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.8327857142857).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Resumen CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Análisis de muestras	S/ 522.834	US\$ 136.413
CE2.2: Costo de traslado de muestras	S/ 201.045	US\$ 52.454
Total	S/ 723.879	US\$ 188.867

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 9

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,599.156	US\$ 1,199.951
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 723.879	US\$ 188.867
Total	S/ 5,323.035	US\$ 1,388.818

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 10****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal ^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	1.006	S/ 209.586	US\$ 54.517
Muestreo						
Personal ^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	1.006	S/ 419.172	US\$ 109.034
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	1.006	S/ 157.612	US\$ 40.998
Movilidad ^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.970	S/ 1,950.771	US\$ 507.431
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.221	S/ 302.564	US\$ 78.702
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.997	S/ 235.292	US\$ 61.204
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.997	S/ 362.350	US\$ 94.254
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.196	S/ 25.403	US\$ 6.608
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.196	S/ 127.015	US\$ 33.039
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.196	S/ 106.444	US\$ 27.688
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.196	S/ 364.110	US\$ 94.712
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.196	S/ 465.722	US\$ 121.143
Total					S/ 4,726.041	US\$ 1,229.330

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.8444090909091).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

165

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**CE2.1: Análisis de muestras por el laboratorio**

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Aire ^{1/}							
PM10	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.166	S/ 116.600	US\$ 30.422
SO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.166	S/ 104.940	US\$ 27.380
NO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.166	S/ 104.940	US\$ 27.380
CO	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.166	S/ 116.600	US\$ 30.422
Total sin IGV						S/ 455.240	US\$ 118.416
Total con IGV						S/ 537.183	US\$ 139.731

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.8444090909091).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****CE2.2: Costo de traslado de muestras**

Descripción	Cantidad de viajes	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Costo de envío por empresa especializada ^{1/}	1	S/ 213.650	0.967	S/ 206.600	US\$ 53.740
Total				S/ 206.600	US\$ 53.740

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta la oficina descentralizada del OEFA más cercano. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3. Fuente:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=I&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2025, IPC = 115.484549)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.8444090909091).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Resumen CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Análisis de muestras	S/ 537.183	US\$ 139.731
CE2.2: Costo de traslado de muestras	S/ 206.600	US\$ 53.740
Total	S/ 743.783	US\$ 193.471

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 10

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,726.041	US\$ 1,229.330
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 743.783	US\$ 193.471
Total	S/ 5,469.824	US\$ 1,422.801

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 11****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	1.008	S/ 210.003	US\$ 56.153
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	1.008	S/ 420.005	US\$ 112.307
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	1.008	S/ 157.925	US\$ 42.228
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.972	S/ 1,954.793	US\$ 522.699
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.224	S/ 303.307	US\$ 81.102
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.999	S/ 235.764	US\$ 63.042
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.999	S/ 363.077	US\$ 97.084
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.199	S/ 25.467	US\$ 6.810
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.199	S/ 127.334	US\$ 34.048
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.199	S/ 106.711	US\$ 28.534
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.199	S/ 365.024	US\$ 97.605
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.199	S/ 466.891	US\$ 124.844
Total					S/ 4,736.301	US\$ 1,266.456

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.991911) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.7398095238095).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

166

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado**CE2.1: Análisis de muestras por el laboratorio**

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Aire ^{1/}							
PM10	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.202	S/ 120.200	US\$ 32.141
SO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.202	S/ 108.180	US\$ 28.927
NO2	2	1	S/ 45.000	S/ 90.000	1.202	S/ 108.180	US\$ 28.927
CO	2	1	S/ 50.000	S/ 100.000	1.202	S/ 120.200	US\$ 32.141
Total sin IGV						S/ 456.760	US\$ 122.136
Total con IGV						S/ 538.977	US\$ 144.120

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.991911) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.7398095238095).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

CE2.2: Costo de traslado de muestras

Descripción	Cantidad de viajes	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Costo de envío por empresa especializada ^{1/}	1	S/ 213.650	0.970	S/ 207.241	US\$ 55.415
Total				S/ 207.241	US\$ 55.415

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta la oficina descentralizada del OEFA más cercano. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3. Fuente:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=I&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.991911) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2025, IPC = 115.484549)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.7398095238095).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de incumplimiento

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Resumen CE2

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Análisis de muestras	S/ 538.977	US\$ 144.120
CE2.2: Costo de traslado de muestras	S/ 207.241	US\$ 55.415
Total	S/ 746.218	US\$ 199.535

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 11

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,736.301	US\$ 1,266.456
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 746.218	US\$ 199.535
Total	S/ 5,482.519	US\$ 1,465.991

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 12****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	0.926	S/ 192.919	US\$ 51.586
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	0.926	S/ 385.838	US\$ 103.173
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	0.926	S/ 145.078	US\$ 38.794
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.892	S/ 1,793.905	US\$ 479.687
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.124	S/ 278.527	US\$ 74.478
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.917	S/ 216.412	US\$ 57.868
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.917	S/ 333.274	US\$ 89.117
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.101	S/ 23.385	US\$ 6.253
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.101	S/ 116.926	US\$ 31.266
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.101	S/ 97.989	US\$ 26.202
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.101	S/ 335.188	US\$ 89.629
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.101	S/ 428.729	US\$ 114.641
Total					S/ 4,348.170	US\$ 1,162.694

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

167

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Ruido ^{1/}							
Decibeles (diurno – nocturno)	2	1	S/ 90.000	S/ 180.000	1.103	S/ 198.540	US\$ 53.089
Total sin IGV						S/ 198.540	US\$ 53.089
Total con IGV						S/ 234.277	US\$ 62.645

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 12

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,348.170	US\$ 1,162.694
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 234.277	US\$ 62.645
Total	S/ 4,582.447	US\$ 1,225.339

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 13****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	0.949	S/ 197.711	US\$ 50.667
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	0.949	S/ 395.422	US\$ 101.334
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	0.949	S/ 148.682	US\$ 38.102
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.915	S/ 1,840.160	US\$ 471.572
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.152	S/ 285.466	US\$ 73.155
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.941	S/ 222.076	US\$ 56.911
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.941	S/ 341.997	US\$ 87.642
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.129	S/ 23.980	US\$ 6.145
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.129	S/ 119.900	US\$ 30.726
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.129	S/ 100.481	US\$ 25.750
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.129	S/ 343.713	US\$ 88.082
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.129	S/ 439.633	US\$ 112.663
Total					S/ 4,459.221	US\$ 1,142.749

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

168

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Ruido ^{1/}							
Decibeles (diurno – nocturno)	2	1	S/ 90.000	S/ 180.000	1.131	S/ 203.580	US\$ 52.171
Total sin IGV						S/ 203.580	US\$ 52.171
Total con IGV						S/ 240.224	US\$ 61.562

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 13

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,459.221	US\$ 1,142.749
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 240.224	US\$ 61.562
Total	S/ 4,699.445	US\$ 1,204.311

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 14****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	0.964	S/ 200.836	US\$ 50.478
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	0.964	S/ 401.672	US\$ 100.955
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	0.964	S/ 151.032	US\$ 37.960
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.929	S/ 1,868.316	US\$ 469.578
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.170	S/ 289.926	US\$ 72.869
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.955	S/ 225.380	US\$ 56.646
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.955	S/ 347.085	US\$ 87.235
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.146	S/ 24.341	US\$ 6.118
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.146	S/ 121.705	US\$ 30.589
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.146	S/ 101.994	US\$ 25.635
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.146	S/ 348.888	US\$ 87.689
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.146	S/ 446.252	US\$ 112.160
Total					S/ 4,527.427	US\$ 1,137.912

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁶⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

169

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Ruido ^{1/}							
Decibeles (diurno – nocturno)	2	1	S/ 90.000	S/ 180.000	1.149	S/ 206.820	US\$ 51.982
Total sin IGV						S/ 206.820	US\$ 51.982
Total con IGV						S/ 244.048	US\$ 61.339

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 14

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,527.427	US\$ 1,137.912
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 244.048	US\$ 61.339
Total	S/ 4,771.475	US\$ 1,199.251

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 15****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	0.979	S/ 203.961	US\$ 53.215
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	0.979	S/ 407.922	US\$ 106.430
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	0.979	S/ 153.382	US\$ 40.018
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.944	S/ 1,898.482	US\$ 495.327
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.188	S/ 294.386	US\$ 76.807
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.970	S/ 228.920	US\$ 59.727
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.970	S/ 352.537	US\$ 91.979
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.164	S/ 24.723	US\$ 6.450
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.164	S/ 123.617	US\$ 32.253
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.164	S/ 103.596	US\$ 27.029
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.164	S/ 354.368	US\$ 92.457
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.164	S/ 453.262	US\$ 118.259
Total					S/ 4,599.156	US\$ 1,199.951

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁷⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

170

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Ruido ^{1/}							
Decibeles (diurno – nocturno)	2	1	S/ 90.000	S/ 180.000	1.166	S/ 209.880	US\$ 54.759
Total sin IGV						S/ 209.880	US\$ 54.759
Total con IGV						S/ 247.658	US\$ 64.616

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 15

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,599.156	US\$ 1,199.951
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 247.658	US\$ 64.616
Total	S/ 4,846.814	US\$ 1,264.567

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 16****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	1.006	S/ 209.586	US\$ 54.517
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	1.006	S/ 419.172	US\$ 109.034
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	1.006	S/ 157.612	US\$ 40.998
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.970	S/ 1,950.771	US\$ 507.431
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.221	S/ 302.564	US\$ 78.702
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.997	S/ 235.292	US\$ 61.204
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.997	S/ 362.350	US\$ 94.254
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.196	S/ 25.403	US\$ 6.608
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.196	S/ 127.015	US\$ 33.039
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.196	S/ 106.444	US\$ 27.688
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.196	S/ 364.110	US\$ 94.712
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.196	S/ 465.722	US\$ 121.143
Total					S/ 4,726.041	US\$ 1,229.330

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁷¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

171

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Ruido ^{1/}							
Decibeles (diurno – nocturno)	2	1	S/ 90.000	S/ 180.000	1.198	S/ 215.640	US\$ 56.092
Total sin IGV						S/ 215.640	US\$ 56.092
Total con IGV						S/ 254.455	US\$ 66.189

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 16

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,726.041	US\$ 1,229.330
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 254.455	US\$ 66.189
Total	S/ 4,980.496	US\$ 1,295.519

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 17****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	1.008	S/ 210.003	US\$ 56.153
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	1.008	S/ 420.005	US\$ 112.307
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	1.008	S/ 157.925	US\$ 42.228
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.972	S/ 1,954.793	US\$ 522.699
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.224	S/ 303.307	US\$ 81.102
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.999	S/ 235.764	US\$ 63.042
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.999	S/ 363.077	US\$ 97.084
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.199	S/ 25.467	US\$ 6.810
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.199	S/ 127.334	US\$ 34.048
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.199	S/ 106.711	US\$ 28.534
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.199	S/ 365.024	US\$ 97.605
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.199	S/ 466.891	US\$ 124.844
Total					S/ 4,736.301	US\$ 1,266.456

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.73980952380952).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁷², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

172

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Ruido ^{1/}							
Decibeles (diurno – nocturno)	2	1	S/ 90.000	S/ 180.000	1.202	S/ 216.360	US\$ 57.853
Total sin IGV						S/ 216.360	US\$ 57.853
Total con IGV						S/ 255.305	US\$ 68.267

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.73980952380952).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 17

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,736.301	US\$ 1,266.456
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 255.305	US\$ 68.267
Total	S/ 4,991.606	US\$ 1,334.723

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Conducta infractora n.º 18****CE1: Muestreo**

Descripción	Unidad	Canti dad	Costo unitario	Factor de ajuste ^{1/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{2/}
Planificación						
Personal^{3/}						
Profesional	8 horas	1	S/ 26.042	1.008	S/ 210.003	US\$ 56.153
Muestreo						
Personal^{3/}						
Profesional	16 horas	1	S/ 26.042	1.008	S/ 420.005	US\$ 112.307
Asistente técnico	16 horas	1	S/ 9.792	1.008	S/ 157.925	US\$ 42.228
Movilidad^{4/}						
Alquiler de camioneta	16 horas	1	S/ 125.694	0.972	S/ 1,954.793	US\$ 522.699
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) ^{5/}	und	2	S/ 123.900	1.224	S/ 303.307	US\$ 81.102
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) ^{6/}	und	2	S/ 118.000	0.999	S/ 235.764	US\$ 63.042
Examen Médico Ocupacional (EMO) ^{7/}	und	2	S/ 181.720	0.999	S/ 363.077	US\$ 97.084
Equipo de protección personal (EPPS)						
Guante ^{8/}	par	2	S/ 10.620	1.199	S/ 25.467	US\$ 6.810
Lente de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 53.100	1.199	S/ 127.334	US\$ 34.048
Casco de seguridad ^{8/}	und	2	S/ 44.500	1.199	S/ 106.711	US\$ 28.534
Overol ^{9/}	und	2	S/ 152.220	1.199	S/ 365.024	US\$ 97.605
Zapatos de seguridad ^{9/}	und	2	S/ 194.700	1.199	S/ 466.891	US\$ 124.844
Total					S/ 4,736.301	US\$ 1,266.456

Fuente:

1/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

- **Remuneraciones:** Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.
- **Alquiler de laptop:** setiembre 2024, IPC = 114.050464.
- **Movilidad:** marzo 2025, IPC = 115.205841.
- **SCTR:** junio 2019, IPC = 91.4933503353060.
- **CSST y EMO:** septiembre 2023, IPC = 112.061363.
- **EPPS:** septiembre 2020, IPC =93.4104286127018.

2/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.73980952380952).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

3/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

a. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional", subgrupo "Especialista", el cual asciende a S/ 6 250.00.

b. La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico", subgrupo "Operador", el cual asciende a S/ 1 625.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁷³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

173

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como Electro Oriente S. A., es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

4/ Movilidad: El costo del alquiler de camioneta con cabina doble. El precio asociado de alquiler camioneta es por día de trabajo (8 horas) incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición abril 2025. Se incluyó IGV (ver anexo n.º 3).

5/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Ver Anexo n.º 3.

6/ El costo del curso de seguridad y salud en el trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. Ver Anexo n.º 3.

7/ Se tomó como referencia los costos cotizados por la empresa Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Ver Anexo n.º 3.

8/ Cotización n.º 3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 de la empresa World Safety Perú S.R.L. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

9/ Cotización n.º AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 de la empresa Ambar Age S.A.C. Precio incluye IGV. Ver Anexo n.º 3.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado

Parámetros	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Ruido ^{1/}							
Decibeles (diurno – nocturno)	2	1	S/ 90.000	S/ 180.000	1.202	S/ 216.360	US\$ 57.853
Total sin IGV						S/ 216.360	US\$ 57.853
Total con IGV						S/ 255.305	US\$ 68.267

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.73980952380952).

Disponible en la siguiente fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado del Conducta infractora n.º 18

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1. Muestreo	S/ 4,736.301	US\$ 1,266.456
CE2. Análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/ 255.305	US\$ 68.267
Total	S/ 4,991.606	US\$ 1,334.723

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 2****Conducta infractora n.º 1****Factores para la graduación de las sanciones****(Tabla n.º 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****(Tabla n.º 03)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			152%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Anexo n.º 3****(Cotizaciones)****Salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales**

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	8,300	9,950	11,600
		3.2 Jefe de Departamento	6,300	8,150	10,000
		3.3 Coordinador	5,000	6,450	7,900
		3.4 Especialista	4,800	6,250	7,700
		3.5 Supervisor	3,800	4,900	6,000
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	2,900	3,800	4,700
		4.2 Secretaria de Gerencia General	2,900	3,800	4,700
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	2,300	2,950	3,600
		5.2 Técnico Especialista	1,800	2,350	2,900
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	1,800	2,350	2,900
		6.2 Secretaria	1,800	2,350	2,900
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente: Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁷⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

174

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
	Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva			
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima			
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com			
TELÉFONO:	950096371			
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
• PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
• DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
• CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL			
RUC N°	20554775141			
CIA CTE BOP	193-9030354-0-12			
CIA CTE DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

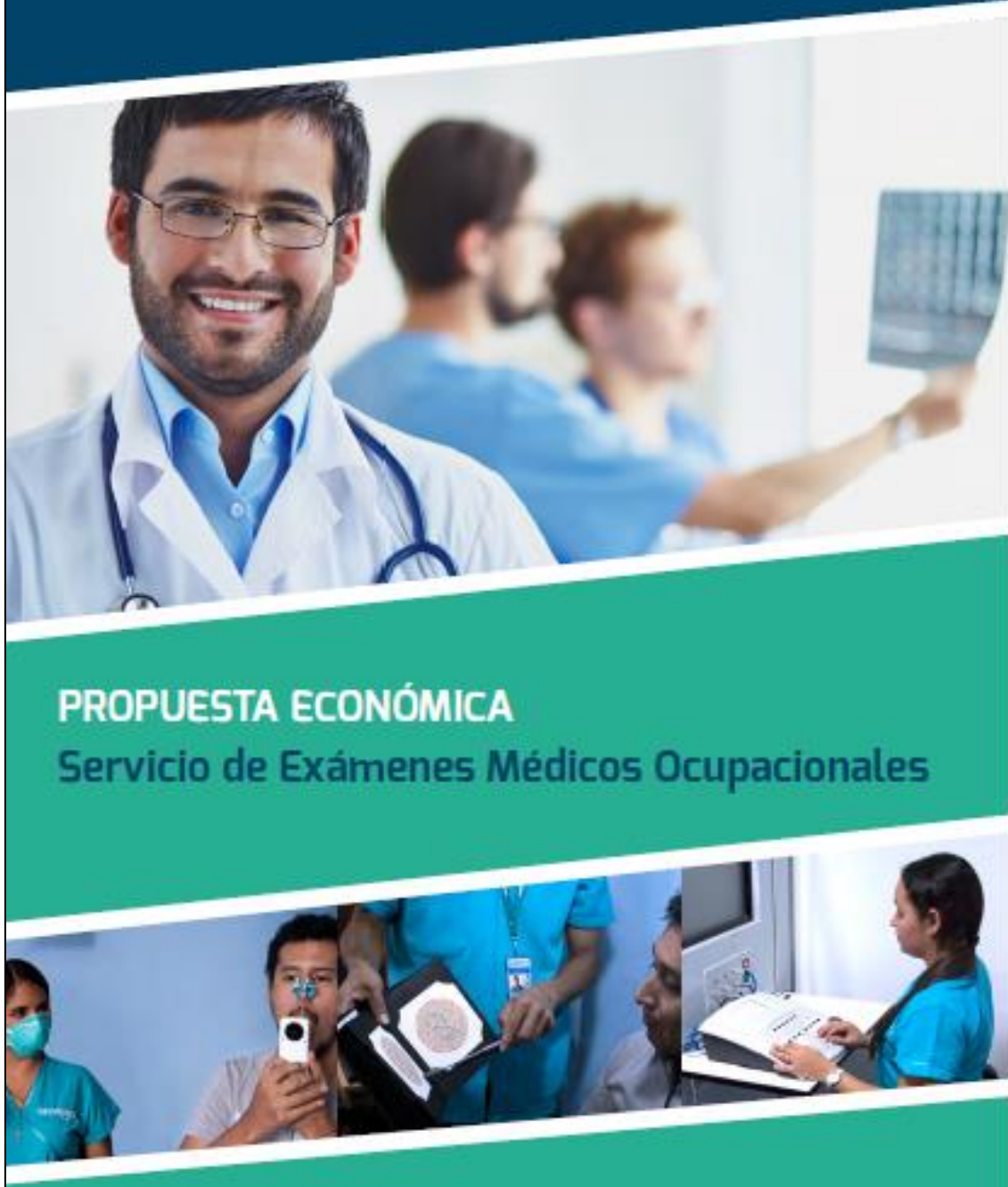
Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo examen médico ocupacional



PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)****WORLD
SAFETY**

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020**Señores: OEFA****Atención: Jose Izquieta****Estimado Señores:**

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV**Condiciones generales:**

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

 Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

 Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
 La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 @ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL		VARIOS : 1			
DIRECCIÓN : -		TELÉFONO :			
ATENCIÓN :		SUCURSAL : PRINCIPAL			
CORREO :		REFERENCIA :			
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.					
Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257					
Distribuidor Oficial 					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.

Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Abril 2025

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2,740	12.03	142.85	154.88	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		9.44	65.53	74.97	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.21	96.31	106.52	

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Suplemento técnico Edición abril 2025.

Costo de r camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal.

Fecha de Cotización: Precios al 31 de marzo de 2025. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de análisis de parámetros

L : F-CO-1.1
R : 02
L.V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20-1703

Versión: 0

Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional; alcance de acreditación en www.ias.com)

Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

Dirección AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA

Contacto Yesenia Carpio López

Razón Social para Facturación ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC del Solicitante 20521286769

Teléfono/Celular 997 809 294

e-mail yesenia.carpio.lopez@gmail.com

RUC para Facturación 20521286769

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso Filtros PM10 (Bajo Volumen)	EPA-Compendium Method IO-2.3., 1999 Validado (modificado). Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration Using the Rupprecht and Patashnick (R&P). Low Volumen Partisol Sampler 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4: Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00

MATRIZ: RUIDO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Díurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A.	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

MATRIZ: RADIACIONES NO IONIZANTES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Intensidad de Campo Eléctrico (*)	R. M. N° 613-2004-MTC-03 Norma técnica sobre Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes	-	-	(E) (V/m)	1	90.00	90.00
Intensidad de Campo Magnético (*)		-	-	(H) (A/m)			
Densidad Flujo Magnético (*)		-	-	(B) (uT)			
Densidad de potencia (*)		-	-	(Seq) (W/m2)			

1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.

Fuente:

Proforma N.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de envío de muestras

DHL Express

Ayuda y Soporte | Encontrar una ubicación | English | Español

Inicio | Enviar | Rastrear | Registro | Iniciar sesión

Cotización rápida

De :
PIURA,
Peru

A :
PIURA,
Peru

Paquetes
Su propio empaque - 1 Pieza - 1.63 kg (30.5 X 40 X 28.3 cm)

Estoy realizando mi envío el

Noviembre
28
Hoy

Noviembre
29
Mañana

Noviembre
30
Domingo

Diciembre
1
Lunes

Diciembre
2
Martes

Diciembre
3
Miércoles

Más
+

Compartir esta ...

Nueva cotización

Fecha de entrega

Entregado por

Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en línea

Crear guía ahora

Diciembre
3
Miércoles

Final del día

PEN **213.65**
Incluye VAT

Detalles

EXPRESS DOMESTIC

Fuente:

Empresa: DHL.

Disponibile en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab>

Fecha consulta: 1 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Medidas referenciales del Cooler



Buscar productos... Carrito / S/0.00  

[Inicio](#) [Botellas y Tomatodos](#) [Envases Herméticos](#) [Coleman](#) [Escritura](#) [Contacto](#)



Cooler Coleman Chiller Azul Ocean de 16QT

S/169.00

- Capacidad: 16QT – 15,1 Litros
- El aislamiento TempLock del cooler portátil Chiller de 16QT mantiene las bebidas frías para lo que traiga el día.
- El asa de agarre grande hace que la hielera sea fácil de transportar con una mano.
- La superficie se limpia fácilmente
- Dimensiones: 30,5 x 40 x 28,3 cm
- Peso: 1,63 kg
- Material: Poliuretano

Agotado

SKU: 2160841
Categorías: Coleman, Coleman Coolers
Etiquetas: Coolers

Fuente:

Empresa: Yuner

Disponible en: <https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-chiller-azul-ocean-de-16qt/>

Fecha consulta: 1 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES
Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de brocha

Fuente:

Empresa: Promart Homecenter.

Enlace: <https://www.promart.pe/brocha-para-barnices-tekno-5-/p>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de pintura epóxica

Fuente:

Empresa: Promart Homecenter.

Enlace: <https://www.promart.pe/esmalte-epoxi-jet-blanco-1-galon/p>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de espátula

PROMART
HOMECENTER

¿Qué estás buscando?

Ubicación: Lima, Jesús María

Hola, inicia sesión
Mi cuenta y pedidos

Todas las categorías

¡DESCUENTOS CON OH!

NUEVA COLECCIÓN INVIERNO

LIQUIDACIÓN

¡ÚLTIMAS UNIDADES!

Promart > Herramientas > Herramientas manuales > Espátulas y badilejos

Espátula de acero Bahco
BAHCO | SKU: 125009

Precio lista **S/ 38.90**

Con Tarjeta oh! págalo en 3 cuotas de S/ 14.65

Métodos

Despacho programado
No disponible
Calcular >

Despacho express
No disponible
Ver distritos >

Retiro en tienda y otros puntos
No disponible
Ver tiendas >

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones.

Fuente:

Empresa: Promart Homecenter.

Enlace: <https://www.promart.pe/espátula-de-acero/p>

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de contenedor plomo

¿Qué estás buscando?

01 4800524
Contacto 24/7

TACHO SUPER REY # 140 VIDRIO - PLOMO

TACHO SUPER REY # 140 VIDRIO - PLOMO

Basado en 0 valoraciones.

Vistas: 1501

Stock: En Stock

Código: TCX012589

Dimensiones: 0.00cm x 0.00cm x 81.30cm

S/ 128.36

6 o más S/ 126.64

1 **COMPRAR** **PAGUE AQUÍ**

Agregar a Favoritos Comparar

122.5 L

Fuente:

Empresa: Mallplast.

Enlace:

https://www.mallplast.pe/tacho-super-rey-140-vidrio-plomo?srsltid=AfmBOookZVL7rwy8lnMrBB5VTmfhp_zE9klqiEuplrOuptdErpe0TdOo

Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisitemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04936828"



04936828